



ESCUELA DE NEGOCIOS

COORDINACION: CONTADURIA PUBLICA Y FINANZAS

I TRIMESTRE 2020

MONOGRAFIA

- ANALISIS DEL IMPACTO DEL IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO (ISC) DURANTE EL PERIODO DE ENERO 2018 A DICIEMBRE 2019, EN CORRESPONDENCIA A LAS REFORMAS A LA LEY DE CONCERTACION TRIBUTARIA

Autor: Adriana Palacios Pérez

Tutor: MSC. Manuel Antonio Ortiz González (Metodológico)

Managua, Nicaragua 27 Julio 2020

## **I. DEDICATORIA**

A Dios como ser supremo y creador nuestro, por darme la oportunidad de vivir y permitirme culminar esta etapa de mi vida, gracias por su amor, sabiduría, bondad, pero sobre todo gracias por hacer de mí una persona humilde.

A mi madre, por sus esfuerzos son impresionantes y su amor para mi es invaluable, es el pilar fundamental en mi formación, ha luchado siempre para que no me falte nada, se ha esmerado para que tenga la mejor educación posible, se propuso crear una mujer de bien y lo logró, estoy eternamente agradecida por tenerle a mi lado y enseñarme que en esta vida nada es fácil pero tampoco es imposible, que con la ayuda de Dios y nuestro esfuerzo, disciplina y perseverancia todo es posible.

A mi hermano por el apoyo que siempre me brindaron día a día en el transcurso de cada año de mi carrera universitaria.

A cada uno de mis profesores quienes se han tomado el arduo trabajo de trasmitirme sus conocimientos, por su esmero y dedicación por enseñarme a querer y respetar mi profesión para que sea una excelente profesional.

## **II. AGRADECIMIENTO**

A Dios todo poderoso por haberme iluminado y acompañándome dándome la fortaleza necesaria en cada uno de mis pasos a lo largo de mi defensa para poder culminarla con éxito.

Al Maestro MSC. MANUEL ANTONIO ORTIZ GONZALEZ, por su dedicación en transmitirme sus conocimientos, por su paciencia en la orientación para la culminación de esta tesis profesional.

A mi Madre Mirna de la Cruz Palacios Pérez, por ser la persona más importante de mi vida, quien ha estado en todo momento y me ha brindado su apoyo incondicional moral, espiritual y económico durante mi primaria, secundaria todo el transcurso de mi carrera profesional. Gracias por ser una Madre ejemplar.

También se lo dedico de manera muy especial a mi hermano que ha sido mi apoyo en todo momento. Gracias porque ustedes forman parte de mi vida y de este momento importante, la culminación de mi carrera.

### **III. RESUMEN**

El trabajo investigativo aborda la temática de estudio análisis del impacto del impuesto selectivo al consumo (ISC) durante el periodo de enero 2018 a diciembre 2019, en correspondencia a las reformas de ley de concertación tributaria. El propósito con el que fue elaborada la investigación es el de obtener un conocimiento amplio de los Tributos, así como los procedimientos que se utilizan ya que es un aspecto muy importante en el desarrollo de las actividades económicas de la empresa.

Los Impuestos son los pagos obligatorios que debemos hacer todas las personas al Estado, en la cantidad y forma que señalan las leyes, representan los medios principales por los que el gobierno obtiene ingresos.

Tienen gran importancia para la economía de nuestro país, ya que gracias a ellos se puede invertir en aspectos prioritarios como educación, salud, impartición de justicia y la seguridad, el combate a la pobreza y el impulso de sectores económicos que son fundamentales para el país, lo que hace necesario e importante cumplir esta obligación.

Se hace indispensable el conocimiento de las disposiciones legales y técnicas en materia fiscal para determinar el impacto que tiene sobre las operaciones ordinarias y extraordinarias desarrolladas por las empresas. Dicho trabajo cumple con todos los requisitos metodológicos basados en la estructura y rigor científico que el trabajo investigativo requiere.

En el primer capítulo se abordan los aspectos metodológicos que incluyen la formulación, planteamiento, sistematización y justificación del problema; los objetivos tanto generales como específicos que son el punto de partida de esta investigación, marco teórico y conceptual

Durante el período 2018-2019 se registraron modificaciones al marco jurídico tributario de Nicaragua con el objetivo de fortalecer el sistema tributario, aumentar la recaudación y lograr una mayor equidad fiscal entre los contribuyentes.

Cada modificación arroja resultados distintos reflejados en las recaudaciones posteriores a la aplicación de la ley y/o reforma. Como lo son sus porcentajes en las tasas que han venido variando año con año.

## INDICE

I. DEDICATORIA .....	2
II. AGRADECIMIENTO .....	3
III. RESUMEN .....	4
1. Introducción .....	8
2. Antecedentes .....	9
Las Reformas Tributarias en Nicaragua .....	11
3. Planteamiento del problema .....	13
4. Objetivos .....	14
5. Justificación .....	15
6. Marco Teórico o Desarrollo de la Investigación .....	16
6.1 Conceptos Básicos.....	16
<i>Contribuyentes</i> .....	16
<i>Evasión Fiscal</i> .....	16
<i>Elusión Fiscal</i> .....	16
<i>Industria Fiscal</i> .....	17
<i>Responsable Recaudador</i> .....	17
<i>Impuesto</i> .....	17
<i>Carga tributaria</i> .....	17
<i>Sistema impositivo</i> .....	17
<i>Impuesto al valor agregado (IVA)</i> .....	17
<i>Impuestos Directos</i> .....	18
<i>Impuestos Indirectos</i> .....	18
<i>PIB</i> .....	18
<i>Base Legal</i> .....	18
<i>Alícuota</i> .....	18
<i>Base imponible</i> .....	18
<i>Equidad</i> .....	19
<i>Impuesto</i> .....	19
<i>Sujetos Exentos</i> .....	19
<i>Recaudación</i> .....	19

<i>Reforma Fiscal</i> .....	19
<i>Tasas</i> .....	19
<i>Exención</i> .....	19
<i>Exoneración</i> .....	20
<i>Tributos</i> .....	20
<i>Enajenación</i> .....	20
<i>Sujetos Activos</i> .....	20
<i>Pasivos</i> .....	20
<i>DGI</i> .....	20
<i>DGA</i> .....	21
<i>Importaciones</i> .....	21
<i>Finanzas Publica</i> .....	21
<i>Políticas</i> .....	22
6.2 Principios de Tributación .....	22
<i>Principio de suficiencia del sistema Tributario</i> .....	22
<i>Principio de equidad en la Distribución de la Carga Tributaria</i> .....	23
<i>Principio de Neutralidad de la Tributación</i> .....	23
<i>Principio de simplicidad del sistema Tributario</i> .....	23
Teorías de la Investigación .....	23
<i>Impuesto Selectivos y Generales</i> .....	24
<i>El impuesto Selectivo al consumo a nivel internacional</i> .....	24
<i>Modalidades del Impuesto Selectivo al Consumo</i> .....	24
<i>El Impuesto Selectivo en Nicaragua</i> .....	26
6.3 Aspectos Generales del Impuesto Selectivo al Consumo ISC .....	26
<i>Concepto</i> .....	26
<i>Características</i> .....	27
7. Enfoque de la investigación.....	30
9. Identificación y Operacionalización de variables .....	32
10. Métodos, Técnicas e instrumentos de investigación.....	33
11. Descripción del plan de análisis de los datos, análisis y discusión de los datos	34
I. 12. Cronograma.....	37

<b>PARTE II Marco Metodológico</b> .....	<b>38</b>
<b>13. Aplicación de los métodos, técnicas e instrumentos</b> .....	<b>38</b>
<b>14. Procesamiento de datos</b> .....	<b>42</b>
<b>15. Análisis y Discusión de los datos</b> .....	<b>53</b>
<b>PARTE III</b> .....	<b>57</b>
<b>16. Conclusiones</b> .....	<b>58</b>
<b>17. Recomendaciones</b> .....	<b>60</b>
<b>18. Bibliografía</b> .....	<b>61</b>
<b>19. Glosario</b> .....	<b>60</b>
<b>20. Anexos</b> .....	<b>63</b>

## **PARTE I**

### **1. Introducción**

El trabajo presentado tiene como tema “Análisis del impacto del Impuesto Selectivo al Consumo (ISC) durante el periodo de enero 2018 a diciembre 2019, en correspondencia a las reformas a la (Ley No. 822 ley de Concertación Tributaria)

El Impuesto Selectivo al Consumo (ISC) es un impuesto que grava la transferencia de algunos bienes específicos de producción nacional a nivel de fabricante, su importación

Todo país independientemente del tipo de sistema político que gobierne, necesita de recursos financieros para hacerle frente a sus compromisos sociales y al sostenimiento del mismo (Estado), es por ello que vivimos bajo un régimen impositivo cada día se hace necesario entender y dominar todas las leyes y reglamentos que tienen relación con la empresa a la cual prestamos servicios.

Nicaragua es un país que ha estado sometido a constantes cambios políticos y sociales; el área tributaria no es la excepción, puesto que a través de los años se han implementado varias reformas tributarias lo cual incide en el pago incorrecto de los impuestos por parte de los contribuyentes, debido a que existe poca difusión comprensión de las reformas tributarias.

#### **Limitaciones en el proceso de investigación**

Para la realización del presente trabajo de investigación, las principales limitaciones encontradas fueron:

- Falta de acceso a la información que maneja la Administración tributaria de Nicaragua conocida como Dirección General de Ingresos
- Carencia de bibliografía relacionada al tema de investigación a nivel nacional, debido a poca difusión que se le ha dado al tema
- Poco tiempo y recursos para efectuar un profundo trabajo investigativo

A pesar de las limitaciones, con la investigación se pretende llenar el vacío que existe en el tema que se investiga. El producto final que se logra a partir de los estudios en el tema.

## **2. Antecedentes**

Los impuestos han demostrado ser la clásica forma para que las clases dominantes recauden fondos para sustentar proyectos civiles, militares y hasta.

En el año 3500 a. de C. el Código de Hammurabi señalaba los privilegios que tenían los recaudadores de impuestos. Aunque en ciertos lugares esto no ha cambiado mucho, en general, el sistema impositivo ha evolucionado para adaptarse a las circunstancias de cada época.

Durante el imperio romano, por ejemplo, los territorios conquistados estaban sujetos a un impuesto que pagaban las ciudades en dinero o con sus cosechas; luego, se agregó un impuesto personal, la tasa de circulación de mercancías, el derecho de sucesiones y la tasa por venta de esclavos mayores de 14 años o las liberaciones.

Por otro lado, los reyes sacerdotes de Babilonia, China e India, ejercían su poder dictatorial imponiendo tributo a los alimentos y sobre el trabajo manual. Lo que se impone al ser humano genera natural rechazo, además, la poca comprensión que tiene el contribuyente sobre el uso de los impuestos.

En Panamá, el sistema tributario es un instrumento de política económica dirigida en esencia, a una mejor distribución de riquezas y al progreso social, aunque con pocos elementos de sostenibilidad. Los impuestos más importantes están basados en la ganancia Impuesto Sobre la Renta (IRS), en el patrimonio Impuesto Territorial de sobre Bienes e Inmuebles (ITSBMI) y en el consumo, Impuesto Selectivo al Consumo (ISC). (Lau 2007)

En el caso de Nicaragua con el fin de dominación política española en 1821, no significó, la inmediata transformación de la antigua sociedad colonial, así como tampoco marco el fin de las diferentes formas de carácter cultural. En la colonia rigieron los impuestos generales para toda América Española siendo entre los principales, según el profesor Sofonías Salvatierra los de tabaco, correos, las rentas de agua ardiente, las galleras, las chichas de pulque, las de naipe entre otras y las de “Tributum -capiti” a los indígenas.

Desde 1979, Nicaragua ha experimentado constantes cambios en su sistema tributario. Cada gobierno de turno ha implementado una reforma tributaria en los primeros 2 años de administración, algunos de ellos incluso han efectuado más de dos reformas tributarias en el mismo periodo presidencial.

Los cambios de reglas ahuyentan la inversión de recuperación a largo plazo que son las que promueven el empleo permanente o estable y que pueden acelerar el crecimiento económico del país.

El fenómeno socioeconómico nacional se rige por políticas financieras sectoriales que operan en estrecha armonía, dentro de las que la política fiscal aborda las finanzas públicas en dos pilares fundamentales: ingresos y gastos.

La tributación es un instrumento de política pública que estudia las pautas generales del sistema de los ingresos del país, mediante el cual se puede interpretar a una sociedad y los gobiernos pueden expresar sus concepciones económicas, sociales, políticas y morales, aunque la finalidad originaria primordial de la tributación es la financiación del Estado, logra además mejorar la asignación de recursos y la estabilización macroeconómica. Condición del desarrollo y de la reducción de disparidades sociales.

En algunos países latinoamericanos como por ejemplo en Colombia, existen impuestos al Consumo por separados, tal es el impuesto al consumo de cervezas, sifones y refajos, el cual establece lo siguiente:

El impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas, es un impuesto nacional cedido a los departamentos y al distrito capital en proporción a su consumo en las respectivas jurisdicciones que se rige en la legislación colombiana, (Ley 1223 de 1995 y el Decreto reglamentario 380 de 1996)

## **Las Reformas Tributarias en Nicaragua**

A partir de 1984, en una economía altamente inflacionaria, con una serie de medidas, se adecuaron y aumentaron los impuestos para contraer el consumo y reducir el nivel de precios, es decir reducir la presión de la demanda agregada, es aquí donde se crea el impuesto selectivo de Consumo Decreto 1532 del 21 de diciembre de 1984.

En 1997, se intentó, al menos formalmente, modificar la estructura impositiva en función de los principios de generalidad, neutralidad y equidad y se ampliaron los estímulos a las inversiones, por medio de exoneraciones temporales y la depreciación acelerada reformándose el Decreto 23-94.

En el mes de septiembre del año 2002 se efectúa reforma tributaria la cual estaba dirigida a incrementar el universo de contribuyentes, dichas reformas incluyeron tanto a los impuestos directos (Impuesto Sobre la Renta) como los impuestos indirectos (Impuesto al Valor Agregado e Impuesto Selectivo al Consumo) dichas reformas fueron consignadas en la ley de ampliación de la base tributaria Ley No. 419 del 19 de septiembre de 2002, la cual tuvo vigente por aproximadamente nueve meses.

En el año 2003 se efectuó una reforma integral derogando la mayoría de los Impuestos indirectos y directos, agrupándose en una sola ley (Ley de Equidad Fiscal Ley No. 453), la cual fue reformada en el año 2005.

Para el año 2005 se aprobó la ley No. 528, Ley de reformas y Adiciones a la ley de Equidad Fiscal Ley No. 453, en ella se planteaban Reformas y adiciones al Sistema impositivo principalmente a la actividad de casinos y algunos bienes suntuarios afectos al Impuesto Selectivo al Consumo

A finales del año 2009, el 21 de diciembre de dicho año en “La Gaceta” No. 241, se publicó la Ley No. 712, Ley de Reformas a la Ley de Equidad Fiscal Ley No. 453 y a la Ley No. 528, Ley de Reformas y Adiciones a la Ley No. 453, en dicha Ley también se incluyeron modificaciones al Impuesto Selectivo al Consumo en lo relativo a la no Acreditación del Impuesto Selectivo al Consumo ISC que se utiliza para enajenar operaciones exentas y la eliminación de la exención y exoneración del ISC a varios productos que se consideran suntuarios, así como el incremento en las tasas para algunos de estos, además que se cambió la forma de pago para el Impuesto

Selectivo al Consumo a los cigarrillos el cual se pagara por millar o fracción de millar una sola vez en aduana, dicha Ley entro en vigencia a partir del primero de enero del año dos mil diez.

Para finales del año 2012, se aprobó la Ley de Concertación Tributaria (LCT), Ley N.º 822 publicada en la Gaceta N.º 241 del 17 de diciembre del año 2012 y para el año 2013 se aprobó el Decreto N.º 01-2013, Reglamento de la LCT, Publicado en la Gaceta N.º 12 del 22 enero del año 2013.

Para inicios del año 2019, se aprobó la nueva reforma a la Ley de concertación tributaria (LCT), Ley N.º 987 publicada en la Gaceta N.º 41 del 28 de febrero de 2019 en donde se decretan Incremento en las tasas con respecto al cálculo del ISC de algunos productos.

### **3. Planteamiento del problema**

En Nicaragua a diario se habla de reformas fiscales, de que suben o bajan las cuotas impositivas a determinados impuestos, pero no existen normativas que simplifiquen la aplicación de los procedimientos para el correcto pago de impuestos cuando estos son los denominados indirectos, es decir recaudaciones que efectúa el contribuyente a favor del Estado, es por eso que al carecer del conocimiento para el control del impuesto selectivo al Consumo (ISC) para que los contribuyentes y efectuar una declaración conforme a las leyes fiscales.

Cabe señalar que en Nicaragua muy poco se ha hecho por este tema y se ha dejado esto en manos de algunos conocedores de los temas fiscales, que más bien ocasionan al contribuyente debido al poco conocimiento que tienen sobre el impuesto Selectivo al Consumo atrasos o mal manejo de los mismos al momento de la afectación.

La falta de información para la revisión de los impuestos directos (impuesto sobre la Renta) e impuestos indirectos (Impuesto al Valor Agregado e Impuesto Selectivo al Consumo) permite que se cometan muchos errores en la declaración y su posterior revisión, es por ello de suma importancia dar a conocer todo sobre el Impuesto Selectivo al Consumo a fin que les permita desarrollar mejor el trabajo con el conocimiento y poder tener una opinión sobre la correcta aplicación de la ley tributaria en lo que concierne al Impuesto Selectivo al Consumo.

El problema central de investigación quedo definido de la siguiente manera

La falta de información para el control y conocimiento del impuesto Selectivo al Consumo, ocasiona una mala declaración y pago, así como registros contables inadecuados lo que repercute en la liquidez y en los resultados financieros del contribuyente, lo que al final también ocasiona reparos o ajustes fiscales por parte de la administración tributaria y la no efectiva y eficaz retención recaudación a realizar.

#### **4. Objetivos**

##### **Objetivo general**

Analizar el impacto sobre las nuevas reformas tributarias incorporadas en la Ley de Concertación Tributaria y su Reglamento con respecto al impuesto selectivo al consumo ISC en el periodo enero 2018 a diciembre 2019.

##### **Objetivo Específicos**

- Analizar el marco normativo jurídico nacional relativo a las nuevas reformas de los tributos con especial atención al impuesto selectivo de consumo durante el periodo enero 2018 a diciembre 2019
- Describir el impacto del impuesto selectivo de consumo al momento de la importación y enajenación de mercancía a la producción nacional durante el periodo enero 2018 a diciembre 2019
- Determinar la naturaleza e importancia del Impuesto selectivo de Consumo ISC durante el periodo enero 2018 a diciembre 2019
- Demostrar la efectividad de las reformas tributarias para la captación del impuesto selectivo de consumo

## **5. Justificación**

El Impuesto Selectivo de Consumo (ISC) es un tributo que afecta el valor de las Enajenaciones o Importaciones de bienes que genera una empresa que realiza un acto comercial, con el fin de recaudar fondos necesarios para satisfacer las necesidades del-gasto público del país.

El Estado emite disposiciones legales tributarias en donde todos los sectores concuerden con la ejecución de medidas fiscales necesarias para promover la inversión de largo plazo, las exportaciones y el empleo.

También se hace necesario que todos los agentes económicos tomen conciencia, independientemente de su forma de organización o sector al que pertenezcan y que todos debemos contribuir con el gasto presupuestario.

El objetivo principal es Determinar el impacto sobre las nuevas reformas tributarias incorporadas en la Ley de Concertación Tributaria y su Reglamento con respecto al impuesto selectivo al consumo ISC es permitir al lector establecer una comprensión sobre la base legal de este mismo,

Este trabajo proporcionará los insumos legales necesarios en lo que se basará la ley, esta investigación será útil a todos los estudiantes de la carrera de contaduría pública y finanzas, carreras afines, así como todas las personas interesadas las cuales obtendrán conocimiento y a la vez referencia sobre los productos gravados con el impuesto y sus efectos sobre los mismo; así como sus diferentes alícuotas.

La finalidad de este trabajo es servir de utilidad a todo contribuyente y a los profesionales que, en el ejercicio de sus cargos, al momento de aplicar las bases tributarias de la ley N.º 822, “Ley de Concertación Tributaria” (LCT) y su reglamento,

## **6. Marco Teórico o Desarrollo de la Investigación**

Para una mejor comprensión de los aspectos teóricos de la presente investigación, la dividiremos en dos momentos, en el primer momento analizaremos los conceptos básicos que se relacionan con el tema y segundo momento, las teorías específicas.

### **6.1 Conceptos Básicos**

Al hablar de temas impositivos es conveniente haber definido algunos conceptos básicos que regulan la materia tributaria, otras leyes tributarias se definen estos conceptos como siguen

#### **Contribuyentes**

para todos los efectos legales, son contribuyentes las personas directamente obligadas al cumplimiento de la obligación tributaria por encontrarse, respecto al hecho generador, en la situación prevista por ley

#### **Evasión Fiscal**

Algunos conceptos encontrados en los manuales de la Dirección General de Ingresos DGI define la evasión fiscal de varias formas:

Es una figura jurídica consiste en el impago voluntario de tributos establecidos por la ley

Es una actividad ilícita y habitualmente está contemplado como delito o como infracción administrativa en la mayoría de los ordenamientos

Es un acto ilegal que consiste en ocultar bienes o ingresos con el fin de no pagar impuesto

Es una figura en no pagar de forma consiente y voluntaria algún impuesto establecido por la ley. Esta acción por la que el causante infringe la ley realizando el impago puede tener graves consecuencias para la persona

#### **Elusión Fiscal**

Otra figura jurídica que hay que considerar es la elusión fiscal supone que los contribuyentes usan los resquicios de la ley, actuando dentro de los márgenes permitidos por la normativa.

Es la utilización de la normativa tributaria para reducir y minimizar el pago de los impuestos

Es una figura lícita en la que se utilizan acciones recogidas en la ley para eludir el pago de un impuesto siempre con métodos y acciones legales

### **Industria Fiscal**

Una definición básica contenida en la legislación nicaragüense; es el conjunto de unidades económicas que importan, enajenan y realizan operaciones para obtener, transformar, perfeccionar o transportar uno o varios productos naturales o sometidos a otros procesos industriales preparatorios de bebidas alcohólicas, bebidas espirituosas, vinos, ron, cervezas, cigarrillos, cigarros, cigarritos, licores, aguardientes, aguas gaseadas, aguas gaseadas aromatizadas, jugos, bebidas y refrescos, así como petróleo y sus derivados, que su base de aplicación del ISC es el precio al detallista

### **Responsable Recaudador**

Es la persona natural o jurídica, o unidades económicas que están obligadas a transformar el Impuesto del Valor Agregado IVA e Impuesto Selectivo al Consumo ISC, según sea el caso y enterar el mismo a la DGI, conforme los requisitos establecidos en la ley

### **Impuesto**

Es un importe monetario, coercitivo, no tiene contrapartida y sirve para financiar el gasto público.

### **Carga tributaria**

Es un término económico para referirse al porcentaje de los ingresos que los particulares y empresas aportan efectivamente al Estado en concepto de impuestos en relación al PIB. De ese modo, la presión tributaria de un país es el porcentaje del PIB recaudado por el Estado por impuestos.

### **Sistema impositivo**

Conjunto de medidas encaminadas a la obtención de ingresos tributarios para financiar el gasto público y/o desplazar recursos de usos privados a los públicos.

### **Impuesto al valor agregado (IVA)**

Es un impuesto directo que grava el consumo general de bienes o mercancías, servicios, y el uso o goce de bienes, mediante la técnica del valor agregado.

### **Impuestos Directos**

Impuesto a la renta que se graba la riqueza en sus diferentes expresiones; los impuestos directos son aquellos que gravan directamente a los individuos o a las empresas. Son más elevadas las alícuotas (porcentaje) que los indirectos, pero se pueden adaptar a las características de las personas o empresas.

### **Impuestos Indirectos**

Aplicados al consumo de las personas, las transacciones, comercio exterior. Son aquellos que gravan bienes y servicios y solo indirectamente a los individuos. Suelen tener alícuotas más bajas y más fáciles de recaudar en los puntos de venta al por menor y por mayor.

### **PIB**

El Producto Interno Bruto reúne todas las actividades económicas generadas en un país, es decir la producción total de bienes y servicios finales productivos en una economía durante un año. (El BCN tiene como tarea realizar estimaciones anuales del PIB para la determinación del crecimiento económico de Nicaragua).

### **Base Legal**

Se refiere a la Ley, Orden Ejecutiva o Resoluciones que dispongan la creación de un organismo, programa o la asignación de recursos.

### **Alícuota**

Se usa para representar la parte o proporción fijada por la ley para la determinación de un derecho, impuesto u otra obligación tributaria. En términos generales es la parte que mide exactamente a su todo. La parte alícuota es la que se obtiene de dividir algo en un cierto número de partes iguales.

### **Base imponible**

Cantidad sobre la que, en ausencia de reducciones legalmente establecidas, giran los tipos impositivos de cada tributo, para el cálculo de la cuota tributaria.

### **Equidad**

Mitigación de rigor de la ley mediante su adaptación a las circunstancias del caso concreto, de forma que aquella resulte más justa que si tal caso se resolviese sin ponderar sus peculiaridades.

### **Impuesto**

Exacción coactiva sin contraprestación que por imperativo legal se establece a favor del Estado, con cargo a la renta o al patrimonio de un sujeto económico. Los impuestos constituyen la principal fuente de financiamiento del Estado.

### **Sujetos Exentos**

Son todas aquellas Personas, Naturales o Jurídicas, que por mandato de la ley no están en la obligación del pago del Impuesto.

### **Recaudación**

Conjunto de operaciones que permiten percibir el impuesto a partir del momento en que ha sido liquidado.

### **Reforma Fiscal**

Modificación general de la estructura y figuras impositivas de un sistema tributario. Conjunto de modificaciones del sistema fiscal de un determinado país mediante, la implantación de nuevos impuestos que sustituyen a otros o reforma de los ya existentes.

### **Tasas**

Tributos cuyo hecho imponible consiste en la prestación de servicios o la realización de actividades en régimen de Derecho público, que se refieran, afecten o beneficien a los sujetos pasivos, cuando dichos servicios o actividades sean de solicitud o recepción obligatoria de los administrados.

### **Exención**

Es una situación especial constituida por ley, por medio de la cual se dispensa del pago de un tributo a una persona natural o jurídica. sin embargo, el contribuyente o responsable de los deberes de presentar declaraciones, retener tributos, declarar su domicilio y demás obligaciones consignadas en este Código.

## **Exoneración**

Es el beneficio o privilegio establecido por ley y por la cual un hecho económico no está afecto al impuesto. La ley que faculte al Poder Ejecutivo para autorizar exoneraciones especificará los tributos que comprende; los presupuestos necesarios para que proceda y los plazos y condiciones a que está sometido el beneficiario.

## **Tributos**

Ingresos públicos de carácter coactivo (obligatorio) y contributivo (sirve para financiar las actividades del Estado, es decir, el gasto público). Tributos aplicados a los particulares como consecuencia de los beneficios que obtienen de la realización, ampliación o mejora de los servicios públicos.

## **Enajenación**

Se entiende por enajenación todo acto o contrato que conlleve la transferencia del dominio o de la facultad para disponer de un bien como propietario, independientemente de la denominación que le asignen las partes, exista o no un precio pactado.

## **Sujetos Activos**

Persona legítimamente actualizada para exigir el pago o cumplimiento de una obligación contraída por dos partes con anterioridad. Por ejemplo: Dirección General de Ingresos, Dirección General de Aduanas, Alcaldías, Etc. Sujetos

## **Pasivos**

Es aquella persona física o jurídica obligada al cumplimiento de las obligaciones tributarias, puede ser como contribuyente o como responsable. Hablamos de sujeto pasivo como deudor cuando una persona en una transacción económica se obliga voluntariamente al pago de una obligación a cambio de adquirir un bien o un servicio. En cuanto a impuestos, el sujeto pasivo es el que genera el hecho económico por el que paga impuestos, según establece la ley.

## **DGI**

Dirección General de Ingresos, es una institución descentralizada con autonomía administrativa y financiera, cuyo objeto es aplicar y hacer cumplir las leyes, actos y disposiciones que establecen o regulan ingresos a favor del Estado, que están bajo la jurisdicción de la Administración Tributaria, a tal efecto, anualmente recibe una partida

presupuestaria, para ejecutar el cumplimiento de sus fines e impulsar una mayor eficiencia en la recaudación de todos los tributos.

## **DGA**

Dirección General de Aduana, tiene por objeto normar, garantizar y promover el ejercicio del derecho de acceso a la información pública existente en los documentos, archivos y bases de datos de las entidades o instituciones públicas, las sociedades mixtas y las subvencionadas por el Estado, así como las entidades privadas que administren, manejen o reciban recursos públicos, beneficios fiscales u otros beneficios, concesiones o ventajas.

## **Importaciones**

Las importaciones permiten a los agentes económicos adquirir productos que en su país no se producen, más baratos, o de mayor calidad, beneficiándolos como consumidores. La importación es cuando un país le compra productos a otro.

Al realizarse importaciones de productos más baratos, automáticamente se está liberando dinero para que los agentes ahorren, inviertan o gasten en nuevos productos, aumentando las herramientas para la producción y la riqueza de la población.

## **Finanzas Publica**

Las finanzas públicas se le llama al estudio sobre cómo se manejan los recursos financieros del Estado. Esto involucra cómo el gobierno distribuye el gasto público, y cómo obtiene recursos a través de los impuestos.

Más en específico, son las finanzas públicas las que estudian y proponen herramientas para regular los ingresos públicos, el gasto público, los préstamos del gobierno tanto internos como externos, y las tarifas de bienes y servicios de determinados productos.

Las finanzas públicas se ejercen a través de las políticas fiscales del Estado, en ellas se indican qué impuestos existen, quiénes deben de pagarlos, por qué monto ascienden, entre otros detalles sobre los gravámenes; y también se hace una definición de cómo se distribuirá el presupuesto con el que se dispone.

Impuesto Selectivo al Consumo (ISC): para Garcete Cabral (2011), es un impuesto que tiene por objetivo Gravar el consumo de ciertos y determinados bienes considerados como

SUPERFICIALES, innecesarios, secundarios, superfluos, de lujo o nocivos para la salud y que por sus características hacen presumir que las personas que lo adquieren poseen cierta capacidad económica.

### **Políticas**

Son criterios generales de ejecución que auxilian el logro de objetivo y facilitan la implementación de las estrategias, habiendo sido establecidas en función de estas. Son guías para orientar la acción; son criterios, lineamientos generales a observar en la toma de decisiones, sobre problemas que se repiten una y otra vez dentro de una organización.

### **Procedimientos**

Son una serie de actividades y operaciones ligadas entre sí, ejecutadas generalmente por un conjunto de empleados, ya sea dentro de un mismo departamento o abarcando varias dependencias, para obtener un resultado como cumplimiento de un objetivo

## **6.2 Principios de Tributación**

Como lo ha manifestado Smith (1776) en su obra “la riqueza de las naciones” los principios tributarios, emergen de enfoques del fenómeno de la imposición desde diferentes ángulos: el económico, el jurídico, el social, el administrativo, etc.

Ellos pretenden servir de pautas u orientaciones para el diseño de los sistemas tributarios, de manera que perseveren los valores o criterios técnicos que lo conforman, A continuación, definición de las mismas conformes complicaciones efectuadas por el Centro Interamericano de Administraciones Tributarias (CIAT) (Centro Interamericano de Administraciones Tributarias, 2009)

### **Principio de suficiencia del sistema Tributario**

Se vincula a su capacidad de recaudar una magnitud de recursos adecuada para financiar las acciones del Estado, cuyo costo se entiende que debe ser socializado (es decir, compartido por toda la sociedad y no apenas por quienes pueden beneficiarse por ellos), es por tratarse de la provisión de bienes públicos que no admiten la aplicación del principio de exclusión, sea por determinaciones de naturaleza política que indican la necesidad de proveer una oferta accesible a toda la población, de bienes considerados básicos o esenciales.

### **Principio de equidad en la Distribución de la Carga Tributaria**

Significa que se observe la capacidad contributiva de quienes reciben la incidencia de los impuestos.

De conformidad con ese principio, los impuestos deben aplicarse y graduarse tomando en cuenta manifestaciones de bienestar económico que representen indicadores de capacidad contributiva y así, tradicionalmente, se ha considerado como tales los ingresos, el consumo y la riqueza, es decir la renta obtenida, la renta consumida y la renta acumulada.

### **Principio de Neutralidad de la Tributación**

Significa propiciar una mayor eficiencia económica al atenuar los efectos de los tributos en la asignación de recursos. Se trata de restar peso a las consideraciones de naturaleza tributaria en las decisiones de los agentes económicos, pasando a prevalecer los mecanismos de mercado en la formulación de esas decisiones, lo que evitaría que se generen distorsiones que afectan la eficiencia.

### **Principio de simplicidad del sistema Tributario**

Implica, por una parte, propender a que en su composición se integren apenas aquellos tributos que se apliquen sobre bases económicas que manifiesten una efectiva capacidad contributiva y que, al mismo tiempo, permitan la capacitación de un volumen de recursos que justifiquen su implantación.

Por otro lado, la simplicidad también está referida a la estructura técnica de los tributos integrantes del sistema tributario, en el sentido de que permita el cabal conocimiento de las obligaciones de él emergentes y, además que no suponga costos injustificadamente elevados, tanto para el cumplimiento por parte de los contribuyentes como para el control del mismo por parte de la administración tributaria

### **Teorías de la Investigación**

Como parte del proceso investigativo se considera conveniente incorporar dentro del marco teórico las teorías de investigación

## **Impuesto Selectivos y Generales**

Existen impuestos que se aplican sobre el consumo de determinados bienes o servicios, con un carácter selectivo, en tanto acostumbran también aplicarse impuestos en que la materia imponible se enuncia de una forma general, por ejemplo, se hace referencia a mercaderías y servicios y en caso de desear no aplicarlos sobre algunas mercaderías o servicios de cierta naturaleza, se los excluye expresamente

## **El impuesto Selectivo al consumo a nivel internacional**

Los impuestos selectivos al consumo se pueden aplicar en cualquier etapa de producción o distribución y pueden ser liquidados ya sea mediante referencia al peso, residencia o cantidad del producto, o mediante referencia al valor.

Así, este rubro incluye impuestos especiales aplicados, por ejemplo, el azúcar, remolacha, fósforos, chocolates y los impuestos a diversas tasas sobre ciertas gamas de bienes, así como los aplicados en la mayoría de los países a productos de tabaco, bebidas, gasolina corriente, servicios eléctricos e hidrocarburos.

## **Modalidades del Impuesto Selectivo al Consumo**

La tributación al consumo comprende las diversas formas de imposición que toman en cuenta como manifestación de capacidad contributiva la renta consumida, como lo manifiesta el modelo al consumo, se hizo referencia a la tributación directa al gasto.

Esta sería una forma de tributación al consumo ella tiene el carácter de un impuesto personal, en la que el consumo realizado se vincula a un cierto periodo y a un sujeto en especial, el consumidor final, que será el contribuyente de derecho y sobre quien ha de incidir la carga del impuesto.

Las restantes formas de tributación al consumo de utilización común, históricamente o en el presente, y a las que se harán referencia, no podrían considerarse como impuestos personales ni directos pues ellas están estructuradas de forma tal que, en circunstancias normales, quien recibirá la incidencia del tributo es decir quien lo pagara efectivamente es el consumidor final, a través de la traslación del impuesto que le efectúan a él, los contribuyentes de derecho, que son sus proveedores de bienes y servicios a continuación modalidades:

**Personal o no personal**, En función de si contempla o no las circunstancias personales o familiares.

**Monofásicos o multifásicos**, en función del número de fases del proceso de producción y distribución en las que se aplica.

**Unitarios o “ad Valorem”**, si se calculan como una cantidad fija o sobre el valor del producto.

### **Los impuestos monofásicos o de etapas únicas**

Los impuestos generales al consumo monofásico, son aquellos que se aplican exclusivamente en una fase del ciclo de comercialización, pudiendo ser esta la producción o las ventas del productor o importador.

Normalmente, los impuestos monofásicos, han sido aplicados o sobre la fase inicial (productor o importador) o sobre la fase final, ventas al consumidor final (generalmente correspondiendo a ventas de los comerciantes minoristas).

Esto, sin perjuicio de que pueda un productor, importador o mayorista realizar una venta directa al consumidor, la cual también cabría entenderla alcanzada por el impuesto.

Los impuestos monofásicos presentan ventajas y desventajas directamente vinculadas a la etapa en que se apliquen, pudiéndose considerar que, desde el punto de vista administrativo indican la conveniencia de situar el impuesto en la etapa inicial y desde el punto de vista de los efectos del impuesto, inversamente, aconsejarían que el impuesto se aplique en la etapa final.

En ciertos casos, la selectividad se logra dentro del impuesto general, estableciendo alícuotas diferenciales (menores o mayores) que la general, para determinado tipo de bienes o servicios

Otra forma de diferenciar los impuestos al consumo, es a partir de la consideración de la fase o etapa del ciclo de comercialización de los bienes en que se aplica (desde su producción o importación hasta llegar al consumidor final)

## **El Impuesto Selectivo en Nicaragua**

El tema impositivo es uno de los más difíciles de analizar y aplicar en la economía de cada país, máxime en el nuestro el que ha sufrido muchos cambios en las políticas económicas, además de estar sujeto a políticas de los organismos internacionales tales como el Banco Interamericano de Desarrollo BID, Banco Mundial BM. Banco Centroamericano de Integración Económica BCIE entre otros.

La legislación nacional en materia tributaria, contaba con la Ley de Equidad Fiscal (Ley 453), la cual contenía la mayoría de impuestos directos e indirectos, dicha ley fue aprobada en el mes de mayo de 2003, sufrió varias reformas siendo las siguientes: mes de mayo del año 2005 y la reforma a finales del año 2009, en dicha ley podemos encontrar todo lo relacionado al impuesto sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado, Impuesto Selectivo al Consumo, Impuesto al Régimen Pro exportador entre otros temas impositivos, así mismo la más reciente a finales del año 2019, mediante la cual se aumentan porcentajes de impuestos a varios artículos santuarios

El impuesto selectivo al Consumo comprometida del artículo 68 al 91 de la ley de equidad fiscal ley 453 y del artículo 136 al 160 del decreto 46-2003 Reglamento de la ley de equidad fiscal, ya incluida la reforma del mes de diciembre del año 2009, así mismo existe un anexo en el cual se encuentran las diferentes tasas de aplicación para todos los bienes sujetos a este impuesto ya reformado y pasando a llamarse Ley de Concertación Tributaria.

En la reciente reforma tributaria Ley de Concertación Tributaria ley 822, el Impuesto Selectivo al Consumo (ISC), comprende los artículos 149 al 186, y en el caso de su reglamento corresponde a los artículos 102 al 129 del decreto 008-2019 “Reglamento de la Ley de Concertación Tributaria”

### **6.3 Aspectos Generales del Impuesto Selectivo al Consumo ISC**

#### **Concepto**

Grava el consumo de bebidas alcohólicas, perfumes, joyas, armas también productos que contaminan el ambiente como los combustibles.

En el caso de Nicaragua el artículo 150 de la Ley de Concertación Tributaria establece que “El ISC es un impuesto indirecto que grava el consumo selectivo de bienes o mercancías. Conforme a los Anexos I, II y III de esta Ley”

### **Características**

1. Se paga en una sola oportunidad, la primera enajenación o la importación de bienes gravados
2. En el caso de la compra o importación de partes, piezas, materias primas a ser utilizados en la fabricación de productos terminados gravados por el ISC, el impuesto pagado puede ser imputado como Anticipo.
3. Forma parte del costo de la mercadería a ser comercializada
4. Es un principio regido por el principio de territorialidad de la fuente (Grava la producción nacional y la entrada de bienes al país)

Desde el punto de vista administrativo, la conveniencia de aplicar el impuesto en la etapa inicial, se deriva de que a nivel de productor (al menos en lo que se refiere al sector secundario o industrial) o importador, existe una mayor concentración y así resultara menor el número de contribuyentes a controlar y, además, podría suponerse, con un mayor grado de organización.

Siendo que ambas ventajas se irían perdiendo a medida que avanzamos hacia la fase de la venta del comerciante minorista al consumidor final.

En sentido contrario, si nos atenemos a los efectos del impuesto según sea la fase o etapa en que este se aplicara, podríamos concluir que el aplicarlo en la etapa inicial presenta dos tipos de inconveniente

Por un lado, la alícuota deberá ser elevada, pues se aplicará sobre una base, el precio del producto o fabricante, a la cual aún faltaría incorporar diversos elementos que incrementarían hasta llegar al precio de venta al consumidor final (a base más estrecha alícuota nominal).

Además, el impuesto que fue aplicado en la primera etapa, pasara actuar como un costo en la siguientes, integrando el valor que será tomado en cuenta para aplicar su porcentaje de beneficio, por quienes participen en las siguientes etapas (mayoristas y minoristas).

Este último efecto acostumbra denominarse “efecto aplicación” o “piramidación” del impuesto y que es considerado distorsionador puesto que la incidencia del impuesto sobre el consumidor final, depende tanto del número de fases como de los márgenes de beneficios que se utilicen con posterioridad a la etapa de aplicación del impuesto, con lo cual se terminan produciendo alteraciones en los precios relativos por la introducción del impuesto, los que afectan consecuentemente la neutralidad

### **Técnica del impuesto para gravar los bienes o productos**

En Nicaragua, el Impuesto Selectivo al Consumo, ISC grava la enajenación, importación e internación de bienes y se aplicara una vez que se incida una sola vez en las varias negociaciones de que pueda ser objeto un bien gravado, mediante la traslación y acreditación del ISC pagado sobre materia prima e insumos utilizados en el proceso productivo de bienes gravados con este impuesto, excepto el azúcar, que está gravado con la alícuota de Ad Valorem en el precio, sin derecho a la acreditación el impuesto es de etapa única, de aplicación monofásica y no acumulativo.

### **Traslación de Debito Fiscal**

El responsable recaudador trasladará el ISC a las personas que adquieran los bienes gravados.

El traslado consistirá en el cobro que debe hacerse a dichas personas, conforme las alícuotas y cuotas del ISC establecidas en la presente Ley.

El ISC no formará parte de su misma base imponible, y no será considerado ingreso a los efectos del Impuesto sobre la Renta, IR de rentas de actividades económicas, ni para efectos de tributos municipales y regionales.

### **Crédito Fiscal**

Constituye crédito fiscal el monto del ISC que le hubiere sido trasladado al responsable recaudador o que éste hubiere pagado en importaciones o internaciones sobre materia prima e insumos utilizados en el proceso productivo de bienes gravados.

En el caso de operaciones exentas, el ISC será considerado como costo o gasto deducible para efectos del IR.

### **Acreditación**

La acreditación consiste en restar del monto del ISC, que el responsable recaudador hubiese trasladado (débito fiscal) de acuerdo con el artículo 156 de la presente Ley, el monto del ISC que le hubiese sido trasladado y el monto del ISC que hubiese pagado por la importación o internación de bienes (crédito fiscal).

El derecho de acreditación es personal y no será transmisible, salvo en el caso de fusión de sociedades, sucesiones, transformación de sociedades y cambio de nombre o razón social.

### **Requisitos para la acreditación**

Para que el Impuesto Selectivo al Consumo ISC sea acreditable, se requiere:

Que el ISC trasladado al responsable recaudador corresponda a bienes necesarios en el proceso económico para la enajenación de bienes gravados por este impuesto, incluyendo las operaciones gravadas con la alícuota del cero por ciento (0%);

Que las erogaciones correspondan a adquisiciones de bienes deducibles para fines del IR de rentas de actividades económicas; Que esté detallado en forma expresa y por separado, en la factura o en el documento legal correspondiente, salvo que la Administración Tributaria autorizare formas distintas de acreditación para casos especiales.

### **Sujetos pasivos o contribuyentes de ISC**

Conforme a lo establecido en la legislación nicaragüense, los obligados a la liquidación, declaración y pago del ISC

- a) El fabricante o productor no artesanal, en la enajenación de bienes
- b) El ensamblador y el que encarga a otros la fabricación o producción de bienes gravados;
- c) Personas naturales o jurídicas, fideicomisos, fondos de inversión, entidades y colectividades, que importen o introduzcan bienes gravados o cuyos nombres se efectúe la importación o introducción.

## **Tasas (alícuotas)**

Las alícuotas sobre los bienes gravados con el Impuesto Selectivo al Consumo ISC, están contenidas en los anexos I, II y III bienes gravados con el ISC, que forman parte de la Ley de Concertación Tributaria (Ley 822)

Las exportaciones de bienes están gravadas con la alícuota del cero por ciento (0%)

## **7. Enfoque de la investigación**

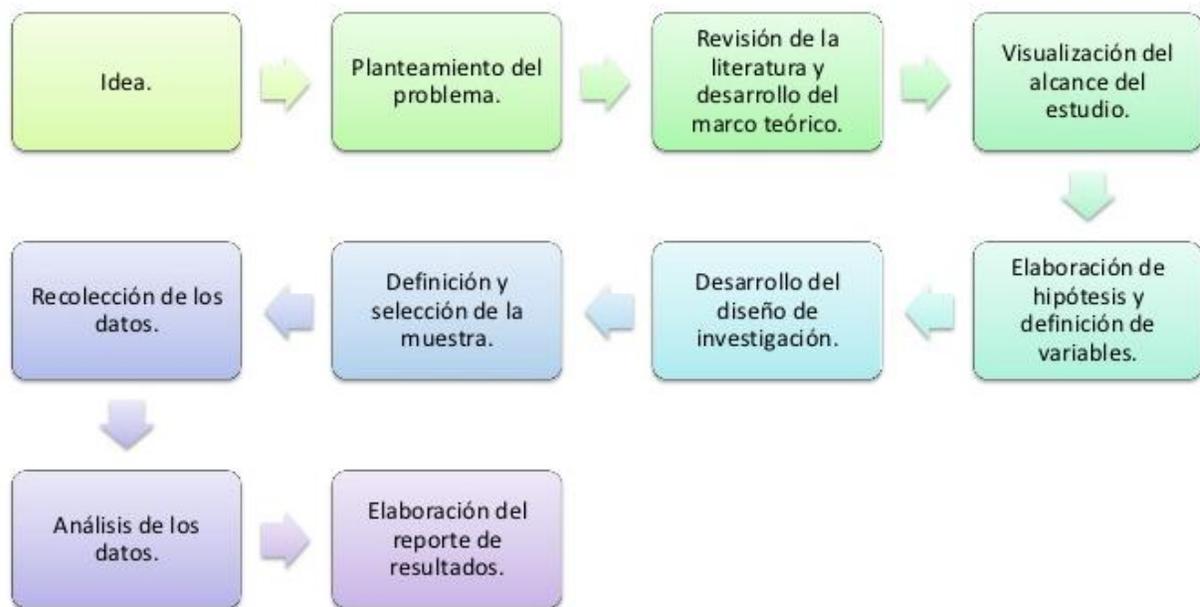
La presente investigación es predominantemente cuantitativa, porque los objetivos y el proceso de investigación solo son conocidos por técnicos y los investigadores; la población no tiene reacción frente a la investigación, es pasiva y sirve como depósito de información; y los resultados del estudio sirve al investigador y organismo de investigación.

Según información presentada por Hernández, Fernández & Baptista (2010) del enfoque cuantitativo manifiestan que:

Es secuencial y probatorio. Cada etapa precede a la siguiente y no podemos “brincar o eludir” pasos, el orden es rigurosos, aunque, desde luego, podemos redefinir alguna fase.

Parte de una idea, que va acotándose y, una vez delimitada, se derivan objetivos y preguntas de investigación, se revisa la literatura y se construye un marco o una perspectiva teórica.

De las preguntas se establecen hipótesis y determinan variables; se desarrolla un plan para probarlas (diseño); se miden las variables en un determinado contexto; se analizan las mediciones obtenidas (con frecuencia utilizando métodos estadísticos), y se establece una serie de conclusiones respecto de la(s) hipótesis



La función de los datos cuantitativos es usar un enfoque exacto para recoger y analizar los datos que han sido medidos.

En general, es preciso y basado en los números.

Uno de los propósitos de la investigación cuantitativa es ser deductiva, en lugar de inductiva.

Se utilizará este enfoque para estudiar las propiedades y fenómenos cuantitativos y sus relaciones para proporcionar la manera de establecer, formular, fortalecer y revisar la teoría existente.

Además, se procederá a recopilar datos para poder comprobar la hipótesis planteada utilizando medición numérica y análisis estadístico; es decir se basa en el proceso establecido por este enfoque.

## 8. Población y muestra

Para la aplicación del análisis del contenido y su correcta interpretación de la información, recurrí a la aplicación de tablas para la esquematización y poder hacer así mi propio análisis mediante las diferentes técnicas utilizadas en la investigación extraídas de la información

brindada por los funcionarios y empleados de la Dirección General de Ingresos y de contribuyentes (empresas) que tienen esta actividad económica.

En este análisis de la información recopilada, se identificarán los conocimientos en cuanto a la aplicación del Impuesto al Consumo Selectivo, Su base legal aplicable, además de las formas de liquidar, declarar y pagar el ISC

Se aplicarán entrevistas a funcionarios de la Dirección General de Ingresos, con la finalidad de ser llenados los cuestionarios por el encuestador, describieran las bases legales formas de aplicar el Impuesto selectivo al consumo y que suministraran los documentos (formatos utilizados para la declaración).

“La muestra de investigación vendría a ser un subconjunto de casos o individuos de una determinada población” En la presente investigación no será necesario el cálculo de una muestra y se trabajará con toda la población.

## **9. Identificación y Operacionalización de variables**

### **Operacionalización de las variables**

Según Hernández, Fernández & Baptista (2010) la operacionalización de las variables son un “conjunto de procedimientos y actividades que se desarrollan para medir una variable” (p.111).

La operacionalización de las variables permite tener una visión completa de la investigación puesto que reúne información de los capítulos desarrollados anteriormente.

Por razones obvias a la Pandemia que está azotando al mundo entero y nuestro país Nicaragua no es la excepción, limitamos la investigación a la recopilación de información suministrada en la internet y con los contactos de los diferentes sectores relacionados con el tema tributario investigado.

Por lo que se extrajo de la misma la posición y punto de vista de empresarios sobre los resultados y consecuencias de la aplicación del Impuesto Selectivo al Consumo actualmente reformado.

## **10. Métodos, Técnicas e instrumentos de investigación**

De acuerdo con lo planteado por Hernández, Fernández y Baptista (2006, p.22) en su libro de Metodología de la Investigación, la investigación de tipo Cualitativa es “Un conjunto de procesos sistemáticos y empíricos que se aplican al estudio de un fenómeno”.

Este tipo de investigación se caracteriza por una serie de elementos, algunos de estos aspectos son los siguientes:

Se llevan a cabo escenarios normales; los considerados resultantes de la investigación se desencajan y extraen de los testimonios, no posee un fundamento estadístico; emplea un procedimiento inductivo de carácter periódico y recurrente, pero con diferentes secuencias; aborda la realidad subjetiva, y posee un encadenamiento analítico curvado, es decir del todo a las partes y de las partes al todo.

La investigación cualitativa requiere un profundo entendimiento del comportamiento humano y las razones que lo gobiernan.

A diferencia de la investigación cuantitativa, la investigación cualitativa busca explicar razones de los diferentes aspectos del comportamiento.

En otras palabras, investiga por qué y el cómo se tomó una decisión, en contraste con la investigación cuantitativa la cual busca responder preguntas tales como, cual, donde, cuando.

La investigación cualitativa se basa en la toma de muestras pequeñas, esto es la observación de grupos de población reducidos como salas de clases entre otras.

De acuerdo al propósito de la investigación es analizar la naturaleza de los problemas y objetivos formulados, el presente estudio es de tipo cualitativa, cuantitativa de nivel descriptivo, correlacional; debido que se busca tomar de la realidad, la información necesaria para describir los hechos económicos y sistematizarlos a través del trabajo de investigación para la consecución de los objetivos planteados

## 11. Descripción del plan de análisis de los datos, análisis y discusión de los datos

Se planifico en base a un tiempo definido, pero producto de la pandemia se extendió y se realizó el monitoreo, la revisión vía internet en línea que permitió estructurar la presente investigación aun con las limitantes de tiempo y presencia.

Inicialmente el Plan quedo de esta manera:

**Tema: Análisis del Impacto del Impuesto Selectivo al Consumo ISC, durante el periodo de enero 2018 a diciembre 2019, en correspondencia a las reformas a la Ley de Concertación Tributaria LCT.**

SEM	Fecha	Información Revisada	Próxima Revisión	Observaciones	Firma
1	1/3/20	Guía de trabajo Estructura de investigación	Avance del material asignado	También se aclaran concepto y definiciones sobre la materia en algunos temas puntuales.	
2	8/3/20	Definición y confirmación de tema a investigar Material Bibliográfico Estructura de presentación	Aclaración y definición de conceptos fiscales Revisión de material bibliográfico fiscal.	Se constato que ciertas limitantes de tiempo.	
3	15/3/20	Revisión de Introducción de Antecedente,	Aclaración y Revisión de material presentado	Coherencia en los datos históricos de la ley de Concertación.	
3	22/3/20	Planteamiento del Problema. Objetivos y justificación.	Se revisará el desarrollo y análisis de la investigación y sus variables en correspondencia con los objetivos.	Buen dominio del léxico tributario y buen razonamiento objetivo de la problemática tributaria.	
4	29/3/20	Marco Teórico o Desarrollo de la Investigación	Conceptos, definiciones y naturaleza de las	Correctamente descrito el marco teórico inicial	

		Revisión de Metodología a utilizar para recopilar información y procesarla	variables tributarias.		
5	5/4/20	Principios de la Tributación	Revisión del análisis de los principios de la tributación en Nicaragua y su relación con el sector empresarial.	Enumerado correctamente y entendido en su aplicación en las empresas.	
6	12/4/20	Análisis del impacto que han tenidos los impuestos en los distintos sectores económicos	Se revisaron cuales fueron los impuestos reformados y su modificación en que consistió.	Debidamente documentado.	
7	19/4/20	Aspectos Generales del Impuesto Selectivo al Consumo ISC, su concepto, característica	Se reviso la naturaleza del mismo impuesto, su evolución, su modalidad, su papel internacionalmente y en Nicaragua.	Información suministrada por la vía del internet y contactos relacionados en el temario. <b>A partir de aquí fue virtual la asistencia.</b>	
8	26/4/20	Enfoque de la Investigación, Población y muestra. Identificación y operacionalización de variable.		Asistencia vía virtual por WhatsApp.	
9	3-10/5/20	Métodos, técnicas e instrumentos de investigación		Asistencia vía virtual por WhatsApp.	
10	17-24/5/20	Descripción del plan de análisis de los datos, análisis y discusión de datos. Cronograma.		Asistencia vía virtual por WhatsApp.	

11	31/5	Marco Metodológico Aplicación de métodos, procesamiento de datos, análisis y discusión de datos.		Asistencia vía virtual por WhatsApp	
12	7/6/20	Informe final, Conclusiones		Asistencia vía virtual por WhatsApp	
13	14- 21/6/20	Recomendaciones, Bibliografía, Glosario, anexos		Asistencia vía virtual por WhatsApp	



## PARTE II Marco Metodológico

### 13. Aplicación de los métodos, técnicas e instrumentos

#### Metodología

En el análisis de la información recopilada, se identificaron los conocimientos en cuanto a la aplicación del Impuesto Selectivo al Consumo, su base aplicable, además de las formas de liquidar declarar y pagar el ISC.

#### Entrevista

Se aplico entrevista a dos funcionarios de la DGI, con la finalidad de ser llenado el cuestionario por el encuestador, describieran las bases legales, los procedimientos y técnicas utilizadas y que suministrarán documentos (formatos utilizados para la declaración).

Estas entrevistas se realizaron de forma individual, en distintas fechas y horarios acorde a agenda prevista.

Los entrevistados se sintieron relajados, cómodos y sus respuestas fueron muy concretas y explicativas, observándose el deseo de cooperación, además se procedió a entrevistar a 2 empleados de empresas que tiene como actividad la venta de Gaseosas y jugos.

Los participantes son los siguientes:

Nombre y apellidos	Cargo	Profesión	Experiencia /Cargo
Henry Antonio Dávila palacios	Jefe de normas y consultas tributarias en DGI	Licenciado en Derecho tributario	10 años
Wagner Antonio Laguna	Auditor de la Dirección de Grandes contribuyentes de la DGI	Licenciado en Derecho	8 años
Francisco Javier canelo herrera	Contador de la empresa Industria Nacional del refresco	Lic. en contaduría	3 años

		pública y finanzas	
Julio Cesar Rodríguez	Empresa ENSA	Lic. en contaduría pública y finanzas	4 años

Negociación previa para la selección de métodos, técnicas e instrumentos

Para obtener la información relacionada al caso de la investigación se realizó la técnica de la negociación con los informantes de estudio, esta negociación tiene como objetivo precisar el método, técnica e instrumentos para la recogida de datos.

Los resultados son los siguientes:

Se acordó cita con el Señor Henry Antonio Dávila y se le explico el objetivo de la investigación, metodología a seguir, para obtener la información necesaria y el beneficio de la institución.

Se solicito que nos explicara lo relacionado a la aplicación del impuesto selectivo al consumo en las industrias de Gaseosas y jugos

Así mismo se consideró necesaria la obtención de información de empresas que pertenecen a la industria fiscal en Nicaragua, para ello se entrevistó a determinado personal de dichas empresas, se contactó con el Lic. Francisco Javier Canelo Contador de la empresa Industria Nacional del Refresco y al Lic. Julio Cesar Rodríguez contador de la empresa Embotelladora Nacional (ENSA) a fin de explicarle el objetivo de la investigación y la metodología a emplear para la obtención de información del estudio que estoy realizando.

Se elaboro una agenda acordando fechas para la entrevista, pero debido al problema que estamos viviendo a nivel mundial estas no pudieron ser concretadas, por lo que se le envió la guía vía correo electrónico y fue el medio por el cual pudimos conocer el nivel de dominio de cada uno sobre el tema.

Para la realización de campo se utilizaron las siguientes técnicas de investigación:

### **Cuestionarios:**

En el cuestionario se efectuaron preguntas sencillas y claras a los funcionarios de la Dirección General de Ingresos y a empleados de empresas (contribuyentes) con el objetivo de evaluar los conocimientos que ellos tienen sobre el Impuesto Selectivo al Consumo, ISC desde la base legal, internación del producto hasta la venta al detallista.

Así mismo se obtendrán valoración del acceso a la información sobre el impuesto que la administración tributaria tiene a disposición a sus funcionarios y contribuyentes, adicional se persigue obtener información la declaración y pago del impuesto; con ello verificaremos los conocimientos sobre el llenado de la declaración, formas y periodos de pagos hasta llegar a evaluar la forma del registro del impuesto pasando por el conocimiento del nivel recaudatorio de dicho impuesto.

Se enviaron los cuestionarios de investigación de información general para su llenado al contador de la empresa Industria Nacional del Refresco y Embotelladora nacional (ENSA) Vía correo electrónico con el fin de que explicaran los conocimientos que ellos tienen sobre el Impuesto Selectivo al Consumo.

Fernando García Córdoba (2002), señala que el cuestionario es un sistema de preguntas ordenadas con coherencia, con sentido lógico y psicológico, expresado con lenguaje sencillo y claro.

Permite la recolección de datos a partir de fuentes primarias. Está definido por los temas que aborda la encuesta.

Tiene un modelo uniforme que favorece la comprobación. es el instrumento que vincula el planteamiento del problema con las respuestas que se obtienen las muestras.

El tipo y característica del cuestionario se determinan a partir de las necesidades de investigación.

El cuestionario estará orientado con preguntas estructuradas es decir se utilizarán preguntas prediseñadas con respuestas limitadas, estas preguntas estarán orientadas a determinar y evaluar gráficamente las respuestas que se obtendrán.

El cuestionario también obtiene preguntas abiertas y generales, es decir que las respuestas del entrevistado no están limitadas a una o varias respuestas, se aplicaron para obtener las evaluaciones y observaciones del entrevistado con ello podemos llegar a la conclusión del tema investigado

Es por ello que se hará uso de ambos cuestionarios es decir se considerara una mezcla de preguntas abiertas y cerradas.

A continuación, la descripción de los tipos de cuestionarios:

**Estructurados:** Las preguntas son iguales y se aplican de forma uniforme. Respuestas prediseñadas y de opción limitada, asegura el uso de las mismas categorías y la privacidad.

**No estructurados.** Preguntas abiertas y generales, sin estructura ni orden que favorecen una libre interacción. Respuestas post calificadas. La poca conformidad hace difícil la comparación de resultados. El anonimato no es total.

**Aplicado por el mismo encuestado:** es conveniente que este bien estructurado y estandarizado. Depende de las características físicas y mentales de los encuestados. Se entregan vía directa, por correo, fax, internet etc. El problema principal es el bajo porcentaje de cuestionarios devueltos. Es conveniente llevar un registro y control de los cuestionarios contestados.

La información obtenida de los cuestionarios está relacionada con la base legal.

Verificación Escrita-Análisis: en este caso se obtuvo la descripción de los procedimientos o conocimientos que tiene el personal sobre la base legal y los cambios de las nuevas reformas sobre el Impuesto Selectivo al Consumo.

La técnica de análisis consiste en separar y examinar crítica, objetiva y minuciosamente, los elementos o partes que conforman una operación, actividad, transacción o proceso con el fin

de establecer su naturaleza, relación y conformidad con los criterios normativos y técnicos existentes.

Documental-Comprobación: la técnica comprobación se aplica con el objetivo de verificar la existencia, legalidad, autenticidad, propiedad, autoridad y legitimidad de las operaciones efectuadas por una entidad, mediante la verificación de documentos que la justifican

La técnica utilizada de análisis, realizada mediante la separación y el examen de los documentos y cuestionarios efectuados, así como las entrevistas que se desarrollaron además de la información que se tenía disponible.

#### **14. Procesamiento de datos**

Conocimientos y actitudes de los pequeños contribuyentes, frente a las reformas de la nueva ley de concertación tributaria.

Se aplicó una encuesta estructurada, a 20 personas, realizando preguntas cerradas para medir escalas ordinales y nominales (SI/NO, Escala de Licker que permite medir actitudes y opiniones), sobre la ley de concertación tributaria.

Estas 20 personas trabajan para diversas empresas 2 funcionarios de la Dirección General de Ingresos DGI, de manera inicial se les preguntó, si tenían conocimientos sobre la nueva ley de concertación tributaria ley 822, de los cuales solo el 23.33% dijo tener conocimientos sobre esta ley, un 76.7% responden no conocer sobre esta ley, lo cual representa un alto porcentaje de desconocimiento ante la misma.

Se les solicitó que mencionaran tres aspectos positivos sobre la nueva ley 822 habiendo una respuesta negativa en el primer aspecto del 61.7%. De los que brindaron alguna respuesta, mencionaron los siguientes aspectos: Ampliación de la base tributaria.

- Declarar importación y exportación
- El impuesto es de acuerdo a mis ingresos
- El pago es mensual
- Es necesario contar con un sistema tributario para progresividad, generalidad y simplicidad. Mejor control del inventario
- Montar un registro contable

- No habrá evasión de impuestos

En la respuesta al segundo aspecto, podemos observar un aumento en la cantidad, que dan una negativa sobre conocer aspectos sobre la ley 822, con un 69.3% de comerciantes que no responde, teniendo como respuesta los siguientes aspectos:

- Esto hace que uno tenga un mejor control en el negocio
- Impuestos de valor agregado, por adquisición de ventas y servicios.
- Inventariar el negocio La cuota se debe aplicar a alguien que no tiene un ingreso determinado
- Manda a gravar las donaciones a las ONG
- Mejora condiciones para aumentar de productividad
- Se aplica a ricos y pobres.
- Tengo un pago de impuesto fijo.

En la tercera respuesta el aumento de encuestados que no responde es aún mayor, con un 78.3% de personas que desconocen aspectos positivos sobre la ley 822, ley de concertación tributaria, las respuestas resultantes fueron las siguientes:

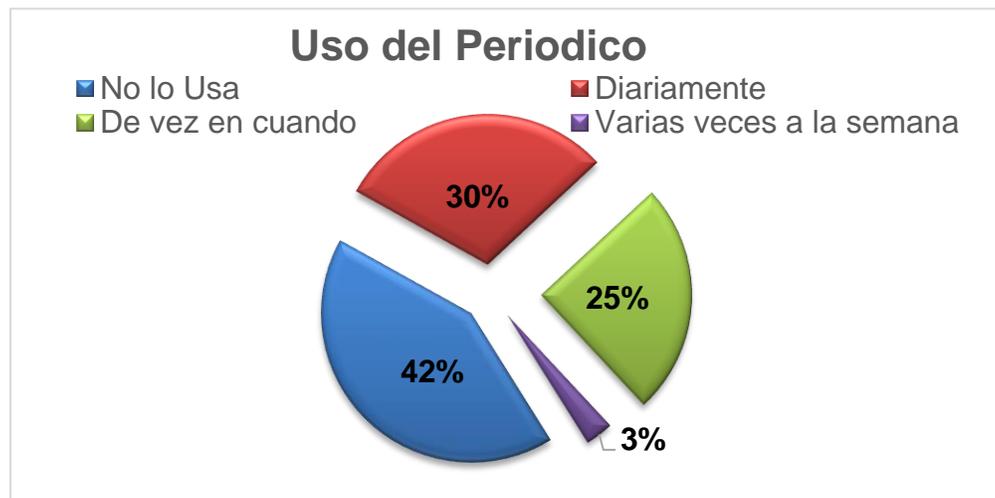
- Declaración mensual a la DGI y declaración anual de Bienes y servicios.
- Este pago es con el fin de proveer al estado los recursos necesarios para el financiamiento del gasto público.
- Rebajo impuestos a los que ganan más salario.
- Se lleva mejor control del dinero recaudado

Con la descripción de las respuestas a los tres aspectos que se solicitó a los encuestados se observa, el porcentaje, que tienen conocimiento sobre la ley 822 y los aspectos sobre los cuales ellos tienen mayor conocimiento.

La mayor parte no conocen al menos un aspecto sobre la ley 822, ley de concertación tributaria y sus nuevas reformas, la cual rige el pago de los tributos en Nicaragua de acuerdo a su actividad económica, específicamente en este caso en el régimen simplificado de cuota fija, ya que los encuestados son pertenecientes a este régimen tributario o están bajo el mismo.

Para indagar algunas de las razones sobre el nivel de información, se les pregunto, la frecuencia de utilización de algunos medios de información, para conocer la situación del país, obteniendo los siguientes resultados:

El uso del periódico, el 30% lo usa diariamente, el 3.3% varias veces a la semana, 25% de vez en cuando y un 41% no lo usa.



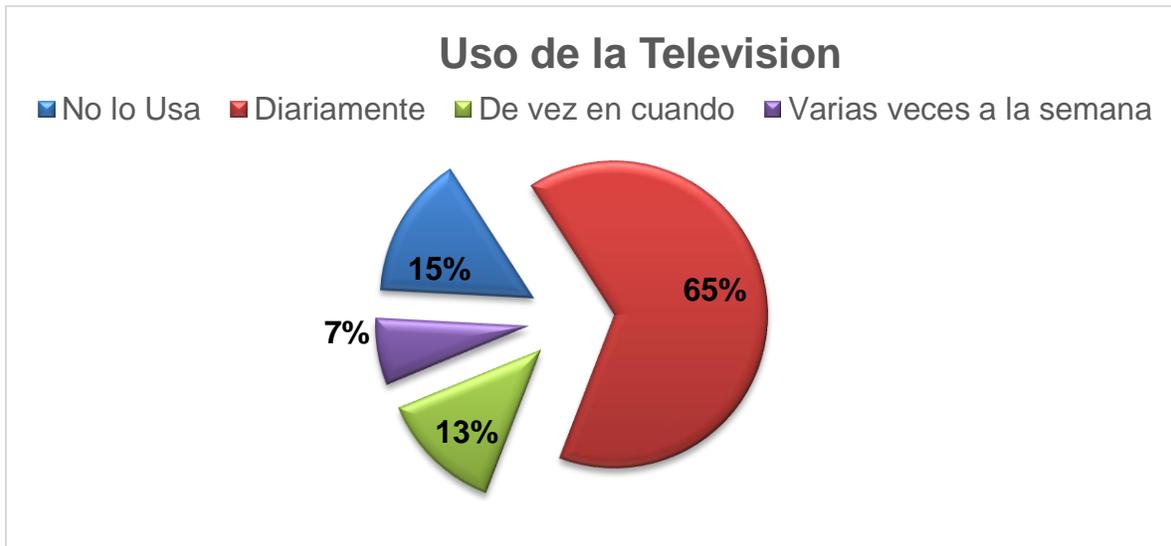
Grafica # 1

- Uso de la radio, 58.3% lo usa diariamente, el 5% varias veces a la semana, 13.3% de vez en cuando y un 23.3% no lo usa.



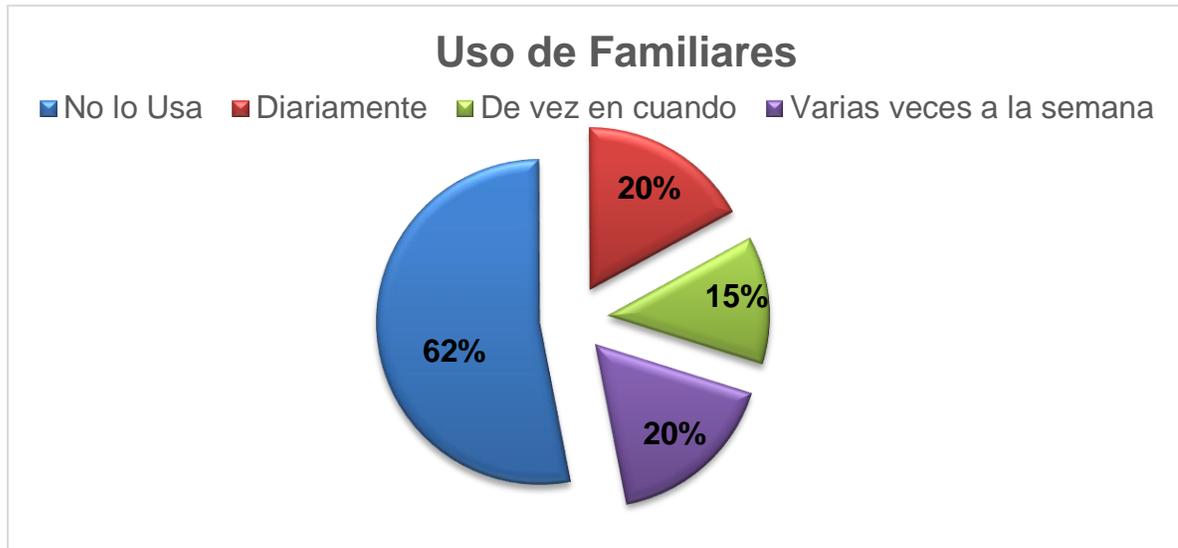
Grafica # 2

Uso de la Televisión, 65% la usa diariamente, 6.7% varias veces a la semana, 13.3% de vez en cuando y el 15% no lo usa.



Grafica # 3

Uso de los familiares para informarse, el 20% nos respondió diariamente, el 3.3% varias veces a la semana, el 15% de vez en cuando y el 67 % no se informa a través de los familiares.



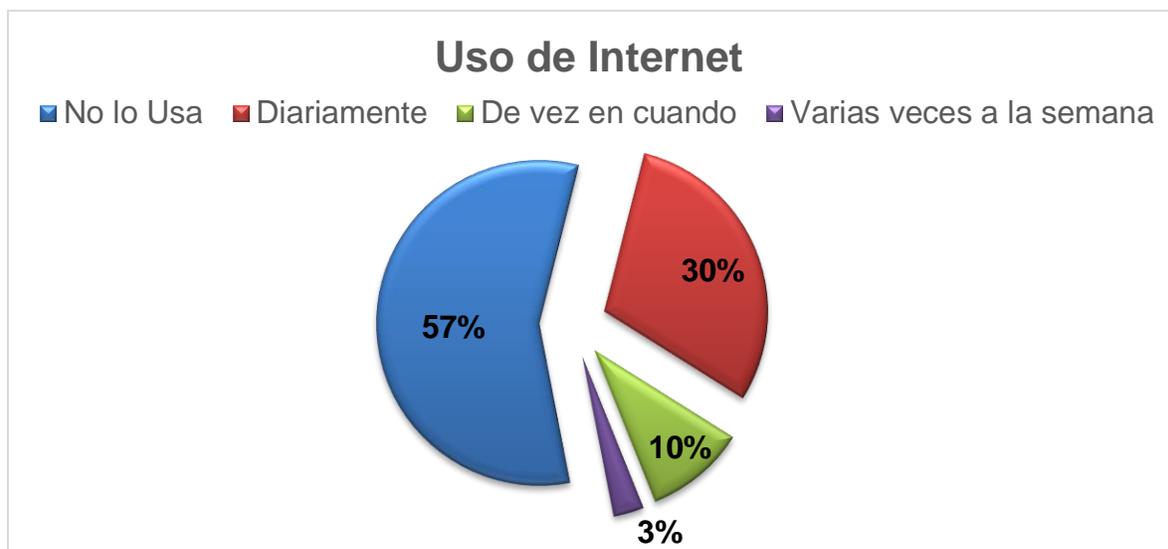
Grafica # 4

Uso de amigos para informarse, 16.7% diariamente, varias veces a la semana 5%, el 13.3% responde que de vez en cuando y el 65% no lo usa.



Grafica # 5

Uso del Internet, siendo este medio una de las herramientas de información más amplias, el 30% de los encuestados nos respondieron que lo usan diariamente, el 3.3% varias veces a la semana, el 10% de vez en cuando y el 56.7% no lo usa.



De los resultados obtenidos, se observa que el medio de información más utilizado por los encuestados o con mayor frecuencia de uso, es la televisión y el de menor utilización, es la obtención de información a través de amigos. Así mismo se puede ver la beligerancia que tienen los medios de comunicación televisivos en la transmisión de información en el país.

Una vez establecido, los medios que utilizan los encuestados para conocer la situación del país, se les pregunto que, ¿Qué tan informados se consideraban en relación al tema de pago y cobro de los impuestos? Los cuales en su mayoría se consideran poco informados con un 53.3%, informados 18.3%, muy bien informado 13.3% y nada informado 15%.

A pesar de la respuesta anterior, casi el total respondieron afirmativamente conocer sobre las Instituciones de gobierno encargadas de recaudar los impuestos tanto a nivel nacional, como a nivel municipal.

Después de indagar, los niveles de información y el conocimiento sobre las entidades encargadas, de recaudar y controlar el pago de los impuestos, se preguntó a los encuestados, sobre ¿desde su opinión cuales son los dos principales usos que se les daba a los impuestos en Nicaragua?, esto con el objetivo de conocer los conocimientos que tienen y su percepción sobre el uso de los impuestos por parte del estado nicaragüense. A continuación, se presentan los resultados obtenidos:



Grafica #6

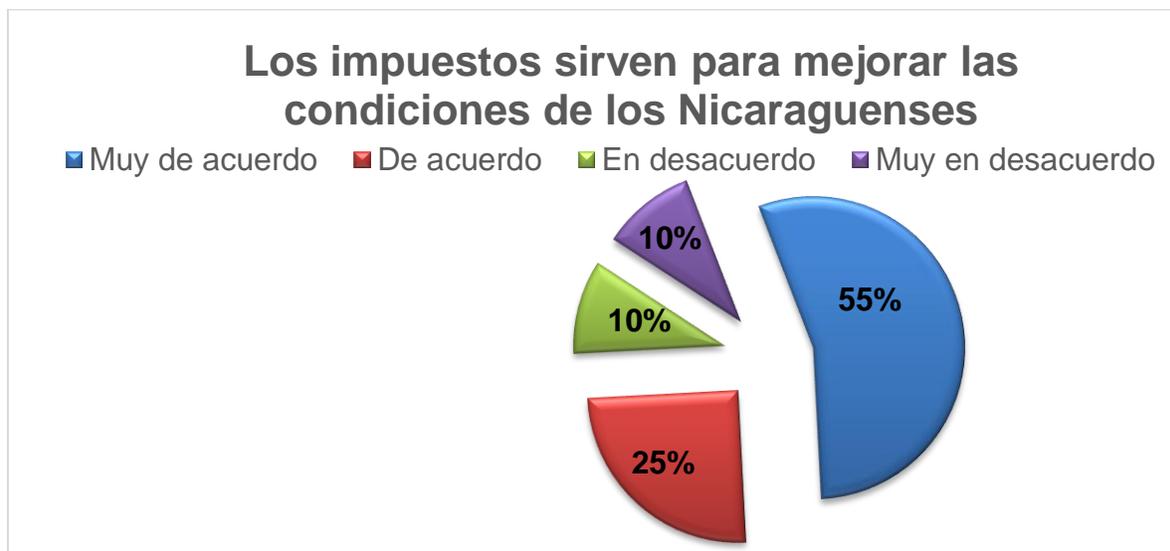


En la primera respuesta se puede observar, que, en su mayoría, los encuestados opinan que el gobierno utiliza los impuestos recaudados para financiar programas sociales, esto describiendo una buena percepción en la primera respuesta del uso de los impuestos por parte del gobierno.

En la segunda respuesta predomina, el financiamiento de las alcaldías, esto con el objetivo, de que la municipalidad pueda funcionar en beneficio de sus ciudadanos, también reflejando aspectos positivos sobre el uso de los impuestos.

Ahora si bien observamos la opinión que tienen los encuestados sobre el uso que les da a los impuestos el gobierno, veamos la conciencia que presentan los comerciantes, sobre el pago de los mismos, para lograr esto se realizaron una serie de afirmaciones a las cuales los comerciantes respondieron de la siguiente manera:

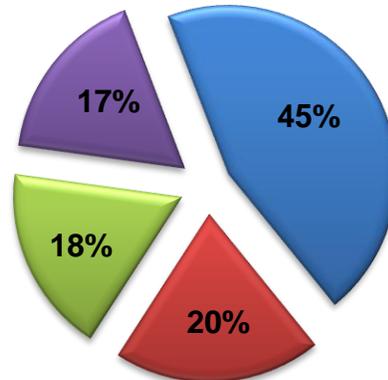
Debemos pagar impuestos porque:



Grafica #8

### Es la forma de financiar los gastos del estado

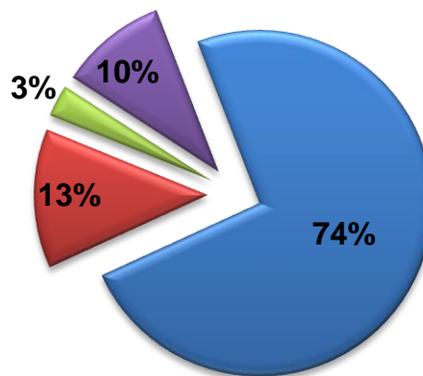
■ Muy de acuerdo ■ De acuerdo ■ En desacuerdo ■ Muy en desacuerdo



Grafica #9

### Asi lo manda la ley

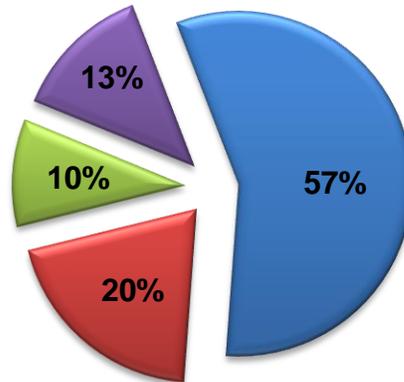
■ Muy de acuerdo ■ De acuerdo ■ En desacuerdo ■ Muy en desacuerdo



Grafica # 10

### Si no lo hago podria ser sancionado con una multa

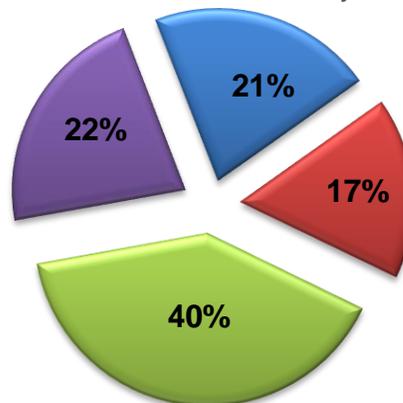
■ Muy de acuerdo ■ De acuerdo ■ En desacuerdo ■ Muy en desacuerdo



Grafica # 11

### Asi se obtiene dinero para ayudar a los que menos tienen

■ Muy de acuerdo ■ De acuerdo ■ En desacuerdo ■ Muy en desacuerdo



Grafica # 12

A través de estas afirmaciones podemos ver la conciencia tributaria que tienen los encuestados, a pesar que anteriormente, afirman no tener conocimientos específicos sobre la ley de concertación tributaria, pero aquí se puede apreciar que una mayoría pago sus impuestos por temor a las multas.

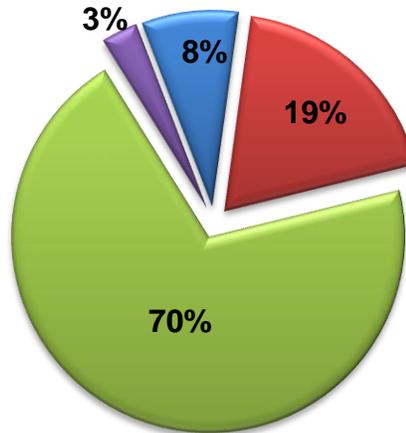
Sobre su opinión en relación a la importancia que tiene la nueva ley de concertación tributaria como reforma a la manera de declarar los impuestos y sus mecanismos en comparación a la antigua ley de equidad fiscal; teniendo los siguientes resultados:



Grafica # 13

### ¿Que tan de acuerdo esta con la reforma propuesta por el Gobierno?

■ Muy de acuerdo ■ De acuerdo ■ Ni de acuerdo ni en contra ■ En contra



Grafica # 14

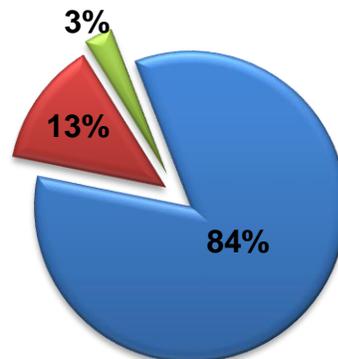
En la Grafica anterior se puede ver que estos le dan poca importancia a la reforma tributaria realizada por el gobierno, mostrando desinterés en los resultados obtenidos.

Para medir su actitud, se realizaron preguntas al estilo escala de licker, a continuación se presentan los resultados obtenidos:

Una reforma tributaria debería permitir:

### Que los impuestos sirvan para mejorar las condiciones de los ciudadanos

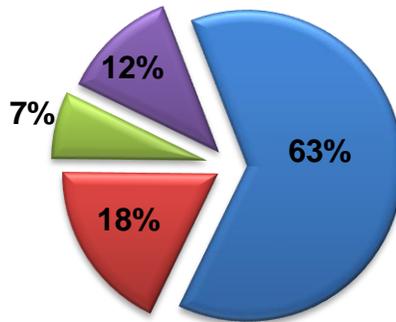
■ Muy de acuerdo ■ De acuerdo ■ Muy en desacuerdo



Grafica # 15

### Que el pago de impuestos sea mas facil.

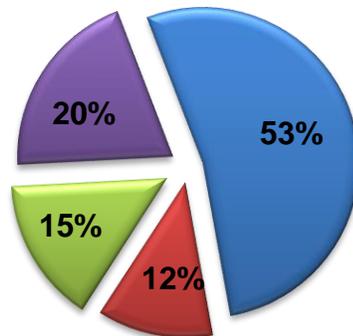
■ Muy de acuerdo ■ De acuerdo ■ Muy en desacuerdo ■ En desacuerdo



Grafica # 16

### Que todos paguen de acuerdo a lo que reciben del Estado

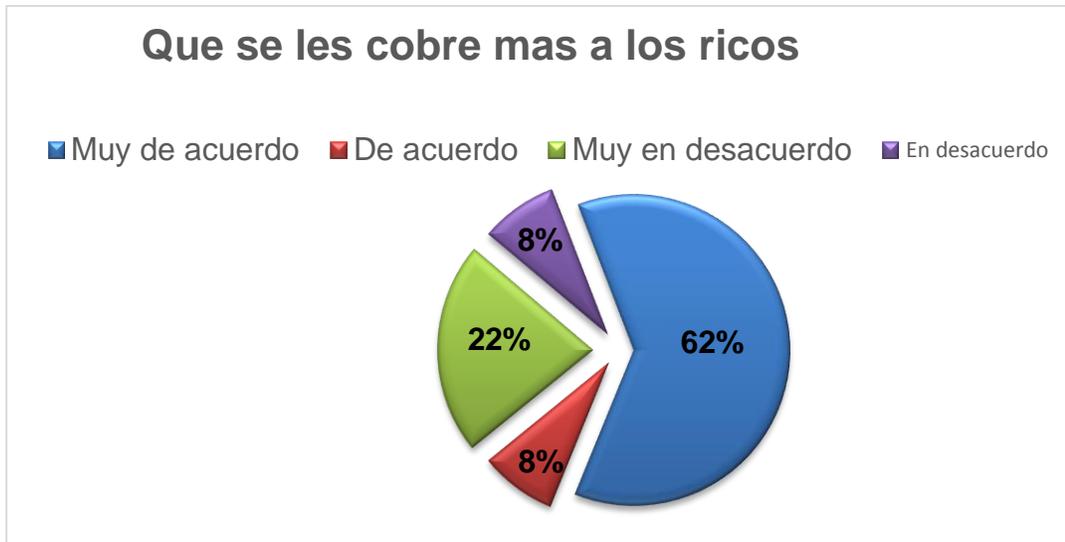
■ Muy de acuerdo ■ De acuerdo ■ Muy en desacuerdo ■ En desacuerdo



Grafica # 17

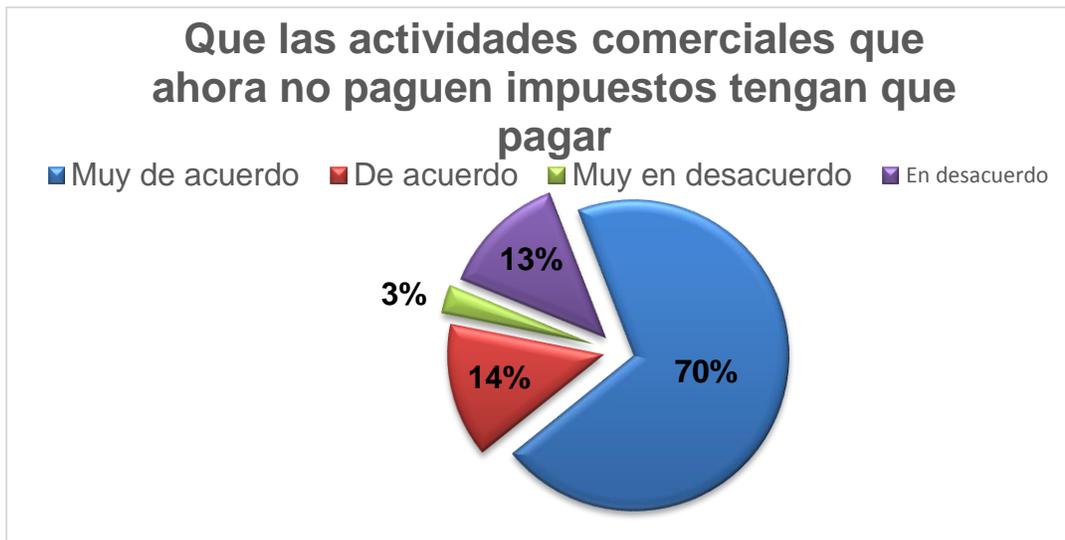
En los gráficos 15, 16, se puede observar, la concordancia que hay entre la opinión que tienen los encuestados, con los nuevos elementos que tiene la nueva ley de concertación tributaria, como es la simplificación del pago de la cuota a través de un sistema computarizado y el mayor control que ejerce este sistema con la recepción de los tributos los cuales son utilizados en el gasto público. Por otro lado podemos ver en la gráfica # 17 en su mayoría responden que el tributo debe ser de acuerdo a los beneficios recibidos de manera directa por el estado.

Un 62% de las personas opinan que se les debe cobrar más a los ricos, como puede verse a continuación:



Grafica # 18

El 70% está muy de acuerdo en relación a que las actividades comerciales que ahora no paguen impuestos tengan que pagar:



Grafica # 19

En la gráfica 18 y 19 expresan su expectativa sobre la aplicación de la ley, en relación para alcanzar equidad con la ley ya que esta define el pago estratificado de acuerdo a los ingresos

percibidos, al igual que exige que todos los comercios para poder funcionar tienen que estar inscritos en la Administración de Rentas ya sean estos formales o informales.

### **Mecanismos de aplicación y su impacto en la recaudación de los tributos por parte de la DGI**

Los mecanismos de aplicación, son una serie de elementos o pasos a seguir, que están establecidos en una ley o reglamento, a través de los cuales se realizó un control de seguimiento, de los entes comerciales, sociales, jurídicos y estatales con el objetivo de velar el cumplimiento de sus obligaciones de acuerdo a la finalidad de sus actividades. Siempre partiendo de la norma, reglamentos y disposiciones que establezcan las leyes del país, en concordancia con la finalidad que tenga la entidad u organización.

En el caso de las entidades que su finalidad es comercial, sus obligaciones son normadas y reglamentadas por la Ley de concertación tributaria, ley 822.

La ley 822 de concertación tributaria ha mejorado tanto en mecanismo de control como de aplicación del impuesto, así como la aplicación de la ley de equidad fiscal, por los siguientes motivos:

- El sistema computarizado no solo elimina el hecho de la existencia de (fraude), a raíz de que los fiscalizadores establecían cuotas a voluntad, sino que ahora de acuerdo a un monto ponderado el sistema establece la cuota;
- Por otro lado el sistema simplifica el cálculo del impuesto a imponer.
- Este sistema impone que hasta el contribuyente exonerado, debe tener un registro simple de sus actividades comerciales y financieras, las cuales deben ser presentadas cuando la Administración de rentas lo requiera.

## **15. Análisis y Discusión de los datos**

En este punto solo se analizó y se procesó la información de la información investigada no se hizo discusión de datos obtenidos por razones de que el presente documento se hizo con las limitantes establecidas por la pandemia cumpliendo con el protocolo de seguridad para evitar contagios.

Por tal razón, la información procesada y los resultados quedaran pendiente para discusiones futuras.

En lo general se observa que las reformas al Impuesto Selectivo al Consumo traen más indicadores negativos que positivos para nuestra economía y sobre todo para los negocios que están tratando de sobrevivir seguir posicionados en el mercado nacional.

En un estado de derecho, que cumpla con las garantías mínimas constitucionales se podría pensar en elevar el índice de productividad, elevando el empleo, y bajando algunas tasas o impuestos en un periodo de recesión y recuperación de la economía, sobre todo el energético que va en ascenso independiente de la baja de los precios del crudo a nivel mundial, lo que es incongruente con la realidad y esto también afecta los impuestos.

### **PARTE III**

#### **16. Conclusiones**

En nuestro país, el Impuesto Selectivo al Consumo, grava la venta a nivel de productor y la importación de bienes tales como combustibles, vehículos, cervezas, cigarrillos, bebidas alcohólicas, agua gaseada y mineral, otros artículos de lujo. Las tasas del impuesto fluctúan entre 0% y 50%, según el tipo de bien gravado. En algunos casos se prevé el pago de sumas fijas dependiendo del producto gravado. Las tasas están consideradas en los anexos I y II de la Reforma a ley de concertación tributaria.

Los contribuyentes, se encuentran desinformados sobre el pago y cobro de los impuestos, lo cual ha generado una percepción poco favorable sobre los beneficios que obtienen a partir de la aplicación de la ley 822 representa para ellos, esta afirmación su fundamenta en las siguientes afirmaciones:

El 76% de los contribuyentes encuestados no conocen la ley 822.

El 81.7% no responde a la pregunta sobre un aspecto importante que la ley 822 represente para ellos.

La desinformación puede tener sus causas en dos elementos importantes:

1. La frecuencia con la que se informan sobre los acontecimientos del entorno y que les afectan directamente, y los medios de información a través de los cuales obtienen conocimiento.
2. La administración de rentas tiene limitaciones de personal para informar sobre los nuevos mecanismos de aplicación de la ley.

La actitud de los contribuyentes es apática y expresan resistencia, esta afirmación se sustenta en base a los siguientes resultados:

- En primer lugar, el 73% respondió que pagan sus impuestos por mandato de ley.
- El 56% paga por evitarse la multa, no por conciencia de cumplir con un deber.
- El 61.7% le da poca importancia a la ley.

Al aplicarse las preguntas al estilo Escala de Licker, para medir actitud, el 70% no está ni de acuerdo, ni en contra de la ley, y el 61.7% expresa que la ley no es importante, lo que permite deducir una actitud indiferente.

Con este estudio que los mecanismos de aplicación de la Nueva ley de concertación tributaria Ley 822 aplicados por la Administración de Rentas se encuentran definidos, por la Ley y su reglamento.

La aplicación del Impuesto Selectivo de Consumo (ISC), se identifica en las empresas industriales, al momento de la importación de mercancías, materia prima, productos intermedios o insumos de acuerdo a las tasas y base imponible por el SAC y en la enajenación de bienes de producción nacional en base a las diferentes tasas de aplicación que establece la DGI.

El procedimiento contable aplicado al ISC en las empresas industriales, se lo acreditan al momento de importar el insumo a utilizar en la producción; se aplica al consumidor como ISC por Pagar, en caso de no acreditarse lo aplican directamente a la cuenta de gasto de venta. Para la presentación del Balance General lo reflejan dentro de los Activo Corriente en la cuenta de mayor Impuesto Pagado por Anticipado (ISC Acreditable), y la cuenta ISC por Pagar (sub. cuenta ISC por Pagar).

Este impuesto (ISC), el contribuyente lo paga solamente una vez en las diferentes transacciones dado su condición de ser un impuesto monofásico.

## **17. Recomendaciones**

- Promover campañas informativas, no solo en medios estatales, sino en medios de comunicación privados, como radio, televisión, diarios, internet, etc. Que instruya a los comerciantes no solo sobre la nueva ley de concertación tributaria sino también sobre los espacios donde estos se puedan informar con mayor profundidad sobre esta.
- Que la Administración de Rentas establezca alianzas con diferentes Universidades, con el objetivo de que estudiantes de las carreras de ciencias económicas sirvan como capacitadores de los comerciantes sobre la nueva ley de concertación tributaria.
- Crear de manera conjunta a través de alianzas, espacios de capacitación sobre la ley de concertación tributaria, mecanismos de aplicación, importancia y conciencia tributaria.
- Realizar campañas de concientización enfocadas a incentivar a los comerciantes sobre las necesidades de organizarse en asociaciones y cámaras de comercio con el objetivo que los pequeños contribuyentes puedan participar en los espacios de discusión sobre estos temas.
- Promover la creación de espacios de discusión, donde puedan participar los contribuyentes a fin de que estos se puedan informar sobre la nueva ley de concertación tributaria y las posibles reformas que pueda tener esta, al igual que puedan dar insumos sobre algunos vacíos que tenga percibidos por los contribuyentes. Capacitar a los comerciantes sobre la elaboración de registros contables simple

## **18. Bibliografía**

- [http://catarina.udlap.mx/u\\_dl\\_a/tales/documentos/ledf/campos\\_h\\_nd/capitulo2.pdf](http://catarina.udlap.mx/u_dl_a/tales/documentos/ledf/campos_h_nd/capitulo2.pdf) Principios rectores del Derecho Tributario, año 2004.
- [https://impresa.prensa.com/economia/historia-impuestos\\_0\\_2037546390.html](https://impresa.prensa.com/economia/historia-impuestos_0_2037546390.html)
- <https://elrincontributivo.blogspot.com/2010/10/la-historia-de-los-impuestos.html>
- <http://repositorio.unan.edu.ni/10060/1/6867.pdf>
- <http://pronicaragua.gob.ni/es/el-proceso-de-inversion/197-impuestos/baez> Cortez, t. y J.F. las tentaciones del poder página 20
- Centro iberoamericano de administraciones tributarias, CIAT. La finalidad de la tributación y su difusión en la sociedad
- [www.dgi.gob.ni](http://www.dgi.gob.ni)
- [www.comexperu.or.pe/arvhivos%cforo\\_03062009%5Csr%20%.hugo%20santa%20maria.ppt](http://www.comexperu.or.pe/arvhivos%cforo_03062009%5Csr%20%.hugo%20santa%20maria.ppt)
- [www.golbalcometitionforum.org/regions/s\\_america/peru/imforme006.pdf](http://www.golbalcometitionforum.org/regions/s_america/peru/imforme006.pdf)
- Ministerio de Finanzas (1987). Leyes Tributarias Nicaragua 600pp
- Báez cortes Teódulo y julio francisco (1995) todo sobre impuestos en Nicaragua Managua editorial imprimatur. Segunda edición 806 pp.
- Báez cortes Teódulo y julio francisco (1998) todo sobre impuestos en Nicaragua Managua editorial INIET Tercera Edición 700 pp.
- Báez cortes Teódulo y julio francisco (1998) todo sobre impuestos en Nicaragua Managua editorial INIET Sexta Edición 230 pp.
- Báez cortes Teódulo y julio francisco (1998) todo sobre impuestos en Nicaragua Managua editorial INIET Octava Edición 203 pp.
- Dirección General de Ingresos (2004). Manual General de Auditoria Fiscal Managua editorial imprimatur 126 pp
- Centro Iberoamericano de administraciones tributaria “Curso de la Administración Tributaria Modulo 1 Lección 7 La tributación al consumo 2009 pp
- [http://legislacion.asamblea.gob.ni/SILEG/Iniciativas.nsf/0/3636a2c1dc3dae260625765400600c2/\\$FILE/Ley%20No.%20822.%20Ley%20de%20concertaci%C3%B3n%20tributaria.pdf](http://legislacion.asamblea.gob.ni/SILEG/Iniciativas.nsf/0/3636a2c1dc3dae260625765400600c2/$FILE/Ley%20No.%20822.%20Ley%20de%20concertaci%C3%B3n%20tributaria.pdf)

## **19. Glosario**

**IR:** Impuesto Sobre la Renta,

**ITSBMI:** Impuesto Territorial de sobre Bienes e Inmuebles y en el consumo,

**ISC:** Impuesto Selectivo al Consumo

**PIB:** Producto Interno Bruto

**IVA:** Impuesto al Valor Agregado

**BCN:** Banco Central de Nicaragua

**DGI:** Dirección General de Ingresos

**DGA:** Dirección General de Aduana

**CIAT:** Centro Interamericano de Administraciones Tributarias

**BID:** Banco Interamericano de Desarrollo

**BM:** Banco Mundial

**BCIE:** Banco Centroamericano de Integración Económica

## 20. Anexos

Anexo 1

### INSTRUMENTOS DE INVESTIGACION

#### UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE NICARAGUA

Estudiante de V año de la carrera de Contaduría Pública y Finanzas de la UPOLI Managua, está realizando un trabajo investigativo a cerca del impacto sobre las nuevas reformas tributarias incorporadas en la Ley de Concertación Tributaria y su Reglamento con respecto al impuesto selectivo al consumo ISC en el periodo enero 2018 a diciembre 2019 para lo cual necesitamos de su Valiosa colaboración Gracias.

#### DATOS GENERALES

Fecha: \_\_\_\_\_

Departamento: \_\_\_\_\_

Municipio: \_\_\_\_\_

Nombre de la institución y/o empresa: \_\_\_\_\_

Cargo: \_\_\_\_\_

Tiempo en el cargo: \_\_\_\_\_

Marca con una "x" según corresponda

Alcances de información sobre el ISC administración tributaria vrs contribuyentes

¿Cuáles son los mecanismos de aplicación que se han utilizado en la DGI para implementar la nueva ley de concertación tributaria?

1.2 ¿Los nuevos mecanismos han superado algunas deficiencias en el control de la recaudación, en períodos anteriores?

1.3 ¿Desde la perspectiva de la DGI se han mejorado los ingresos en el Estado por la vía tributaria? ¿Si es así, porque se han mejorado?

1.4 ¿Si no han mejorado los ingresos en el Estado, ¿cuáles podrían ser los motivos?

Tiene conocimiento sobre la ley 822 Ley de concertación tributaria sí\_\_\_ No\_\_\_

De acuerdo a la respuesta afirmativa, mencione tres aspectos importantes de la ley 822:

1. \_\_\_\_\_ 2. \_\_\_\_\_ 3. \_\_\_\_\_

¿Con qué frecuencia Ud. usa los siguientes medios para informarse de lo que pasa en el país?

Medio Diariamente Varias veces a la semana De vez en cuando No lo usa 2. Radio

Medio	Diariamente	Varias veces a la semana	De vez en cuando	No lo usa
Periódicos				
Radio				
Televisión				
Familiares				
Amigos				
Internet				
Otros				

## 2.2. Impuestos

¿Qué tan informado se considera Ud. en relación con el tema del pago y el cobro de los impuestos?

1. Muy bien informado      2. Informado      3. Poco Informado      4. Nada Informado

De las siguientes instituciones que le voy a nombrar, me podría decir ¿cuál es la que recauda los impuestos en Nicaragua a nivel nacional?

1. Asamblea Nacional
2. Las Alcaldías
3. La Presidencia
4. Dirección General de Ingresos (DGI)
5. Ministerio de hacienda
6. Dirección General de Aduanas (DGA)

De las siguientes instituciones que le voy a nombrar, me podría decir ¿cuál es la que recauda los impuestos en Nicaragua a nivel municipal?

1. Asamblea Nacional
2. Las Alcaldías
3. La Presidencia
4. Dirección General de Ingresos (DGI)
6. Ministerio de hacienda
7. Dirección General de Aduanas (DGA)

En su opinión, ¿cuáles son los DOS PRINCIPALES USOS que se le dan a los impuestos en Nicaragua?

Para financiar programas sociales del Gobierno

2. Para pagar salarios de funcionarios públicos

3. Para financiar a las alcaldías

4. Para pagar la deuda del Estado

Le voy a leer varias afirmaciones sobre los impuestos y quiero que Ud. Me diga si está de acuerdo, en contra o muy en contra con cada una. Veamos:

“Debemos pagar impuestos, porque...”

	Muy de acuerdo	De acuerdo	En desacuerdo	Muy en desacuerdo
Lods impuestos sirven para mejorar las condiciones de los nicaragüenses				
Es la forma de financiar los gastos del estado				
Así lo manda la ley				
Si no lo hago podría ser sancionado con una multa				
Así se obtiene dinero para ayudar a los que menos tienen				

2.3. Reforma tributaria

En su opinión, ¿qué tan importante es la nueva reforma tributaria en Nicaragua?

1. Muy importante    2. Poco importante    3. Nada importante    4. No se necesita

¿Qué tan de acuerdo está con la propuesta de la reforma del Gobierno?

1. Muy de acuerdo    2. De acuerdo    3. Ni de acuerdo ni en contra    4. En Contra

5. Muy en contra

Considerando una nueva reforma tributaria. Le voy a leer varias afirmaciones y me gustaría que Ud. me diga qué tan de acuerdo está con lo siguiente:

“Una reforma tributaria debería permitir...

	Muy de acuerdo	De acuerdo	En desacuerdo	Muy en desacuerdo
Que los impuestos sirvan para mejorar las condiciones de vida de los ciudadanos				
Que se les cobre más a los ricos.				
Que el pago de los impuestos sea más fácil				
Que todos paguen de acuerdo a sus posibilidades				
Que las actividades económicas que ahora no pagan impuestos tengan que pagar				

Con la aprobación de la nueva ley hubo un cambio en su régimen tributario si\_\_\_ no\_\_\_

La ley le ha beneficiado desde su aplicación: si\_\_\_ no\_\_\_ Especifique: \_\_\_\_\_

Mecanismos e Impacto en la recaudación de tributos

3.1 Con la entrada en vigencia de la nueva ley cree usted que han cambiado los mecanismos de aplicación de la ley: si\_\_\_ no\_\_\_ Especifique: \_\_\_\_\_

3.2 Con la aplicación de la nueva ley se han aumentado los precios de los productos de la canasta básica: Si\_\_\_ no\_\_\_ algunos\_\_\_ Especifique\_\_\_\_\_

3.3 De ser afirmativa la respuesta anterior, este aumento en los precios es significativo para el consumidor: si\_\_\_ no\_\_\_ otras 3.4 Se han visto afectados sus ingresos desde la aplicación de la nueva ley: si\_\_\_ no\_\_\_ Especifique

IV. Mecanismos de recaudación

4.1 ¿Qué opina usted sobre la aplicación de la nueva ley?

4.2 ¿Cree usted que los mecanismos de aplicación de la nueva ley son los más adecuados?

4.3 ¿Qué beneficios tiene la nueva ley para los pequeños comerciantes?

4.4 ¿Qué dificultades ha tenido con la aplicación de la nueva ley?

4.5 ¿Desde su punto de vista que recomendaría, para mejorar los mecanismos de aplicación de la nueva ley?



# ASAMBLEA NACIONAL

NICARAGUA

Dictamen Ley de Reforma a la Ley N°. 822, Ley de Concertación Tributaria

Managua, 15 de febrero del 2019

## DICTAMEN FAVORABLE

Doctor  
**Gustavo Eduardo Porras Cortés**  
Presidente  
Asamblea Nacional  
Su Despacho

Estimado Doctor Porras:

Los suscritos integrantes de la Comisión de Producción, Economía y Presupuesto de la Asamblea Nacional, recibimos el mandato el 28 de enero del 2019 de parte del Plenario, de dictaminar la iniciativa de **Ley de Reforma a la Ley N°. 822, Ley de Concertación Tributaria**, iniciativa con Registro N°. 20199403 remitida por la Primer Secretaria en la misma fecha.

### I INFORME DE LA COMISIÓN

#### 1. Antecedentes

En el año 2012 se publicó en La Gaceta, Diario Oficial N°. 241, la Ley N°. 822, Ley de Concertación Tributaria (LCT), la cual entró en vigencia el 1 de enero del 2013. Dicha Ley tuvo como objetivo modificar los tributos nacionales internos, regular su aplicación para realizar el cambio estructural del sistema tributario que aumentara la progresividad y ampliara la base de contribuyentes, todo esto con el fin de proveer al Estado los recursos necesarios para financiar el gasto público. Esta Ley permitió mejoras de las condiciones económicas sociales del país en beneficio de la sociedad nicaragüense.

La Ley N°. 822 fue reglamentada mediante Decreto N°. 01-2013, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 12 del 22 de enero del año 2013.

Esta Ley se modificó en el año 2014, surgiendo dicha reforma a partir de su proceso de implementación que reveló que algunas de las disposiciones fijadas en la misma requerían de modificaciones y adiciones con el propósito de afianzar el cumplimiento de los fines instituidos en la propia Ley y garantizar las metas de recaudación de mediano plazo establecidas en el Programa Económico Financiero (PEF) y en el Marco Presupuestario de Mediano Plazo (MPMP).

Con esas modificaciones, adiciones y ajustes a la Ley se fortaleció el crecimiento económico del país, reduciendo la dependencia de los recursos externos y creando un ambiente favorable

COMISIÓN DE PRODUCCIÓN, ECONOMÍA Y PRESUPUESTO  
Asamblea Nacional, Complejo Legislativo Carlos Núñez Téllez  
Avenida Peatonal General Augusto C. Sandino  
Managua, Nicaragua  
Pbx: (505) 2276-8430/60





# ASAMBLEA NACIONAL

NICARAGUA

Dictamen Ley de Reforma a la Ley N°. 822, Ley de Concertación Tributaria

a la inversión nacional y extranjera que coadyuvaran a la generación de empleo y reducción de la pobreza.

En el año 2015, a través de la Ley N°. 922, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 240 del 17 de diciembre del mismo año, nuevamente se reformó la Ley de Concertación Tributaria y dicha reforma obedeció de forma exclusiva a la postergación de la entrada en vigencia, hasta el 30 de junio del 2017, del Capítulo V, del Título I relativo a los Precios de Transferencia.

2

## 2. Objeto de la iniciativa de Ley

La iniciativa tiene por objeto garantizar los recursos económicos necesarios que permitan continuar financiando sostenidamente los programas y proyectos que benefician directamente a la población, especialmente a los sectores más vulnerables. Estos recursos adicionales compensarán las pérdidas en la recaudación, ocasionadas por las acciones de desestabilización en el marco del intento fallido de golpe de Estado, además permitirán cubrir la brecha presupuestaria, estabilizar las finanzas públicas y retomar la ruta de estabilidad macroeconómica y crecimiento económico por el que el país venía transitando y que merecen los nicaragüenses.

## II CONSULTAS DE LA COMISIÓN

Una vez recibido el mandato por parte del Plenario de la Asamblea Nacional en fecha 28 de enero del año 2019, la Comisión de Producción, Economía y Presupuesto en cumplimiento con lo establecido en el Artículo 110 de la Ley N°. 606, Ley Orgánica del Poder Legislativo y sus reformas, solicitó la comparecencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP) y de los representantes de los gremios y sectores económicos empresariales, de representantes de la industria fiscal, de trabajadores, sectores productivos, agropecuarios y de servicios que aglutinan a la micro, pequeña, mediana y grandes empresas del país.

El 28 de enero del 2019 compareció ante la Comisión de Producción, Economía y Presupuesto, el Compañero Iván Acosta, Ministro de Hacienda y Crédito Público, con el fin de presentar la propuesta de Reforma a la Ley N°. 822 objeto del presente Dictamen, así como abordar la importancia de la aprobación de la misma y el impacto para la economía del país. En dicha fecha también fueron invitados el gremio sindical, en representación de los trabajadores.

Asimismo durante el 29, 30 de enero y 05 de febrero del corriente año, comparecieron los sectores, gremios y empresas del sector agropecuario, productivo, educativo, de servicios tanto de la micro, pequeña, mediana y gran empresa y del sector privado del país, quienes a través de sus representantes expresaron su respaldo, inquietudes, planteamientos y propuestas a la Comisión. La consulta realizada por la Comisión dictaminadora fue amplia, abierta, participativa y exitosa, marcando un precedente dentro de las consultas en materia fiscal por su alto nivel de participación y representación de todos los sectores económicos;

Asamblea Nacional, Complejo Legislativo Carlos Núñez Téllez  
Avenida Peatonal General Augusto C. Sandino  
Managua, Nicaragua  
Pbx: (505) 2276-8430/60



www.asamblea.gub.ni



## ASAMBLEA NACIONAL

NICARAGUA

Dictamen Ley de Reforma a la Ley N°. 822, Ley de Concertación Tributaria

como resultado de este proceso los planteamientos fueron analizados y conforme su viabilidad se incorporaron en este dictamen.

En la consulta participaron de manera presencial y escrita, las entidades que a continuación se detallan las que plantearon significativos aportes a la discusión de la iniciativa:

- 1) Frente Nacional de los Trabajadores (FNT)
- 2) Central de Trabajadores de la Salud (FETSALUD)
- 3) Central Unión Nacional de Empleados (UNE)
- 4) Confederación Sindical de Trabajadores José Benito Escobar (CST-JBE)
- 5) Confederación de Trabajadores por Cuenta Propia (CTCP)
- 6) Confederación de Trabajadores del Mar, ríos, lagos y similares (FNT)
- 7) Confederación de Trabajadores de Agroindustria (FNT)
- 8) Confederación General de trabajadores de la Educación de Nicaragua (CGTEN - ANDEN)
- 9) Federación de Sindicato de Trabajadores Universitarios (FESITUN)
- 10) Federación de Profesionales y Docentes de la Educación Superior (FEPDES-ATD)
- 11) Asociación de Trabajadores del Campo (ATC)
- 12) Central de Unificación Sindical (CUS)
- 13) Central Unitaria de Trabajadores (CUT)
- 14) Confederación Nicaragüense de Trabajadores Democráticos (CNTD)
- 15) Confederación Sindical de Trabajadores de la Salud (CST-COTSALUD)
- 16) Unión Nacional de Agricultores y Ganaderos (UNAG)
- 17) Consejo Nicaragüense de la Pequeña y Mediana Empresa (CONIMIPYME)
- 18) Cámara Exportadora de Madera
- 19) Cámara de Eco-turismo (CANEC)
- 20) Asociación de Comerciantes de los Mercados
- 21) Cámara de Turismo (CANTUR)
- 22) Federación de Cámaras de Madera (FECAMACS)
- 23) Cámara de Comercio de Matagalpa
- 24) Asociación Nacional de Abarroteros (ANA)
- 25) Consejo Nacional de Cooperativas (CONACOOOP)
- 26) Unión Nacional de Pequeños Agricultores Asociados (UNAPA)
- 27) Consejo Nacional de la Pequeña Industria (CONAPI)
- 28) Consejo Nacional del Café (CONACAFE)
- 29) Cámara de Industria y Comercio Mexicana – Nicaragüense (CAMEXNIC)
- 30) SuKarne
- 31) Walmart
- 32) LALA Nicaragua, S. A.
- 33) Phillips Morris Internacional
- 34) British American Tobacco (BATCA)
- 35) Asociación de Casinos y Tragamonedas de Nicaragua (ADECATNIC)
- 36) Casinos Pharaohs

COMISIÓN DE PRODUCCIÓN, ECONOMÍA Y PRESUPUESTO  
Asamblea Nacional, Complejo Legislativo Carlos Núñez Téllez  
Avenida Peatonal General Augusto C. Sandino  
Managua, Nicaragua  
Pbx: (505) 2276-8430/60



[www.asamblea.gub.ni](http://www.asamblea.gub.ni)



# ASAMBLEA NACIONAL

NICARAGUA

Dictamen Ley de Reforma a la Ley N°. 822, Ley de Concertación Tributaria

- 37) Fundación de Trabajadores (FUNTRAB-FNT)
- 38) Organización Revolucionaria Deshabilitados "Ernesto Che Guevara" (ORD)
- 39) Federación de Asociaciones de Personas con Discapacidad (FECONORI)
- 40) Asociación Nacional de Sordos de Nicaragua (ANSNIC)
- 41) Asociación de Retirados
- 42) Comunidad de Eclesiales de Base San Pablo Apóstol
- 43) Movimiento de Mujeres Sandinistas
- 44) Bloque Social Barrial
- 45) Instituto de Defensa de los Consumidores (INDEC)
- 46) Consejo de Participación Ciudadana
- 47) Coordinadora Social
- 48) Movimiento Comunal Nicaragüense (MCN).
- 49) Asociación de Periodistas Parlamentarios (ANDPP)
- 50) Unión de Periodistas de Nicaragua (UPN)
- 51) Asociación Nicaragüense de Procesadores de Arroz (PROARROZ)
- 52) Asociación Nicaragüense de Arroceros (ANAR)
- 53) Asociación de Empresas de Seguridad Privada de Nicaragua (ASEGPRIN)
- 54) Cámara de Empresarios de la Industria de Juegos de Azar (CEIJA)
- 55) Cámara Nicaragüense de Porcicultores (CANIPORC)
- 56) Grupo Marazul, S.A.
- 57) Central American Fisheries (CAF)
- 58) Consejo Nacional de Universidades (CNU)
- 59) Universidad Nacional Agraria (UNA)
- 60) Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua (UNAN – Managua)
- 61) Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua (UNAN – León)
- 62) Universidad Nacional de Ingeniería (UNI)
- 63) Universidad de Managua (U de M)
- 64) Universidad Central de Nicaragua (UCN)
- 65) Universidad Hispanoamericana (UHISPAM)
- 66) Cámara Nicaragüense del Sector Lácteo (CANISLAC)
- 67) Compañía Licorera de Nicaragua, S.A.
- 68) Compañía Cervecera de Nicaragua S. A.
- 69) Puerto Libre Internacional S. A. (DUFREY)
- 70) Aerolibre S. A. (Attenza Duty Free)
- 71) Innova Industrias, S. A.
- 72) Compañía Azucarera del Sur, S.A. (CASUR)
- 73) Asociación de Distribuidores de Productos de Consumo de Nicaragua (ADIPROCNIC)
- 74) Asociación de Comerciantes de los Mercados de Nicaragua (ACMNIC)
- 75) Pacific Seafoods de Nicaragua, S.A. (PASENIC)
- 76) Hospital Monte España
- 77) Distribuidora Cesar Guerrero, S.A. (DICEGSA)
- 78) Cámara de Panaderos de Managua (CAPAMA)

4

ASAMBLEA NACIONAL  
PRESUPUESTO  
Asamblea Nacional, Complejo Legislativo Carlos Núñez Téllez  
Avenida Peatonal General Augusto C. Sandino  
Managua, Nicaragua  
Pbx: (505) 2276-8430/60



www.asamblea.gob.ni



## ASAMBLEA NACIONAL

NICARAGUA

Dictamen Ley de Reforma a la Ley N°. 822, Ley de Concertación Tributaria

- 79) Cámara Nicaragüense de Radio (CANIRA).
- 80) Cámara de Urbanizadores de Nicaragua (CADUR)
- 81) PUMA Energy
- 82) UNO Petrol
- 83) Asociación Nicaragüense de Distribuidores de Vehículos Automotores (ANDIVA)
- 84) Asociación Nacional de Avicultores y de Productores de Alimentos (ANAPA)
- 85) B2 GOLD CORP (Triton Minera – Mina El Limón y Desminic S.A – Mina La Libertad)
- 86) HEMCO (Dueños Mineros S.A - Mina Bonanza)
- 87) Embotelladora Nacional S.A. (ENSA)
- 88) FEMSA, S. A.
- 89) Casa Mántica, Supermercados La Colonia.

Asimismo, esta Comisión invitó a otros agentes económicos del sector privado, gremios y empresas, los cuales no asistieron al proceso de consulta, siendo estos:

- 1) Asociación Nicaragüense de Distribuidores de Productos Farmacéuticos (ANDIPROFA)
- 2) Asociación Nicaragüense de Formuladores y Distribuidores de Agroquímicos (ANIFODA)
- 3) Asociación Nicaragüense de la Industria Textil y de Confección (ANITEC)
- 4) Asociación de Productores y Exportadores de Nicaragua (APEN)
- 5) Cámara de Comercio y Servicios de Nicaragua (CCSN)
- 6) Cámara de Energía de Nicaragua (CEN)
- 7) Cámara de Industrias de Nicaragua (CADIN)
- 8) Cámara Nicaragüense de la Construcción (CNC)
- 9) Cámara de la Pesca de Nicaragua (CAPENIC)
- 10) Cámara Nacional de Turismo (CANATUR)
- 11) Cámara Minera de Nicaragua (CAMINIC)
- 12) Cámara Nicaragüense de Internet y Telecomunicaciones (CANITEL)
- 13) Cámara Nicaragüense de Tabacaleros (CNT)
- 14) Cámara de Productores de Palma Africana (CAPROPALMA)
- 15) Confederación de Asociaciones Profesionales de Nicaragua (CONAPRO)
- 16) Asociación de Exportadores de Café de Nicaragua (EXCAN)
- 17) Federación Cámara Nicaragüense de Zonas Francas Privadas (FCNZFP)
- 18) Instituto Nicaragüense de Desarrollo (INDE)
- 19) Unión de Productores Agropecuarios de Nicaragua (UPANIC).

Cabe destacar, que durante todo el proceso de consultas la Comisión fue acompañada por los equipos técnicos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP), de la Dirección General de Ingresos (DGI) y de la Dirección General de Servicios Aduaneros (DGSA) para aclarar los aspectos particulares de la iniciativa que fueran necesarios.

COMISIÓN DE PRODUCCIÓN, ECONOMÍA Y PRESUPUESTO  
Asamblea Nacional, Complejo Legislativo Carlos Núñez Téllez  
Avenida Peatonal General Augusto C. Sandino  
Managua, Nicaragua  
Pbx: (505) 2276-8430/60



www.asamblea.gob.ni



# ASAMBLEA NACIONAL

NICARAGUA

Dictamen Ley de Reforma a la Ley N°. 822, Ley de Concertación Tributaria

## CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

Los integrantes de la Comisión de Producción, Economía y Presupuesto de la Asamblea Nacional, una vez analizadas las disposiciones establecidas en la iniciativa de **Ley de Reforma a la Ley N°. 822, Ley de Concertación Tributaria**, coincidimos en la importancia de su aprobación y emitimos las siguientes consideraciones:

6

1. Los integrantes de esta Comisión consideramos oportuno y necesario recordar lo establecido en el Artículo 98 de nuestra Carta Magna el que manifiesta que *“La función principal del Estado en la economía es lograr el desarrollo humano sostenible en el país; mejorar las condiciones de vida del pueblo y realizar una distribución cada vez más justa de la riqueza en la búsqueda del buen vivir”*. Esa función ha sido prioritaria y eje central de todas las políticas implementadas por el Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional (GRUN) desde el año 2007, cuyos resultados positivos y satisfactorios se pueden constatar en los indicadores de disminución de la pobreza y pobreza extrema que pasaron de 48.3% al 24.9% y del 17.2% al 6.9% respectivamente.
2. Esta Comisión hace propio el cumplimiento del Principio de Legalidad plasmado en los Artículos 114 y 115 de la Constitución Política de la República, los cuales otorgan al Plenario de la Asamblea Nacional de forma exclusiva, la potestad para crear, aprobar, modificar o suprimir tributos; igualmente señala que las leyes mediante las cuales se crean los impuestos deben establecer su incidencia, tipo impositivo y las garantías a los contribuyentes. En el mismo sentido, es de nuestra consideración que la iniciativa de Ley objeto de este dictamen, reúne todas las características demandadas en nuestra Carta Magna para procurar un sistema tributario justo, equitativo y progresivo.
3. Los Diputados y Diputadas de esta Comisión, reconocemos que las proyecciones de crecimiento económico para el año 2018 del Banco Central de Nicaragua era de 5%, esto coincide con la tasa de crecimiento promedio del Producto Interno Bruto de 5.3% que se registró entre los años 2011 al 2017, lo que hizo posible ubicarnos como la tercer economía de mayor crecimiento de la región centroamericana incluyendo Panamá y República Dominicana; estas cifras están avaladas por el Fondo Monetario Internacional, Banco Interamericano de Desarrollo, Comisión Económica para América Latina, Banco Mundial. Todo esto fue posible por las condiciones de estabilidad, paz y seguridad en que se encontraba el país y la buena gestión del GRUN, cuya política de una adecuada distribución de los ingresos permitió que estos se destinaran a la ejecución de proyectos de transformación de la infraestructura económica y social del país, encaminados a garantizar y restituir los derechos a la salud y educación de calidad con gratuidad.
4. Es del conocimiento de todas y todos los nicaragüenses que a partir del mes de abril del año 2018, en el país se dieron una serie de hechos que atentaron contra la democracia, la vida, la paz, armonía, la seguridad física y seguridad económica de todos los

COMISIÓN DE PRODUCCIÓN, ECONOMÍA Y PRESUPUESTO  
Asamblea Nacional, Complejo Legislativo Carlos Núñez Téllez  
Avenida Peatonal General Augusto C. Sandino  
Managua, Nicaragua  
Pbx: (505) 2276-8430/60



www.asamblea.gub.ni



## ASAMBLEA NACIONAL

NICARAGUA

Dictamen Ley de Reforma a la Ley N°. 822, Ley de Concertación Tributaria

nicaragüenses y gracias al esfuerzo conjunto de los ciudadanos y los sectores se logró el fracaso del intento de Golpe de Estado.

La Comisión de Producción, Economía y Presupuesto, está consciente que esta reforma no se debió haber presentado de no haber ocurrido las acciones desestabilizadoras que empezaron en abril del 2018, ya que las condiciones de crecimiento económico que tenía el país hasta ese momento, requerían una reforma para continuar impulsando la productividad de los diferentes sectores económicos y promover la inversión simplificando y modernizando la administración pública. Una vez analizadas las graves afectaciones ocasionadas por las acciones de desestabilización producto del intento fallido de golpe de Estado y ante la necesidad del Gobierno de Nicaragua de continuar garantizando y restituyendo los derechos de las familias más vulnerables de nuestro país, se hace necesario la búsqueda de respuestas inmediatas y tomar acciones sostenibles en el tiempo, que contribuyan en la mitigación de sus efectos y a la adaptación en el largo plazo haciendo necesaria esta reforma tributaria.

5. Los integrantes de esta Comisión conocemos la difícil situación financiera por la que está atravesando el Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS), agudizado por las acciones desestabilizadoras que ocurrieron en el país a partir del mes de abril del año 2018, que afectaron de forma directa las cotizaciones del INSS a través de la reducción del empleo. A pesar de la crisis financiera del INSS, el Estado a través de transferencia de recursos provenientes del Presupuesto General de la República ha mantenido la cobertura de la seguridad social y de sus distintos programas, tales como pensiones por invalidez, vejez y muerte, víctimas de guerra, pensiones reducidas y especiales, atención del Programa de Oncología y Hemodiálisis, entre otros; garantizando de esta manera los derechos de la población más vulnerable a la salud gratuita y de calidad y por ende a una vida digna.

Por todo lo anterior, esta Comisión considera positiva la propuesta de reforma a la Ley de Concertación Tributaria que persiguen la justicia social y la progresividad de los impuestos directos, parte de los resultados de esta reforma serán dirigidos a fortalecer las finanzas del INSS y asegurar las pensiones, además de continuar garantizando el cumplimiento del mandato constitucional estipulado en el Artículo 105, que le obliga al Estado a garantizar, mejorar y ampliar los servicios de educación, salud y seguridad social.

6. Los Diputados y Diputadas de esta Comisión reconocemos que desde el año 2007 el GRUN ha venido implementando programas productivos, que tienen como objetivos reducir la pobreza y la desigualdad, aumentar la producción y la productividad, fortalecer la seguridad y soberanía alimentaria. Entre estos programas destacan el Programa Especial de Granos Básicos, Cristiano Socialista y Solidario (GRISSOL), puesto en marcha

Asamblea Nacional, Complejo Legislativo Carlos Núñez Téllez  
Avenida Peatonal General Augusto C. Sandino  
Managua, Nicaragua  
Pbx: (505) 2276-8430/60



www.asamblea.gub.ni

Dictamen Ley de Reforma a la Ley N°. 822, Ley de Concertación Tributaria

a partir del ciclo agrícola 2011 – 2012, que ha financiado a 110,765 productores y 161,315 manzanas de maíz, frijol, arroz y sorgo. Este programa complementa los logros obtenidos por el Programa Agroalimentario de Semilla (PAS), el que entre 2007 y 2011 benefició con semillas a 248,759 pequeños productores. Asimismo, el Programa Usura Cero por su parte ha capitalizado a 123,438 mujeres, principalmente de zonas urbanas, durante el mismo período.

Con esta reforma el GRUN tiene como objetivo garantizar los recursos necesarios para fomentar los programas agrícolas que contribuyan a la sostenibilidad y calidad de la producción de alimentos, dando apoyo a los pequeños y medianos productores para la siembra de granos básicos y crear a su vez capacidades para el desarrollo de diversas alternativas económicas que permitan elevar la productividad a través de una mejor educación y capacitación, mejores formas de organización de la producción, adopción de tecnologías modernas, inversión en capital productivo renovado, mejoras en la infraestructura, acceso a créditos y servicios públicos, mejorar sus condiciones de vida, con lo cual se da cumplimiento con lo dispuesto en el Artículo 101 de la Constitución Política de la República.

7. Como consecuencia del proceso de Consulta, esta Comisión de Producción Economía y Presupuesto ha revisado las medidas y garantiza que todos los productos del sector agropecuario que se necesitan para impulsar este sector, quedan exonerados del IVA a través de listas taxativas con el objetivo de garantizar que también el pequeño y mediano productor pueda beneficiarse de esta medida. Por lo tanto, los productos veterinarios, vitaminas y premezclas vitamínicas exclusivas para uso veterinario y los destinados a la sanidad vegetal, insecticidas, plaguicidas, fungicidas, herbicidas, defoliantes, abonos, fertilizantes, semillas y productos de biotecnologías para uso agropecuario o forestal, melaza y alimento para ganado vacuno, porcino, aves de corral y acuicultura quedan exonerados del IVA.

Esta Comisión también garantiza la exención del IVA en la enajenación de animales vivos y el servicio de arrendamiento de tierras, maquinaria o equipo para uso agropecuario, forestal o acuícola. Con esta medida se continúa fortaleciendo el proceso productivo y la mejora de la productividad de los pequeños y medianos productores agropecuarios, garantizando la seguridad alimentaria y la lucha contra la pobreza que son objetivos fundamentales del Estado.

8. Los Diputados y Diputadas reconocemos el valioso aporte del movimiento cooperativista como un mecanismo clave para la economía del país, además estamos conscientes de la necesidad de promover esta forma de organización empresarial e impulsar su desarrollo económico, social y cultural; por lo cual los integrantes de esta Comisión retomamos la solicitud de este sector en el proceso de consulta, de incrementar el techo a la exención del pago del Impuesto sobre la Renta y el Pago Mínimo Definitivo de 40 a 60 millones de

Asamblea Nacional, Complejo Legislativo Carlos Núñez Téllez  
Avenida Peatonal General Augusto C. Sandino  
Managua, Nicaragua  
Pbx: (505) 2276-8430/60



www.asamblea.gub.ni



## ASAMBLEA NACIONAL

NICARAGUA

Dictamen Ley de Reforma a la Ley N°. 822, Ley de Concertación Tributaria

córdobas. Con esta medida las cooperativas contarán con un mayor flujo de efectivo que les permita invertir en medios de producción, mejorar su productividad y las condiciones de vida de sus cooperados.

9. Esta Comisión reafirma que mediante la aprobación de esta reforma no se está afectando los bienes de consumo popular de primera necesidad de la canasta básica. Todos los bienes de consumo popular producidos en el país y que se comercializan en los mercados y ferias populares, así como en supermercados continúan sin ser afectados por el Impuesto al Valor Agregado (IVA) en la comercialización. Con esta medida, el GRUN continúa priorizando el derecho de las familias más pobres al acceso y disfrute de una alimentación saludable, a través del consumo de verduras, frutas, hortalizas, pescados frescos y carnes de res, cerdo y pollo en sus diferentes cortes populares; garantizando la seguridad y soberanía alimentaria de las familias nicaragüenses.

Esta medida, también promueve que los consumidores volvamos a los mercados y ferias populares que existen en los diferentes municipios de nuestro país, en donde se comercializan y promueven principalmente los bienes producidos por nuestros pequeños y medianos productores los cuales permanecen libres de impuestos al consumidor.

10. Es del conocimiento de esta Comisión que la legislación tributaria en Nicaragua reconoce la necesidad de contar con un sistema tributario progresivo en el mismo sentido de lo dispuesto en el Artículo 114 de la Constitución Política de la República, mismo que dispone que el Sistema Tributario debe tomar en consideración la distribución de la riqueza y de las rentas. La Administración Tributaria actualmente tiene un universo de 135 mil contribuyentes, de los cuales 450 son Grandes Contribuyentes y aproximadamente 600 son Principales Contribuyentes, ambas categorías son las llamadas a incrementar su alícuota a 3% y 2% respectivamente, lo que equivale a mil cincuenta contribuyentes representando el 0.8% del total de contribuyentes, quienes durante los últimos diez años han acumulado mayores riquezas.

En definitiva con esta medida el 99.2% de contribuyentes continúan pagando sus impuestos a como lo vienen haciendo desde del año 2013; elementos que a consideración de esta Comisión, justifican la aprobación de la propuesta de reforma a la alícuota del Pago Mínimo Definitivo contenida en la iniciativa de esta Ley. Por tanto mediante esta medida se garantiza la aplicación del principio de proporcionalidad, el que gana más paga más, haciendo más justo nuestro sistema tributario.

11. Como resultado de la Consulta y haciendo eco al planteamiento de los principales representantes de los Supermercados calificados como Grandes Contribuyentes, en esta reforma se mantiene que para estos contribuyentes la base imponible del Pago Mínimo Definitivo bajo la nueva alícuota continuará siendo las comisiones sobre ventas o

Asamblea Nacional, Complejo Legislativo Carlos Núñez Téllez  
Avenida Peatonal General Augusto C. Sandino  
Managua, Nicaragua  
Pbx: (505) 2276-8430/60



www.asamblea.gob.ni



Dictamen Ley de Reforma a la Ley N°. 822, Ley de Concertación Tributaria

márgenes de comercialización; protegiendo de esta manera, a los consumidores al disminuir el impacto que pueda tener la variación de la alícuota del Pago Mínimo Definitivo y que esta sea trasladada a los consumidores vía incremento de los precios de los productos. Asimismo, con el fin de continuar fomentando la actividad productiva de empresas pesqueras localizadas en la Costa Caribe de nuestro país y clasificadas como Grandes Contribuyentes, en la reforma se establece que la alícuota del pago mínimo definitivo será el 2%, lo cual contribuirá a la promoción y el fomento productivo para el desarrollo económico de este sector.

10

12. Esta Comisión valora positivamente la propuesta de armonizar las alícuotas de retenciones definitivas de: Rentas de Actividad Económica, Rentas de Capital y Ganancias de Capital, Servicios pagados al exterior, Dietas, Rentas de trabajo de no residentes, la reforma al método del precio comparable no controlado en la regulación de los Precios de Transferencia, eliminar la facultad para integrar las Rentas de Actividades Económicas con las Rentas de Capital y las Ganancias y Pérdidas de Capital y la norma anti elusión del Pago Mínimo Definitivo. Con la aprobación de estas medidas se estará fortaleciendo el principio de generalidad tributaria, se procura combatir la planificación fiscal agresiva que erosiona la base imponible del impuesto sobre la renta; todo en detrimento del erario, lo cual merma la capacidad del Estado para garantizar el gasto social financiado con ingresos tributarios que son incorporados en el Presupuesto General de la República y que benefician a todos los nicaragüenses.
13. Los integrantes de esta Comisión valoramos de forma positiva la propuesta de reducción de la alícuota de retención definitiva ocasionada por la Ganancia de Capital derivada de la venta de un bien sujeto a registro, cuya máxima alícuota será de 7% y no el 10% como lo establece la Ley de Concertación Tributaria vigente. Dicha medida contribuye al fortalecimiento del principio de simplicidad que está presente en nuestro sistema tributario, y que permitirá dinamizar el mercado inmobiliario.
14. Es del conocimiento de esta Comisión que el Crédito Tributario del 1.5% de incentivo para los exportadores y fabricantes de los bienes exportados fue creado en el año 1997 para compensar al exportador que incurría en gastos extraordinarios para exportar los bienes a pesar de las difíciles condiciones de infraestructura pública. Desde el año 2007, el GRUN ha priorizado la transformación de la infraestructura económica y social del país, mejorando de esta forma las condiciones de la productividad, competitividad y reducción de costos a las empresas exportadoras y ha mantenido este incentivo a los exportadores, fabricantes y productores de bienes exportados. Teniendo en cuenta lo anterior, ésta Comisión ha decidido mantener el crédito tributario del 1.5% de incentivo, mejorando la redacción del artículo para garantizar que el beneficio llegue a los fabricantes y productores de bienes exportados, como ha sido el espíritu de este incentivo.

COMISIÓN DE PRODUCCIÓN, ECONOMÍA Y PRESUPUESTO  
Asamblea Nacional, Complejo Legislativo Carlos Núñez Téllez  
Avenida Peatonal General Augusto C. Sandino  
Managua, Nicaragua  
Pbx: (505) 2276-8430/60



www.asamblea.gob.ni



## ASAMBLEA NACIONAL NICARAGUA

Dictamen Ley de Reforma a la Ley N°. 822, Ley de Concertación Tributaria

15. Los diputados y diputadas de esta Comisión, respaldamos que la propuesta de reforma a la Ley de Concertación Tributaria retoma y amplía el beneficio del período de maduración, mediante el cual las nuevas inversiones de transformación industrial de materias primas, así como las inversiones complementarias con ésta actividad podrán solicitar a la "Comisión del Período de Maduración" la autorización para estar exento del pago mínimo definitivo; además la propuesta de reforma contempla un nuevo beneficio que consiste en la exoneración del IVA a las maquinarias, equipos, materiales e insumos destinados exclusivamente para las labores de construcción de las obras y equipamiento hasta la entrada en operación para los Proyectos autorizados por la Comisión del Período de Maduración. Para los integrantes de esta Comisión, consideramos que con esta medida se procura la promoción de Inversión Extranjera Directa en las distintas modalidades empresariales y la inversión pública, las que contribuyen de forma directa al crecimiento económico.
16. Los integrantes de la Comisión de Producción, Economía y Presupuesto consideramos adecuada la imposición de tributos a aquellos productos que generan externalidades negativas a la salud de la población, por lo cual apoyamos la reforma del ISC que aumenta el gravamen a los cigarrillos, cigarritos y picadura de tabaco, para compensar las externalidades que estos productos generan en la salud y bienestar de las familias, y que además representan un alto costo para el sistema de salud público.

11

Esta comisión reconoce que en este parlamento fue ratificado el Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud para el Control del Tabaco (Decreto A.N. N°. 5318, Publicado en La Gaceta N°. 23 del 01 de Febrero del 2008) y del Protocolo para la eliminación del comercio ilícito de productos de tabaco (Decreto A.N. N°. 7346 Publicado en la Gaceta Diario Oficial N°. 220 del 19 de Noviembre del 2013). Basándose en Convenio Marco, la OMS recomienda que las tasas tributarias se deberían revisar, incrementar o ajustar de forma periódica, para tener en cuenta la evolución de la tasa de inflación y del crecimiento de los ingresos, con miras a reducir el consumo de productos de tabaco (Informe de la sexta reunión de la Conferencia de las Partes en el Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco Moscú (Federación de Rusia), 13-18 de octubre de 2014, página 67). Así mismo, señala que los estudios revelan que la selección de un impuesto selectivo al consumo que represente al menos 70% del precio de venta al por menor logrará un cambio con respecto a las vidas salvadas (Manual técnico de la OMS sobre Administración de impuestos al Tabaco, página 49).

De acuerdo a los registros de la liquidación presupuestaria del año 2017 del Ministerio de Salud, esta institución atendió a 40,894 personas con enfermedades del sistema respiratorio, entre ellas: enfermedad pulmonar obstructiva crónica, bronquitis crónica, enfisema y exacerbaciones de crisis de asma bronquial; con un costo de atención de: C\$ 261, 794,679. Los tumores malignos asociados al consumo de cigarrillos son tumores de labio, cavidad bucal, faringe, esófago, laringe, tráquea, bronquios y pulmón. Se atendieron

COMISIÓN DE PRODUCCIÓN, ECONOMÍA Y PRESUPUESTO  
Asamblea Nacional, Complejo Legislativo Carlos Núñez Téllez  
Avenida Peatonal General Augusto C. Sandino  
Managua, Nicaragua  
Pbx: (505) 2276-8430/60



[www.asamblea.gob.ni](http://www.asamblea.gob.ni)



## ASAMBLEA NACIONAL

NICARAGUA

Dictamen Ley de Reforma a la Ley N°. 822, Ley de Concertación Tributaria

13,862 personas con tumores malignos asociadas al consumo de cigarrillos con un costo de atención de: C\$ 482, 258,849.

Con la Ley vigente los impuestos a los productos del tabaco representan el 37.31% del precio al detallista; con la reforma propuesta, los impuestos representarán el 54.66% sobre el precio al detallista. Al año 2021 los impuestos representarán el 61.25% con lo cual Nicaragua se acerca a la meta sugerida por la OMS.

12

17. Para los integrantes de esta Comisión, la imposición del impuesto a las bebidas alcohólicas, bebidas azucaradas y productos de bajo valor nutricional es una forma de intentar reducir los efectos negativos de su consumo en la salud de la población. Con el incremento de los impuestos a los productos que provocan externalidades negativas a la salud humana es necesario que la política tributaria adopte medidas extrafiscales que le permitan al Gobierno contar con mayores recursos que ayuden al financiamiento del gasto público social destinado a mitigar los efectos negativos que estos producen. En este sentido, el tributo de carácter extrafiscal se convierte en una herramienta fundamental, que complementa los principios de la política económica y social que ha venido desarrollando el GRUN a lo largo de estos años, porque produce una financiación por la vía recaudatoria y también previene los gastos públicos para garantizar el derecho a una vida digna y saludable.
18. Es del conocimiento de esta Comisión que la propuesta de reforma presentada por el Ejecutivo contiene una modificación de la base imponible para las máquinas de juego, así como el incremento del impuesto especial a los casinos, máquinas y mesas de juegos. A raíz de la consulta llevada a cabo, esta Comisión consideró necesario incrementar a 40 dólares la alícuota para las máquinas de juego, sin importar la cantidad de máquinas por sala y 450 dólares para mesas de juego en 2019 y 500 dólares del 2020 en adelante, atendiendo los argumentos exteriorizados por los representantes de ese sector económico.
19. Para los integrantes de esta Comisión, los nuevos artículos que en esta reforma se adicionan a la Ley de Concertación Tributaria, así como los artículos que reforman el Código Tributario y a la Ley Creadora de la Dirección General de Aduana y de reforma a la Ley Creadora de la Dirección General de Ingresos, tales como la implementación de estampillas fiscales, el uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC), y la facultad para intercambiar información para fines de registro, recaudación, fiscalización y cobranza de los tributos, son disposiciones destinadas a contribuir a la modernización y eficiencia de ambas instancias recaudadoras, respetando siempre los derechos de los contribuyentes y usuarios y los intereses del Estado.

COMISIÓN DE PRODUCCIÓN, ECONOMÍA Y PRESUPUESTO  
Asamblea Nacional, Complejo Legislativo Carlos Núñez Téllez  
Avenida Peatonal General Augusto C. Sandino  
Managua, Nicaragua  
Phx: (505) 2276-8430/60



www.asamblea.gob.ni



# ASAMBLEA NACIONAL

NICARAGUA

Dictamen Ley de Reforma a la Ley N°. 822, Ley de Concertación Tributaria

20. Los Diputados y Diputadas de esta Comisión luego de realizar un análisis técnico jurídico, han decidido no incorporar en la presente Ley lo relacionado al "Título de deuda del Pago Mínimo Definitivo" por no ser este un tema de carácter tributario. No obstante, consideramos que queda a criterio del Poder Ejecutivo retomar este planteamiento presentando la correspondiente iniciativa de Ley, conforme a los lineamientos del ordenamiento jurídico vigente.

Finalmente, con la aprobación de esta reforma se procura recuperar de manera rápida y efectiva el rumbo de estabilidad, progreso y justicia social, sin la creación de nuevos tributos o gravámenes especiales, sino con la revisión, ajuste y actualización de los tributos existentes que permitan canalizar recursos importantes para continuar desarrollando los programas y proyectos que reivindican el acceso a un mejor nivel de bienestar para las familias nicaragüenses.

## IV

### DICTAMEN DE LA COMISIÓN

La Comisión de Producción, Economía y Presupuesto de la Asamblea Nacional, después de haber analizado la iniciativa de **Ley de Reforma a la Ley N°. 822, Ley de concertación Tributaria**, con fundamento en el numeral 1 del Artículo 138 de la Constitución Política de la República de Nicaragua y los Artículos 109, 110, 111 y 112 de la Ley N°. 606, Ley Orgánica del Poder Legislativo, hemos resuelto emitir el presente **DICTAMEN FAVORABLE**. Solicitamos al honorable Plenario la aprobación del mismo.

### COMISIÓN DE PRODUCCIÓN, ECONOMÍA Y PRESUPUESTO

  
Wálmaro Gutiérrez Mercado  
Presidente

COMISIÓN DE PRODUCCIÓN, ECONOMÍA Y PRESUPUESTO  
Asamblea Nacional, Complejo Legislativo Carlos Núñez Téllez  
Avenida Peatonal General Augusto C. Sandino  
Managua, Nicaragua  
Pbx: (505) 2276-8430/60



www.asamblea.gob.ni

 **ASAMBLEA NACIONAL**  
NICARAGUA

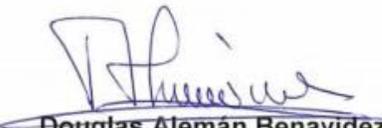
Dictamen Ley de Reforma a la Ley N°. 822, Ley de Concertación Tributaria

  
**José Figueroa Aguilar**  
Vicepresidente

  
**Mario José Asensio Florez**  
Vicepresidente

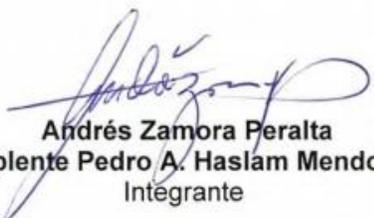
14

  
**Gustavo Eduardo Porras Cortés**  
Integrante

  
**Douglas Alemán Benavidez**  
Integrante

  
**Odell Angel Incer Barquero**  
Integrante

  
**Ángela Espinoza Tórrez**  
Integrante

  
**Andrés Zamora Peralta**  
Suplente Pedro A. Haslam Mendoza  
Integrante

  
**José Antonio Zepeda López**  
Integrante

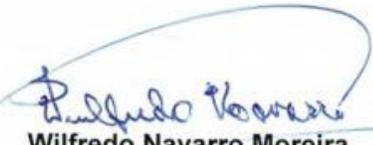
COMISIÓN DE PRODUCCIÓN, ECONOMÍA Y PRESUPUESTO  
Asamblea Nacional, Complejo Legislativo Carlos Núñez Téllez  
Avenida Peatonal General Augusto C. Sandino  
Managua, Nicaragua  
Pbx: (505) 2276-8430/60





ASAMBLEA NACIONAL  
NICARAGUA

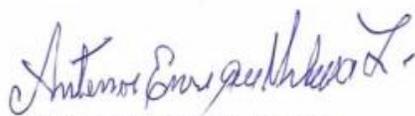
Dictamen Ley de Reforma a la Ley N°. 822, Ley de Concertación Tributaria

  
**Wilfredo Navarro Moreira**  
Integrante

  
**Iris Marina Montenegro Blandón**  
Integrante

15

  
**María Haydeé Osuna Ruiz**  
Integrante  
Voto razonado con base en Artículo 113 de la Ley N°. 606, Ley Orgánica del Poder Legislativo

  
**Antenor E. Urbina Leyva**  
Integrante

  
**Haydeé Azucena Castillo Barquero**  
Integrante  
Voto razonado con base en Artículo 113 de la Ley N°. 606, Ley Orgánica del Poder Legislativo



## 10. FORMATO PARA LA DECLARACION DEL ISC

DGI																										
104 N° 00000		Dirección General de Ingresos Ministerio de Hacienda y Crédito Público																								
<b>DECLARACION MENSUAL IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO (ISC)</b>																										
ANTES DE LLENAR ESTE FORMULARIO LEA LAS INSTRUCCIONES QUE APARECEN AL DORSO																										
FECHA DE PRESENTACION <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/>																										
<table border="1"> <tr> <td>ANO</td> <td>Marque con una "X" el mes al cual corresponde esta declaración</td> <td>ENE 1</td> <td>FEB 2</td> <td>MAR 3</td> <td>ABR 4</td> <td>MAY 5</td> <td>JUN 6</td> <td>JUL 7</td> <td>AGO 8</td> <td>SEP 9</td> <td>OCT 10</td> <td>NOV 11</td> <td>DIC 12</td> </tr> </table>													ANO	Marque con una "X" el mes al cual corresponde esta declaración	ENE 1	FEB 2	MAR 3	ABR 4	MAY 5	JUN 6	JUL 7	AGO 8	SEP 9	OCT 10	NOV 11	DIC 12
ANO	Marque con una "X" el mes al cual corresponde esta declaración	ENE 1	FEB 2	MAR 3	ABR 4	MAY 5	JUN 6	JUL 7	AGO 8	SEP 9	OCT 10	NOV 11	DIC 12													
TIPO DE DECLARACION: Marque "X" en el recuadro que corresponda (si marca sustituya indique el N° de la declaración que se sustituye)																										
<input type="checkbox"/> ORIGINAL <input type="checkbox"/> SUSTITUTIVA    Número de la declaración que se sustituye: <input type="text"/>																										
A	DATOS GENERALES																									
	1. Número RUC			2. Apellidos y Nombres o Razón Social																						
	3. Nombre Comercial				4. Teléfono / Fax			5. Correo electrónico																		
6. Detalle de la Actividad Económica Principal							7. Departamento			8. Municipio																
9. Domicilio Tributario						10. Reparto / Barrio			11. Distrito																	
B	BASE GRAVABLE																									
	1.- INGRESOS POR ENAJENACION DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO										01															
	2.- INGRESOS POR ENAJENACION DE AZUCAR										02															
	3.- INGRESOS POR ENAJENACION DE BIENES DE FABRICACION NACIONAL DE LA INDUSTRIA FISCAL										03															
	4.- INGRESOS POR ENAJENACION DE OTROS BIENES DE FABRICACION NACIONAL GRAVADOS CON EL ISC										04															
	5.- INGRESOS POR ENAJENACION DE BIENES IMPORTADOS DE LA INDUSTRIA FISCAL GRAVADOS CON EL ISC										05															
	6.- INGRESOS POR EXPORTACION DE BIENES GRAVADOS CON EL ISC (Tasa 0%)										06															
	7.- BASE GRAVABLE DE ISC-MI PARA EMPRESAS GENERADORAS DE ENERGIA ELECTRICA										07															
	8.- BASE GRAVABLE DE ISC-MI PARA EMPRESAS DISTRIBUIDORAS DE ENERGIA ELECTRICA										08															
	9.- INGRESOS POR OPERACIONES EXONERADAS										09															
	10.- TOTAL DE INGRESOS SUJETOS AL IMPUESTO (ranglones 1+2+3+ 4+5+6+7+8)										10															
11.- DEBITO FISCAL (Ranglones 1, 2, 3, 4, 5, 7 y 8 por la tasa correspondiente)										11																
C	CREDITO FISCAL																									
	12.- CREDITO FISCAL DEL ISC POR LA FABRICACION NACIONAL DE BIENES DE LA INDUSTRIA FISCAL										12															
	13.- CREDITO FISCAL DEL ISC POR LA FABRICACION NACIONAL DE OTROS BIENES										13															
	14.- CREDITO FISCAL DEL ISC POR LA IMPORTACION DE BIENES DE LA INDUSTRIA FISCAL										14															
	15.- CREDITO PROPORCIONAL										15															
	16.- SUBTOTAL CREDITO FISCAL DEL MES (Ranglones 12+13+ 14+15)										16															
	17.- SALDO A FAVOR DEL MES ANTERIOR										17															
	18.- OTROS CREDITOS AUTORIZADOS POR LA DGI										18															
	19.- PAGOS REALIZADOS POR CONCEPTO DE ESTE IMPUESTO										19															
	20.- TOTAL CREDITO FISCAL MAS OTROS ACREDITAMIENTOS (Ranglones 16+ 17+ 18+19)										20															
D	LIQUIDACION																									
	21.- SALDO A PAGAR (si el renglón 11 - 20, es mayor que 0)										21															
22.- SALDO A FAVOR (si el renglón 11 - 20, es menor que 0)										22																
E	FIRMA																									
	DECLARO QUE LOS DATOS AQUÍ CONTENIDOS CORRESPONDEN A LAS VERDADERAS OPERACIONES EFECTUADAS DURANTE EL MES SEÑALADO.																									
	Declarante o Representante Legal																									
	Nombre: _____																									
	Cédula de Identidad o Residencia: _____																									
Firma: _____																										
F	PARA USO DE LA DGI																									
	23.- VALOR A PAGAR										23															
	24.- MULTA POR MORA										24															
	25.- TOTAL A PAGAR										25															
	<input type="checkbox"/> EFECTIVO CS    Código Banco: _____ <input type="checkbox"/> CHEQUE CS    N°: _____ <input type="checkbox"/> OTROS CS																									
Fecha, Firma y Sello del Analista: _____    Versión noviembre 2011																										
PRECIO: CS 4.000 (mas dgi.gov.ni) <i>Pagando a tiempo, Ganamos todos!!</i> ORIGINAL ADMINISTRACION DE RENTAS																										
Advertencia: De comprobarse la falsedad de los datos reflejados en esta declaración, se procederá conforme lo establecido en los arts. 137 numeral 5 y 141 numeral 7 y 143 del Código Tributario.																										

BASE LEGAL: ARTICULOS 84 Y 88 (NUMERAL 5) DE LA LEY DE EQUITAD FISCAL (LEY N° 453)

**ANEXO I 2019**  
**LISTA DE BIENES DE CONSUMO GRAVADOS CON ISC**

<b>CÓDIGO</b>	<b>DESCRIPCIÓN</b>	<b>ISC 2019</b>
0207.24.00.00.00	-- Sin trocear, frescos o refrigerados	25
0207.25.00.00.00	-- Sin trocear, congelados	25
0207.27.90.00.10	---- Pechuga deshuesada	20
0207.27.90.00.20	---- Pierna deshuesada	20
0207.27.90.00.30	---- Carne molida	20
0207.27.90.00.40	---- Trozos con hueso	20
0207.27.90.00.90	---- Otros	20
0207.42.00.00.00	-- Sin trocear, congelados	15
0207.45.10.00.00	--- En pasta, deshuesados mecánicamente	15
0207.45.90.00.00	--- Otros	15
0207.52.00.00.00	-- Sin trocear, congelados	15
0207.55.10.00.00	--- En pasta, deshuesados mecánicamente	15
0207.55.90.00.00	--- Otros	15
0207.60.20.00.00	-- Sin trocear, congelados	15
0207.60.51.00.00	--- En pasta, deshuesados mecánicamente	15
0207.60.59.00.00	--- Otros	15
0210.99.20.00.00	--- Hígados de ave secos o ahumados	15
0306.11.14.00.00	---- Enteras, cabezas y colas, ahumadas, incluso cocidas antes o durante el ahumado	15
0306.11.21.00.00	---- Ahumadas, incluso cocidas antes o durante el ahumado	15
0306.12.10.00.00	--- Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15
0306.14.10.00.00	--- Ahumados, incluso pelados cocidos antes o durante el ahumado	15
0306.15.10.00.00	--- Ahumadas, incluso peladas o cocidas antes o durante el ahumado	15
0306.16.10.00.00	--- Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15
0306.17.12.00.00	---- Cultivados, ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15
0306.17.13.00.00	---- Los demás, ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15
0306.17.91.00.00	---- Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15
0306.19.10.00.00	--- Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15
0306.31.10.00.00	--- Ahumadas, incluso peladas o cocidas antes o durante el ahumado	15

0306.31.90.00.00	- - - Otras	15
0306.32.10.00.00	- - - Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15
0306.32.90.00.00	- - - Otros	15
0306.33.10.00.00	- - - Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15
0306.33.90.00.00	- - - Otros	15
0306.34.10.00.00	- - - Ahumadas, incluso peladas o cocidas antes o durante el ahumado	15
0306.34.90.00.00	- - - Otras	15
0306.35.10.00.00	- - - Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15
0306.35.90.00.00	- - - Otros	15
0306.36.91.00.00	- - - - Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15
0306.36.99.00.00	- - - - Otros	15
0306.39.10.00.00	- - - Harina, polvo y “pellets”	15
0306.39.99.00.00	- - - - Otros	15
0307.11.00.00.00	- - Vivas, frescas o refrigeradas	15
0307.19.10.00.00	- - - Ahumadas, incluso peladas o cocidas antes o durante el ahumado	15
0307.19.90.00.00	- - - Otras	15
0307.29.10.00.00	- - - Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15
0307.29.90.00.00	- - - Otros	15
0307.39.10.00.00	- - - Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15
0307.39.90.00.00	- - - Otros	15
0307.43.11.00.00	- - - - Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15
0307.43.19.00.00	- - - - Otros	15
0307.43.91.00.00	- - - - Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15
0307.49.90.00.00	- - - Otros	15
0307.59.10.00.00	- - - Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15
0307.59.90.00.00	- - - Otros	15
0307.60.10.00.00	- - Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15
0307.60.90.00.00	- - Otros	15
0307.79.10.00.00	- - - Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15
0307.79.90.00.00	- - - Otros	15
0307.83.90.00.00	- - - Otros	15
0307.87.10.00.00	- - - Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15

0307.99.10.00.00	- - - Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15
0307.99.90.00.00	- - - Otros	15
0308.19.10.00.00	- - - Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15
0308.19.90.00.00	- - - Otros	15
0308.29.10.00.00	- - - Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15
0308.29.90.00.00	- - - Otros	15
0308.30.91.00.00	- - - Ahumadas, incluso peladas o cocidas antes o durante el ahumado	15
0308.30.99.00.00	- - - Las demás	15
0308.90.91.00.00	- - - Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15
0308.90.99.00.00	- - - Los demás	15
0407.29.10.00.00	- - - De avestruz	15
0407.90.10.00.00	- - De avestruz	15
0408.11.00.00.00	- - Secas	15
0408.19.00.00.00	- - Las demás	15
0408.91.00.00.00	- - Secos	15
0603.15.00.00.10	- - - Lirios	15
0603.15.00.00.90	- - Las demás	15
0604.20.10.00.00	- - Musgos y líquenes	15
0604.20.90.00.00	- - Otros	15
0604.90.10.00.00	- - Musgos y líquenes	15
0604.90.20.00.00	- - Arreglos	15
0604.90.90.00.00	- - Otros	15
0703.10.20.00.00	- - Chalotes	10
0709.59.00.00.10	- - - Trufas	10
0709.91.00.00.00	- - Alcachofas (alcauciles)	10
0709.99.10.00.00	- - - Maíz dulce	10
0712.90.20.00.00	- - Granos de maíz dulce (Zea Mays var saccharata), para la siembra	15
0713.10.90.00.00	- - Otras	15
0802.11.00.00.00	- - Con cáscara	15
0802.21.00.00.00	- - Con cáscara	10
0802.22.00.00.00	- - Sin cáscara	10
0802.31.00.00.00	- - Con cáscara	10
0802.41.00.00.00	- - Con cáscara	15
0802.42.00.00.00	- - Sin cáscara	15
0802.51.00.00.00	- - Con cáscara	15
0802.52.00.00.00	- - Sin cáscara	15
0802.61.00.00.00	- - Con cáscara	10
0802.62.00.00.00	- - Sin cáscara	10
0802.70.00.00.00	- Nueces de cola ( <i>Cola spp.</i> )	15

0802.80.00.00.00	- Nueces de areca	15
0803.90.12.00.00	- - - Secas	10
0806.10.00.00.00	- Frescas	25
0808.10.00.00.00	- Manzanas	30
0808.30.00.00.00	- Peras	30
0808.40.00.00.00	- Membrillos	20
0809.10.00.00.00	- Albaricoques (damascos, chabacanos)	20
0812.90.10.00.00	- - Fresas (frutillas)	15
0813.10.00.00.00	- Albaricoques (damascos, chabacanos)	15
0813.30.10.00.00	- - En trozos	15
0813.30.90.00.00	- - Otras	15
1211.20.20.00.00	- - Refrigeradas o congeladas	25
1211.90.92.10.00	- - - - Partes comestibles de plantas	25
1601.00.20.00.00	- De aves de la partida 01.05	10
1601.00.30.00.00	- De porcino	10
1601.00.90.00.00	- Mezclas	10
1603.00.00.00.00	EXTRACTOS Y JUGOS DE CARNE, PESCADO O DE CRUSTÁCEOS, MOLUSCOS O DEMÁS INVERTEBRADOS ACUÁTICOS	10
1604.15.00.00.00	- - Caballas (macarelas)	15
1604.17.00.00.00	- - Anguilas	15
1604.31.00.00.00	- - Caviar	30
1604.32.00.00.00	- - Sucedáneos del caviar	30
1605.21.00.00.00	- - Presentados en envases no herméticos	15
1605.29.00.00.00	- - Los demás	15
1605.30.00.00.00	- Bogavantes	15
1605.40.10.00.00	- - Langostas	15
1605.51.00.00.00	- - Ostras	15
1605.52.00.00.00	- - Vieiras, voladeiras y demás moluscos de los géneros <i>Pecten</i> , <i>Chlamys</i> o <i>placopecten</i>	15
1605.53.00.00.00	- - Mejillones	15
1605.54.00.00.00	- - Jibias (sepias), globitos, calamares y potas	15
1605.55.00.00.00	- - Pulpos	15
1605.56.00.00.00	- - Almejas, berberechos y arcas	15
1605.57.00.00.00	- - Abulones u orejas de mar	15
1605.58.00.00.00	- - Caracoles, excepto los de mar	15
1605.59.00.00.00	- - Los demás	15
1605.61.00.00.00	- - Pepinos de mar	15
1605.62.00.00.00	- - Erizos de mar	15
1605.63.00.00.00	- - Medusas	15
1605.69.00.00.00	- - Los demás	15
1701.12.00.00.00	- - De remolacha	2
1701.13.00.00.00	- - Azúcar de caña mencionado en la Nota 2 de subpartida de este Capítulo	2
1701.14.00.00.00	- - Los demás azúcares de caña	2

1701.91.00.00.00	- - Con adición de aromatizante o colorante	2
1701.99.00.00.11	- - - - Sulfitada	2
1701.99.00.00.12	- - - - Otras	2
1701.99.00.00.90	- - - - Los demás	2
1702.20.00.00.00	- Azúcar y jarabe de arce ("maple")	10
1704.10.00.00.00	- Chiclos y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar	20
1704.90.00.00.90	- - Otros	10
1803.10.00.00.00	- Sin desgrasar	10
1803.20.00.00.00	- Desgrasada total o parcialmente	10
1806.10.00.00.00	- Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante	15
1806.20.10.00.00	- - Preparaciones líquidas a base de jarabe de maíz y aceite de almendra de palma parcialmente hidrogenado, de los tipos utilizados para decoración y relleno de productos de pastelería	10
1806.20.90.00.00	- - Otras	10
1806.31.00.00.00	- - Rellenos	20
1806.32.00.00.00	- - Sin rellenar	15
1806.90.00.00.00	- Los demás	10
1901.20.00.00.00	- Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería, de la partida 19.05	10
1904.10.10.00.00	- - "Pellets" de harina, de arroz	10
1904.10.90.00.10	- - - Puffed rice y corn flakes	20
1904.10.90.00.90	- - - Los demás	15
1904.20.00.00.00	- Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados	10
1904.30.00.00.00	- Trigo bulgur	25
1904.90.90.00.00	- - Otros	25
1905.31.90.00.00	- - - Otras	10
1905.32.00.00.00	- - Barquillos y obleas, incluso rellenos ("gaufrettes", "wafers") y "waffles" ("gaufres")	10
1905.90.00.00.40	- - Productos presentados en forma de laminillas "chips", hechas con harina de papa (patata), obtenidos por fritura	10
1905.90.00.00.90	- - Otros	10
2001.10.00.00.10	- - Picados, dulces (tipo "Relish")	10
2001.10.00.00.90	- - Los demás	10
2001.90.10.00.00	- - Elotitos (jilotes, chilotes)	10
2001.90.20.00.00	- - Cebollas	10
2001.90.90.00.00	- - Otros	10
2002.10.00.00.00	- Tomates enteros o en trozos	10
2002.90.10.00.00	- - Concentrado de tomate	10
2002.90.90.00.00	- - Otros	10
2003.10.00.00.00	- Hongos del género <i>Agaricus</i>	10
2003.90.10.00.00	- - Trufas	15
2003.90.90.00.00	- - Otros	20

2004.10.00.00.00	- Papas (patatas)	10
2004.90.00.00.00	- Las demás hortalizas y las mezclas de hortalizas	10
2005.10.00.00.00	- Hortalizas homogeneizadas	10
2005.20.00.00.00	- Papas (patatas)	10
2005.40.00.00.00	- Arvejas (guisantes, chícharos) ( <i>Pisum sativum</i> )	10
2005.70.00.00.00	- Aceitunas	15
2005.80.00.00.00	- Maíz dulce ( <i>Zea mays var. saccharata</i> )	15
2006.00.00.00.00	HORTALIZAS, FRUTAS U OTROS FRUTOS O SUS CORTEZAS Y DEMÁS PARTES DE PLANTAS, CONFITADOS CON AZÚCAR (ALMIBARADOS, GLASEADOS O ESCARCHADOS)	10
2007.10.00.00.00	- Preparaciones homogeneizadas	10
2007.91.00.00.00	- - De agrios (cítricos)	10
2007.99.10.00.00	- - - Pastas y purés de pera, manzana, albaricoque (damasco, chabacano) o melocotón (durazno), para transformación industrial, en envases de contenido neto superior o igual a 5 kg	10
2007.99.90.00.00	- - - Otros	10
2008.11.10.00.00	- - - Mantequilla	10
2008.11.90.00.00	- - - Otros	10
2008.19.10.00.00	- - - Pastas de almendra, avellana u otras nueces, sin azúcar	10
2008.19.20.00.00	- - - Pasta de coco, para transformación industrial, en envases de contenido neto superior o igual a 20 kg	10
2008.19.90.00.00	- - - Otros	10
2008.20.00.00.00	- Piñas (ananás)	10
2008.30.00.00.00	- Agrios (cítricos)	10
2008.40.00.00.00	- Peras	10
2008.50.00.00.00	- Albaricoques (damascos, chabacanos)	10
2008.60.00.00.00	- Cerezas	10
2008.70.00.00.00	- Melocotones (duraznos), incluidos los griñones y nectarinas	10
2008.80.00.00.00	- Fresas (frutillas)	10
2008.91.00.00.00	- - Palmitos	10
2008.93.00.00.00	- - Arándanos rojos ( <i>Vaccinium macrocarpon</i> , <i>Vaccinium oxycoccos</i> , <i>Vaccinium vitis-idaea</i> )	30
2008.97.00.00.00	- - Mezclas	30
2008.99.10.00.00	- - - Preparaciones de plátano frito, incluso con chicharrón	30
2008.99.90.00.00	- - - Otros	30
2009.11.00.00.00	- - Congelado	9
2009.12.00.00.00	- - Sin congelar, de valor Brix inferior o igual a 20	9
2009.19.90.00.00	- - - Otros	9
2009.29.10.00.00	- - - Jugo concentrado	9
2009.41.00.00.00	- - De valor Brix inferior o igual a 20	9
2009.49.00.00.00	- - Los demás	9
2009.71.00.00.00	- - De valor Brix inferior o igual a 20	9
2009.79.90.00.00	- - - Otros	9

2009.81.00.00.00	- - De arándanos rojos ( <i>Vaccinium macrocarpon</i> , <i>Vaccinium oxycoccos</i> , <i>Vaccinium vitis-idaea</i> )	9
2009.89.10.00.00	- - - Jugo concentrado de pera, membrillo, albaricoque (damasco, chabacano), cereza, melocotón (durazno), ciruela o endrina, incluso congelado	9
2009.89.20.00.00	- - - Jugo de maracuyá ( <i>Passiflora spp.</i> )	9
2009.89.30.00.00	- - - Jugo de guanábana ( <i>Annona muricata</i> )	9
2009.89.40.00.00	- - - Jugo concentrado de tamarindo	9
2009.89.90.00.00	- - - Otros	9
2009.90.00.00.00	- Mezclas de jugos	9
2101.20.10.00.00	- - Preparación a base de extracto de té, en polvo, para transformación industrial, de los tipos utilizados en la industria de bebidas, en envases de contenido neto superior o igual a 3.5 kg	10
2101.20.90.00.00	- - Otros	10
2201.10.00.00.10	- - Agua mineral	9
2201.10.00.00.20	- - Agua gaseada	11
2201.90.00.00.00	- Los demás	11
2202.10.00.00.10	- - Bebidas constituidas por agua, excepto de agua mineral o gaseada, azucaradas o edulcoradas de otro modo, aromatizadas, elaboradas a base de concentrados artificiales, (refrescos)	11
2202.10.00.00.90	- - Otras	11
2202.91.00.00.00	- - Cerveza sin alcohol	15
2202.99.10.00.90	- - - - Los demás	11
2202.99.90.00.20	- - - - Bebidas a base de pulpa, jugos naturales, incluidos los jugos concentrados, de frutas u hortalizas (refrescos)	11
2202.99.90.00.90	- - - - Los demás	11
2524.10.00.00.00	- Crocidolita	5
2524.90.10.00.00	- - Actinolita	5
2524.90.20.00.00	- - Antofilita	5
2524.90.30.00.00	- - Tremolita	5
2524.90.40.00.00	- - Amosita (amianto marrón)	5
2524.90.50.00.00	- - Crisotilo (amianto blanco)	5
2524.90.90.00.00	- - Otros	5
2605.00.00.00.00	MINERALES DE COBALTO Y SUS CONCENTRADOS	5
2606.00.00.00.00	MINERALES DE ALUMINIO Y SUS CONCENTRADOS	5
2607.00.00.00.00	MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS	5
2608.00.00.00.00	MINERALES DE CINCO Y SUS CONCENTRADOS	5
2609.00.00.00.00	MINERALES DE ESTAÑO Y SUS CONCENTRADOS	5
2610.00.00.00.00	MINERALES DE CROMO Y SUS CONCENTRADOS	5
2611.00.00.00.00	MINERALES DE VOLFRAMIO (TUNGSTENO) Y SUS CONCENTRADOS	5
2612.10.00.00.00	- Minerales de uranio y sus concentrados	5
2612.20.00.00.00	- Minerales de torio y sus concentrados	5
2613.10.00.00.00	- Tostados	5

2613.90.00.00.00	- Los demás	5
2620.11.00.00.00	- - Matas de galvanización	5
2620.19.00.00.00	- - Los demás	5
2620.21.00.00.00	- - Lodos de gasolina con plomo y lodos de compuestos antidetonantes con plomo	5
2620.29.00.00.00	- - Los demás	5
2620.30.00.00.00	- Que contengan principalmente cobre	5
2620.40.00.00.00	- Que contengan principalmente aluminio	5
2620.60.00.00.00	- Que contengan arsénico, mercurio, talio o sus mezclas, de los tipos utilizados para la extracción de arsénico o de estos metales o para la elaboración de sus compuestos químicos	5
2620.91.00.00.00	- - Que contengan antimonio, berilio, cadmio, cromo o sus mezclas	5
2620.99.00.00.00	- - Los demás	5
2621.10.00.00.00	- Cenizas y residuos procedentes de la incineración de desechos y desperdicios municipales	5
2621.90.00.00.00	- Las demás	5
2710.12.40.00.20	- - - - Solvente H.H.A	29
2710.12.40.00.90	- - - - Los demás	100
2710.12.51.00.00	- - - - Nafta	14
2710.12.59.00.00	- - - - Los demás	14
2710.12.90.00.00	- - - Otros	14
2710.19.12.00.10	- - - - - Keroturbo	13
2710.20.10.00.00	- - Aceites ligeros (livianos) y sus preparaciones	14
2710.20.30.00.00	- - Aceites pesados y sus preparaciones	19
2710.91.00.00.00	- - Que contengan bifenilos policlorados (PCB), terfenilos policlorados (PCT) o bifenilos polibromados (PBB)	100
2710.99.00.00.00	- - Los demás	100
2711.11.00.00.00	- - Gas natural	12
2711.19.00.00.10	- - - Presentado en envases de hasta 25 libras	12
2711.19.00.00.90	- - - Los demás	12
2803.00.00.00.00	CARBONO (NEGROS DE HUMO Y OTRAS FORMAS DE CARBONO NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE)	5
2804.21.00.00.00	- - Argón	5
2804.29.00.00.00	- - Los demás	5
2804.50.00.00.00	- Boro; telurio	5
2804.61.00.00.00	- - Con un contenido de silicio superior o igual al 99.99 % en peso	5
2804.69.00.00.00	- - Los demás	5
2804.70.00.00.00	- Fósforo	5
2804.80.00.00.00	- Arsénico	5
2804.90.00.00.00	- Selenio	5
2805.11.00.00.00	- - Sodio	5
2805.12.00.00.00	- - Calcio	5

2805.19.00.00.00	- - Los demás	5
2805.30.00.00.00	- Metales de las tierras raras, escandio e itrio, incluso mezclados o aleados entre sí	5
2806.20.00.00.00	- Acido clorosulfúrico	5
2808.00.00.00.00	ACIDO NITRICO; ACIDOS SULFONITRICOS	5
2809.10.00.00.00	- Pentaóxido de difósforo	5
2811.12.00.00.00	- - Cianuro de hidrógeno (ácido cianhídrico) (CAS 74-90-8)	5
2811.19.20.00.00	- - - Acido perclórico (CAS 7601-90-3), con una concentración superior o igual al 72 % en peso	5
2811.29.10.00.00	- - - Dióxido de azufre	5
2812.11.00.00.00	- - Dicloruro de carbonilo (fosgeno) (CAS 75-44-5)	5
2812.12.00.00.00	- - Oxicluro de fósforo (CAS 10025-87-3)	5
2812.13.00.00.00	- - Tricloruro de fósforo (CAS 7719-12-2)	5
2812.14.00.00.00	- - Pentacloruro de fósforo (CAS 10026-13-8)	5
2812.15.00.00.00	- - Monocloruro de azufre (CAS 10025-67-9)	5
2812.16.00.00.00	- - Dicloruro de azufre (CAS 10545-99-0)	5
2812.17.00.00.00	- - Cloruro de tionilo (CAS 7719-09-7)	5
2812.19.10.00.00	- - - Tricloruro de arsénico (CAS 7784-34-1)	5
2812.19.20.00.00	- - - Los demás cloruros	5
2812.19.30.00.00	- - - Los demás oxicluros	5
2813.10.00.00.00	- Disulfuro de carbono	5
2814.10.00.00.00	- Amoníaco anhidro (licuado)	5
2814.20.00.00.00	- Amoníaco en disolución acuosa	5
2816.40.00.00.00	- Oxidos, hidróxidos y peróxidos, de estroncio o de bario	5
2818.10.00.00.00	- Corindón artificial, aunque no sea de constitución química definida	5
2819.10.00.00.00	- Trióxido de cromo	5
2819.90.00.00.00	- Los demás	5
2820.10.00.00.00	- Dióxido de manganeso	5
2821.20.00.00.00	- Tierras colorantes	5
2822.00.00.00.00	OXIDOS E HIDROXIDOS DE COBALTO; OXIDOS DE COBALTO COMERCIALES	5
2824.10.00.00.00	- Monóxido de plomo (litargirio, masicote)	5
2824.90.10.00.00	- - Minio y minio anaranjado	5
2824.90.90.00.00	- - Otros	5
2825.20.00.00.00	- Oxido e hidróxido de litio	5
2825.30.00.00.00	- Oxidos e hidróxidos de vanadio	5
2825.40.00.00.00	- Oxidos e hidróxidos de níquel	5
2825.50.00.00.00	- Oxidos e hidróxidos de cobre	5
2825.60.00.00.00	- Oxidos de germanio y dióxido de circonio	5
2825.70.00.00.00	- Oxidos e hidróxidos de molibdeno	5
2825.80.00.00.00	- Oxidos de antimonio	5
2826.12.00.00.00	- - De aluminio	5
2826.30.00.00.00	- Hexafluoroaluminato de sodio (criolita sintética)	5
2827.10.00.00.00	- Cloruro de amonio	5

2827.32.00.00.00	- - De aluminio	5
2827.35.00.00.00	- - De níquel	5
2827.39.20.00.00	- - - De cobalto	5
2827.39.90.00.00	- - - Otros	5
2827.41.00.00.00	- - De cobre	5
2827.49.00.00.00	- - Los demás	5
2828.10.00.00.90	- - Los demás	5
2828.90.10.00.90	- - - Los demás	5
2830.10.00.00.00	- Sulfuros de sodio	5
2830.90.10.00.00	- - Sulfuro de cinc	5
2830.90.20.00.00	- - Sulfuro de cadmio	5
2830.90.90.00.00	- - Otros	5
2833.22.00.00.00	- - De aluminio	5
2833.24.00.00.00	- - De níquel	5
2833.27.00.00.00	- - De bario	5
2833.29.10.00.00	- - - De cromo	5
2835.10.00.00.00	- Fosfinatos (hipofosfitos) y fosfonatos (fosfitos)	5
2835.24.00.00.00	- - De potasio	5
2835.25.00.00.00	- - Hidrogenoortofosfato de calcio (“fosfato dicálcico”)	5
2835.39.00.00.00	- - Los demás	5
2836.60.00.00.00	- Carbonato de bario	5
2836.92.00.00.00	- - Carbonato de estroncio	5
2836.99.10.00.00	- - - Carbonato de amonio comercial y demás carbonatos de amonio	5
2836.99.20.00.00	- - - Carbonatos de plomo	5
2837.11.00.00.00	- - De sodio	5
2837.19.00.00.00	- - Los demás	5
2837.20.00.00.00	- Cianuros complejos	5
2839.11.00.00.00	- - Metasilicatos	5
2839.19.00.00.00	- - Los demás	5
2839.90.10.00.00	- - De potasio	5
2839.90.90.00.00	- - Otros	5
2840.30.00.00.00	- Peroxoboratos (perboratos)	5
2841.30.00.00.00	- Dicromato de sodio	5
2841.50.10.00.00	- - Cromatos de cinc o de plomo	5
2841.50.20.00.00	- - Dicromato de amonio (CAS 7789-09-5)	5
2841.50.90.00.00	- - Otros	5
2841.61.00.00.00	- - Permanganato de potasio	5
2841.69.00.00.00	- - Los demás	5
2841.70.00.00.00	- Molibdatos	5
2841.80.00.00.00	- Volframatos (tungstatos)	5
2841.90.10.00.00	- - Aluminatos	5
2841.90.90.00.00	- - Otros	5
2843.10.00.00.00	- Metal precioso en estado coloidal	5
2843.29.00.00.00	- - Los demás	5

2843.30.00.00.00	- Compuestos de oro	5
2843.90.00.00.00	- Los demás compuestos; amalgamas	5
2844.10.00.00.00	- Uranio natural y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio natural o compuestos de uranio natural	5
2844.20.00.00.00	- Uranio enriquecido en U 235 y sus compuestos; plutonio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio enriquecido en U 235, plutonio o compuestos de estos productos	5
2844.30.00.00.00	- Uranio empobrecido en U 235 y sus compuestos; torio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio empobrecido en U 235, torio o compuestos de estos productos	5
2844.40.00.00.00	- Elementos e isótopos y compuestos, radiactivos, excepto los de las subpartidas 2844.10, 2844.20 ó 2844.30; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan estos elementos, isótopos o compuestos; residuos radiactivos	5
2844.50.00.00.00	- Elementos combustibles (cartuchos) agotados (irradiados) de reactores nucleares	5
2847.00.90.00.00	- Otros	5
2849.10.00.00.00	- De calcio	5
2849.20.00.00.00	- De silicio	5
2849.90.00.00.00	- Los demás	5
2850.00.00.00.00	HIDRUROS, NITRUROS, AZIDUROS (AZIDAS), SILICIUROS Y BORUROS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA, EXCEPTO LOS COMPUESTOS QUE CONSISTAN IGUALMENTE EN CARBUROS DE LA PARTIDA 28.49	5
2852.10.00.00.00	- De constitución química definida	5
2852.90.00.00.00	- Los demás	5
2901.10.00.00.00	- Saturados	5
2901.21.00.00.00	- - Etileno	5
2901.22.00.00.00	- - Propeno (propileno)	5
2901.23.00.00.00	- - Buteno (butileno) y sus isómeros	5
2901.24.00.00.00	- - Buta-1,3-dieno e isopreno	5
2902.19.10.00.00	- - - Canfeno (3,3 dimetil-2-metilenor canfano)	5
2902.19.90.00.00	- - - Otros	5
2902.44.00.00.00	- - Mezclas de isómeros del xileno	5
2902.50.00.00.00	- Estireno	5
2902.60.00.00.00	- Etilbenceno	5
2902.70.00.00.00	- Cumeno	5
2903.15.00.00.00	- - Dicloruro de etileno (ISO) (1,2-dicloroetano)	5
2903.19.90.00.00	- - - Otros	5
2903.21.00.00.00	- - Cloruro de vinilo (cloroetileno)	5

2903.22.00.00.00	-- Tricloroetileno	5
2903.23.00.00.00	-- Tetracloroetileno (percloroetileno)	5
2903.29.00.00.00	-- Los demás	5
2903.31.00.00.00	-- Dibromuro de etileno (ISO) (1,2-dibromoetano)	5
2903.39.10.00.00	--- 1,1,3,3,3-Pentafluoro-2-(trifluorometil) de 1-propeno (CAS 382-21-8)	5
2903.39.21.00.00	---- Difluorometano	5
2903.39.22.00.00	---- Trifluorometano	5
2903.39.29.00.00	---- Los demás	5
2903.39.31.00.00	---- Difluoroetano	5
2903.39.32.00.00	---- Trifluoroetano	5
2903.39.34.00.00	---- Pentafluoroetano	5
2903.39.39.00.00	---- Los demás	5
2903.39.40.00.00	--- Metilbromuro	5
2903.39.90.00.00	--- Otros	5
2903.72.00.00.00	-- Diclorotrifluoroetanos	5
2903.73.00.00.00	-- Diclorofluoroetanos	5
2903.74.00.00.00	-- Clorodifluoroetanos	5
2903.75.00.00.00	-- Dicloropentafluoropropanos	5
2903.76.10.00.00	--- Bromoclorodifluorometano	5
2903.76.20.00.00	--- Bromotrifluorometano	5
2903.76.30.00.00	--- Dibromotetrafluoroetanos	5
2903.77.10.00.00	--- Triclorofluorometano	5
2903.77.20.00.00	--- Diclorodifluorometano	5
2903.77.30.00.00	--- Triclorotrifluoroetanos	5
2903.77.41.00.00	---- Diclorotetrafluoroetanos	5
2903.77.42.00.00	---- Cloropentafluoroetano	5
2903.77.51.00.00	---- Clorotrifluorometano	5
2903.77.52.00.00	---- Pentaclorofluoroetano	5
2903.77.53.00.00	---- Tetraclorodifluoroetano	5
2903.77.54.00.00	---- Los demás clorofluoroetanos	5
2903.77.55.00.00	---- Heptaclorofluoropropanos, hexaclorodifluoropropanos	5
2903.77.56.00.00	- - - - - Pentaclorotrifluoropropanos, tetraclorotetrafluoropropanos	5
2903.77.57.00.00	---- Tricloropentafluoropropanos, diclorohexafluoropropanos	5
2903.77.58.00.00	---- Cloroheptafluoropropanos	5
2903.77.59.00.00	---- Los demás clorofluoropropanos	5
2903.77.90.00.00	--- Otros	5
2903.78.00.00.00	-- Los demás derivados perhalogenados	5
2903.79.11.00.00	---- Diclorofluorometano	5
2903.79.19.00.00	---- Los demás	5
2903.79.22.00.00	---- 2-cloro-1,1,1,2-tetrafluoroetano	5
2903.79.25.00.00	---- Triclorofluoroetanos	5
2903.79.29.00.00	---- Los demás	5
2903.79.30.00.00	--- Dibromocloropropano (DBCP)	5

2903.79.60.00.00	- - - Bromofluorometano	5
2903.79.90.00.00	- - - Otros	5
2903.81.00.00.00	- - 1,2,3,4,5,6-Hexaclorociclohexano (HCH (ISO)), incluido el lindano (ISO, DCI)	5
2903.82.10.00.00	- - - Aldrina (ISO)	5
2903.82.20.00.00	- - - Clordano (ISO)	5
2903.82.30.00.00	- - - Heptacloro (ISO)	5
2903.83.00.00.00	- - Mirex (ISO) (CAS 2385-85-5)	5
2903.89.10.00.00	- - - Canfecloro (Toxafeno) (CAS 8001-35-2)	5
2903.89.90.00.00	- - - Otros	5
2903.91.00.00.00	- - Clorobenceno, <i>o</i> -diclorobenceno y <i>p</i> -diclorobenceno	5
2903.92.10.00.00	- - - Hexaclorobenceno (ISO)	5
2903.92.20.00.00	- - - DDT (ISO) (clofenotano (DCI), 1,1,1-tricloro-2,2-bis ( <i>p</i> -clorofenil)etano)	5
2903.93.00.00.00	- - Pentaclorobenceno (ISO) (CAS 608-93-5)	5
2903.94.00.00.00	- - Hexabromobifenilos (CAS 36355-01-8)	5
2903.99.00.00.00	- - Los demás	5
2904.10.00.00.00	- Derivados solamente sulfonados, sus sales y sus ésteres etílicos	5
2904.20.00.00.00	- Derivados solamente nitrados o solamente nitrosados	5
2904.31.00.00.00	- - <u>Ácido perfluorooctano sulfónico (CAS 1763-23-1)</u>	5
2904.32.00.00.00	- - Perfluorooctano sulfonato de amonio (CAS 29081-56-9)	5
2904.33.00.00.00	- - Perfluorooctano sulfonato de litio (CAS 29457-72-5)	5
2904.34.00.00.00	- - Perfluorooctano sulfonato de potasio (CAS 2795-39-3)	5
2904.35.00.00.00	- - Las demás sales del ácido perfluorooctano sulfónico	5
2904.36.00.00.00	- - Fluoruro de perfluorooctano sulfonilo (CAS 375-72-4)	5
2904.91.00.00.00	- - Tricloronitrometano (cloropicrina) (CAS 76-06-2)	5
2904.99.10.00.00	- - - Sulfonato de perfluorooctano (CAS 1763-23-1)	5
2904.99.90.00.00	- - - Otros	5
2905.12.00.00.00	- - Propan-1-ol (alcohol propílico) y propan-2-ol (alcohol isopropílico)	30
2905.13.00.00.00	- - Butan-1-ol (alcohol n-butílico)	5
2905.19.10.00.00	- - - Pentanol (alcohol amílico) y sus isómeros	5
2905.19.91.00.00	- - - - Alcohol pinacolílico (CAS 464-07-3)	5
2905.19.99.00.00	- - - - Los demás	5
2905.22.00.00.00	- - Alcoholes terpénicos acíclicos	5
2905.39.00.00.00	- - Los demás	5
2905.41.00.00.00	- - 2-Etil-2-(hidroximetil)propan-1,3-diol (trimetilolpropano)	5
2905.42.00.00.00	- - Pentaeritritol (pentaeritrita)	5
2905.51.00.00.00	- - Etclorvinol (DCI)	5
2906.19.90.00.00	- - - Otros	5
2907.19.90.00.00	- - - Otros	5
2907.22.00.00.00	- - Hidroquinona y sus sales	5
2907.23.00.00.00	- - 4,4'-Isopropilidendifenol (bisfenol A, difenilolpropano) y sus sales	5

2907.29.10.00.00	- - - Fenoles-alcoholes	5
2908.11.00.00.00	- - Pentaclorofenol (ISO)	5
2908.19.00.00.00	- - Los demás	5
2908.91.00.00.00	- - Dinoseb (ISO) y sus sales	5
2908.92.00.00.00	- - 4,6-Dinitro- <i>o</i> -cresol (DNOC (ISO)) y sus sales	5
2908.99.10.00.00	- - - Derivados solamente sulfonados, sus sales y sus ésteres	5
2908.99.91.00.00	- - - - Acido pícrico (trinitrofenol) (CAS 88-89-1)	5
2908.99.99.00.00	- - - - Otros	5
2909.19.00.00.00	- - Los demás	5
2909.20.00.00.00	- Eteres ciclánicos, ciclénicos, cicloterpénicos, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	5
2909.43.00.00.00	- - Eteres monobutílicos del etilenglicol o del dietilenglicol	5
2909.44.10.00.00	- - - Eteres monometílicos del etilenglicol o del dietilenglicol	5
2909.44.90.00.00	- - - Otros	5
2909.60.00.00.00	- Peróxidos de alcoholes, peróxidos de éteres, peróxidos de cetonas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	5
2910.10.00.00.00	- Oxirano (óxido de etileno)	5
2910.20.00.00.00	- Metiloxirano (óxido de propileno)	5
2910.30.00.00.00	- 1-Cloro-2,3-epoxipropano (epiclorhidrina)	5
2910.40.00.00.00	- Dieldrina (ISO, DCI)	5
2910.50.00.00.00	- Endrina (ISO) (CAS 72-20-8)	5
2910.90.00.00.00	- Los demás	5
2911.00.00.00.00	ACETALES Y SEMIACETALES, INCLUSO CON OTRAS FUNCIONES OXIGENADAS, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS	5
2912.42.00.00.00	- - Etilvainillina (aldehído etilprotocatéuico)	5
2912.49.10.00.00	- - - Aldehídos-alcoholes	5
2912.49.90.00.00	- - - Otros	5
2912.50.00.00.00	- Polímeros cíclicos de los aldehídos	5
2912.60.00.00.00	- Paraformaldehído	5
2913.00.00.00.00	DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS DE LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 29.12	5
2914.11.00.00.00	- - Acetona	5
2914.12.00.00.00	- - Butanona (metiletilcetona)	5
2914.13.00.00.00	- - 4-Metilpentan-2-ona (metilisobutilcetona)	5
2914.19.00.00.00	- - Las demás	5
2914.22.00.00.00	- - Ciclohexanona y metilciclohexanonas	5
2914.23.00.00.00	- - Iononas y metiliononas	5
2914.29.90.00.00	- - - Otras	5
2914.31.00.00.00	- - Fenilacetona (fenilpropan-2-ona)	5
2914.39.00.00.00	- - Las demás	5
2914.40.00.00.00	- Cetonas-alcoholes y cetonas-aldehídos	5

2914.50.00.00.00	- Cetonas-fenoles y cetonas con otras funciones oxigenadas	5
2914.61.00.00.00	- - Antraquinona	5
2914.69.00.00.00	- - Las demás	5
2914.71.00.00.00	- - Clordecona (ISO) (CAS 143-50-0)	5
2914.79.00.00.00	- - Los demás	5
2915.11.00.00.00	- - Acido fórmico	5
2915.12.00.00.00	- - Sales del ácido fórmico	5
2915.13.00.00.00	- - Esteres del ácido fórmico	5
2915.21.00.00.00	- - Acido acético	5
2915.24.00.00.00	- - Anhídrido acético	5
2915.29.10.00.00	- - - Acetato de sodio	5
2915.29.20.00.00	- - - Acetatos de cobalto	5
2915.29.90.00.00	- - - Otras	5
2915.31.00.00.00	- - Acetato de etilo	5
2915.32.00.00.00	- - Acetato de vinilo	5
2915.33.00.00.00	- - Acetato de n-butilo	5
2915.36.00.00.00	- - Acetato de dinoseb (ISO)	5
2915.39.10.00.00	- - - Acetato de isobutilo	5
2915.39.20.00.00	- - - Acetato de 2-etoxietilo	5
2915.39.90.00.00	- - - Otros	5
2916.12.00.00.00	- - Esteres del ácido acrílico	5
2916.13.00.00.00	- - Acido metacrílico y sus sales	5
2916.14.00.00.00	- - Esteres del ácido metacrílico	5
2916.16.00.00.00	- - Binapacril (ISO)	5
2916.19.00.00.00	- - Los demás	5
2916.20.00.00.00	- Acidos monocarboxílicos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados	5
2916.34.00.00.00	- - Acido fenilacético y sus sales	5
2916.39.10.00.00	- - - Esteres del ácido fenilacético	5
2917.12.10.00.00	- - - Adipatos de dioctilo, di-isobutilo, didecilo o di-isodecilo	5
2917.12.90.00.00	- - - Otros	5
2917.13.00.00.00	- - Acido azelaico, ácido sebácico, sus sales y sus ésteres	5
2917.14.00.00.00	- - Anhídrido maleico	5
2917.20.00.00.00	- Acidos policarboxílicos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados	5
2917.32.10.00.00	- - - Con grado de pureza superior o igual a 99 %	5
2917.32.90.00.00	- - - Otros	5
2917.33.00.00.00	- - Ortoftalatos de dinonilo o de didecilo	5
2917.34.10.00.00	- - - Ortoftalatos de dibutilo	5
2917.34.90.00.00	- - - Otros	5
2917.35.00.00.00	- - Anhídrido ftálico	5
2917.36.00.00.00	- - Acido tereftálico y sus sales	5
2917.37.00.00.00	- - Tereftalato de dimetilo	5

2917.39.00.00.00	- - Los demás	5
2918.17.00.00.00	- - Acido 2,2-difenil-2-hidroxiacético (ácido bencílico) (CAS 76-93-7)	5
2918.18.00.00.00	- - Clorobencilato (ISO) (CAS 510-15-6)	5
2918.29.00.00.00	- - Los demás	5
2918.91.00.00.00	- - 2,4,5-T (ISO) (ácido 2,4,5-triclorofenoxiacético), sus sales y sus ésteres	5
2918.99.00.00.00	- - Los demás	5
2919.10.00.00.00	- Fosfato de tris(2,3-dibromopropilo)	5
2920.11.10.00.00	- - - Paratión (ISO)	5
2920.11.20.00.00	- - - Paratión-metilo (ISO) (metil paratión)	5
2920.19.00.00.00	- - Los demás	5
2920.21.00.00.00	- - Fosfito de dimetilo (CAS 868-85-9)	5
2920.22.00.00.00	- - Fosfito de dietilo (CAS 762-04-9)	5
2920.23.00.00.00	- - Fosfito de trimetilo (CAS 121-45-9)	5
2920.24.00.00.00	- - Fosfito de trietilo (CAS 122-52-1)	5
2920.29.00.00.00	- - Los demás	5
2920.30.00.00.00	- Endosulfán (ISO) (CAS 115-29-7)	5
2920.90.00.00.00	- Los demás	5
2921.12.00.00.00	- - Clorhidrato de 2-cloroetil (N,N- diisopropilamina) (CAS 4584-46-7)	5
2921.13.00.00.00	- - Clorhidrato de 2-cloroetil (N,N-dietilamina) (CAS 869-24-9)	5
2921.14.00.00.00	- - Clorhidrato de 2-cloroetil (N,N-diisopropilamina) (CAS 4261-68-1)	5
2921.19.10.00.00	- - - Dietilamina y sus sales	5
2921.19.21.00.00	- - - - bis(2-cloroetil) etilamina (mostaza de nitrógeno HN1) (CAS 538-07-8)	5
2921.19.22.00.00	- - - - bis(2-cloroetil) metilamina (mostaza de nitrógeno HN2) (CAS 51-75-2)	5
2921.19.23.00.00	- - - - tris(2-cloroetil) amina (mostaza de nitrógeno HN3) (CAS 555-77-1)	5
2921.19.24.00.00	- - - - Cloruros de N,N-dialquil (metil,etil,propil (normal o isopropil)) aminoetilo-2 y sales protonadas correspondientes	5
2921.19.29.00.00	- - - - Las demás	5
2921.19.90.00.00	- - - Otros	5
2921.30.00.00.00	- Monoaminas y poliaminas, ciclánicas, ciclénicas o cicloterpénicas, y sus derivados; sales de estos productos	5
2921.43.10.00.00	- - - Trifluralina (a,a,a-trifluoro- 2,6-dinitro-N,N-dipropil-p-toluidina)	5
2921.43.20.00.00	- - - Toluidina	5
2921.43.30.00.00	- - - Clorometilanilina	5
2921.43.90.00.00	- - - Otros	5
2921.44.00.00.00	- - Difenilamina y sus derivados; sales de estos productos	5
2921.45.00.00.00	- - 1-Naftilamina (alfa-naftilamina), 2-naftilamina (beta-naftilamina), y sus derivados; sales de estos productos	5

2921.46.00.00.00	- - Anfetamina (DCI), benzfetamina (DCI), dexanfetamina (DCI), etilamfetamina (DCI), fencanfamina (DCI), fentermina (DCI), lefetamina (DCI), levamfetamina (DCI) y mefenorex (DCI); sales de estos productos	5
2921.49.00.00.00	- - Los demás	5
2922.16.00.00.00	- - Perfluorooctano sulfonato de dietanolamonio (CAS 70225-14-8)	5
2922.17.10.00.00	- - - Metildietanolamina (CAS 105-59-9)	5
2922.17.20.00.00	- - - Etildietanolamina (CAS 139-87-7)	5
2922.18.00.00.00	- - 2-(N,N-Diisopropilamino)etanol (CAS 109-56-8)	5
2922.19.11.00.00	- - - - N,N-dimetilaminoetanol (CAS 108-01-0) y sus sales protonadas correspondientes	5
2922.19.12.00.00	- - - - N,N-dietilaminoetanol (CAS 100-37-8) y sales protonadas correspondientes	5
2922.19.19.00.00	- - - - Los demás	5
2922.19.90.00.00	- - - Otros	5
2922.21.00.00.00	- - Acidos aminohidroxinaftalensulfónicos y sus sales	5
2922.29.10.00.00	- - - Anisidinas, dianisidinas, fenetidinas, y sus sales	5
2922.29.90.00.00	- - - Otros	5
2922.31.00.00.00	- - Anfepramona (DCI), metadona (DCI) y normetadona (DCI); sales de estos productos	5
2922.43.00.00.00	- - Acido antranílico y sus sales	5
2922.44.00.00.00	- - Tilidina (DCI) y sus sales	5
2922.49.00.00.00	- - Los demás	5
2922.50.00.00.00	- Amino-alcoholes-fenoles, aminoácidos-fenoles y demás compuestos aminados con funciones oxigenadas	5
2924.12.10.00.00	- - - Fluoroacetamida (ISO)	5
2924.12.20.00.00	- - - Fosfamidón (ISO)	5
2924.12.30.00.00	- - - Monocrotófos (ISO)	5
2924.21.00.00.00	- - Ureínas y sus derivados; sales de estos productos	5
2924.23.00.00.00	- - Acido 2-acetamidobenzoico (ácido N-acetilntranílico) y sus sales	5
2924.24.00.00.00	- - Etinamato (DCI)	5
2925.21.00.00.00	- - Clordimeformo (ISO)	5
2925.29.00.00.00	- - Los demás	5
2926.10.00.00.00	- Acrilonitrilo	5
2926.20.00.00.00	- 1-Cianoguanidina (diciandiamida)	5
2929.10.00.00.00	- Isocianatos	5
2929.90.10.00.00	- - Dihaluros N,N-dialquil (metil,etil,propil (normal o isopropil)) fosforamídicos	5
2930.60.00.00.00	- 2-(N,N-Dietilamino)etanotiol (CAS 100-38-9)	5
2930.70.00.00.00	- Sulfuro de bis(2-hidroxietilo) (tiodiglicol (DCI)) (CAS 111-48-8)	5
2930.80.10.00.00	- - Aldicarb (ISO) (CAS 116-06-3)	5
2930.80.20.00.00	- - Captafol (ISO) (CAS 2425-06-1)	5
2930.80.30.00.00	- - Metamidofos (ISO) (CAS 10265-92-6)	5

2930.90.20.00.00	- - Ditiocarbonatos (xantatos y xantogenatos)	5
2930.90.31.00.00	- - - Clorometilsulfuro de 2-cloroetilo (CAS 2625-76-5)	5
2930.90.32.00.00	- - - Sulfuro de bis (2-cloroetilo) (CAS 505-60-2)	5
2930.90.33.00.00	- - - bis (2-cloroetiltio) metano (CAS 63869-13-6)	5
2930.90.34.00.00	- - - 1,2-bis (2-cloroetiltio) etano (CAS 3563-36-8)	5
2930.90.35.00.00	- - - 1,3-bis (2-cloroetiltio) n-propano (CAS 63905-10-2)	5
2930.90.36.00.00	- - - 1,4-bis (2-cloroetiltio) n-butano (CAS 142868-93-7)	5
2930.90.37.00.00	- - - 1,5-bis (2-cloroetiltio) n-pentano (CAS 142868-94-8)	5
2930.90.38.00.00	- - - bis (2-cloroetiltiometil) éter (CAS 63918-90-1) y bis (2-cloroetiltioetil) éter (CAS 63918-89-8)	5
2930.90.39.00.00	- - - Los demás	5
2930.90.41.00.00	- - - VX (S-2-diisopropilaminoetilmetilfosfonotiolato de O-etilo) (CAS 50782-69-9)	5
2930.90.49.00.00	- - - Los demás	5
2930.90.91.00.00	- - - Amitón (Fosforotiolato de O,O-dietil S-2-(dietilamino)etil) (CAS 78-53-5) y sus sales alquiladas o protonadas correspondientes	5
2930.90.92.00.00	- - - N,N-dialquil (metil,etil,propil (propilo normal o isopropilo)) aminoetanoltioles-2 y sales protonadas correspondientes	5
2930.90.94.00.00	- - - Fonofos (Etilfosfonotiolotionato de O-etilo S-fenilo) (CAS 944-22-9)	5
2930.90.99.00.00	- - - Los demás	5
2931.10.10.00.00	- - Tetrametilplomo	5
2931.10.20.00.00	- - Tetraetilplomo	5
2931.20.10.00.00	- - Tributilestanato (CAS 688-73-3)	5
2931.20.90.00.00	- - Otros	5
2931.31.00.00.00	- - Metilfosfonato de dimetilo (CAS 756-79-6)	5
2931.32.00.00.00	- - Propilfosfonato de dimetilo (CAS 18755-43-6)	5
2931.33.00.00.00	- - Etilfosfonato de dietilo (CAS 78-38-6)	5
2931.34.00.00.00	- - 3-(Trihidroxisilil)propil metilfosfonato de sodio (CAS 84962-98-1)	5
2931.35.00.00.00	- - 2,4,6-Trióxido de 2,4,6-tripropil-1,3,5,2,4,6-trioxatrilfosfinano (CAS 68957-94-8)	5
2931.36.00.00.00	- - Metilfosfonato de (5-etil-2-metil-2-óxido-1,3,2-dioxafosfinan-5-il)metil metilo (CAS 41203-81-0)	5
2931.37.00.00.00	- - Metilfosfonato de bis[(5-etil-2-metil-2-óxido-1,3,2-dioxafosfinan-5-il)metilo] (CAS 42595-45-9)	5
2931.38.00.00.00	- - Sal del ácido metilfosfónico y de (aminoiminometil)urea (1 : 1) (CAS 84402-58-4)	5
2931.39.00.00.00	- - Los demás	5
2931.90.10.00.00	- - Alquilos de plomo, distintos de los mencionados en los incisos arancelarios 2931.10.10.00 ó 2931.10.20.00	5
2931.90.21.00.00	- - - Sarín (Metilfosfonofluoridato de O-isopropilo) (CAS 107-44-8)	5
2931.90.22.00.00	- - - Somán (Metilfosfonofluoridato de O-pinacolilo) (CAS 96-64-0)	5

2931.90.23.00.00	- - - Cloro Sarín (Metilfosfonocloridato de O-iso-propilo) (CAS 1445-76-7)	5
2931.90.24.00.00	- - - Cloro Somán (Metilfosfonocloridato de O-pinacolilo) (CAS 7040-57-5)	5
2931.90.29.00.00	- - - Los demás	5
2931.90.31.00.00	- - - Tabún (N,N-dimetilfosforamidocianidato de O-etilo) (CAS 77-81-6)	5
2931.90.39.00.00	- - - Los demás	5
2931.90.41.00.00	- - - Lewisita 1 (2-clorovinildicloroarsina) (CAS 541-25-3)	5
2931.90.42.00.00	- - - Lewisita 2 (bis(2-clorovinil)cloroarsina) (CAS 40334-69-8)	5
2931.90.43.00.00	- - - Lewisita 3 (Tris(2-clorovinil)arsina) (CAS 40334-70-1)	5
2931.90.49.00.00	- - - Los demás	5
2931.90.51.00.00	- - - DF (Metilfosfonildifluoruro) (CAS 676-99-3)	5
2931.90.59.00.00	- - - Los demás	5
2931.90.61.00.00	- - - QL (O-2-diisopropilaminoetilmetilfosfonito de O-etilo) (CAS 57856-11-8)	5
2931.90.69.00.00	- - - Los demás	5
2931.90.71.00.00	- - - Dicloruro de metilfosfonilo (CAS 676-97-1)	5
2931.90.79.00.00	- - - Los demás	5
2932.12.00.00.00	- - 2-Furaldehído (furfural)	5
2932.13.00.00.00	- - Alcohol furfurílico y alcohol tetrahydrofurfurílico	5
2932.20.90.00.00	- - Las demás lactonas	5
2932.91.00.00.00	- - Isosafrol	5
2932.92.00.00.00	- - 1-(1,3-Benzodioxol-5-il)propan-2-ona	5
2932.93.00.00.00	- - Piperonal	5
2932.94.00.00.00	- - Safrol	5
2932.95.00.00.00	- - Tetrahidrocannabinoles (todos los isómeros)	5
3201.10.00.00.00	- Extracto de quebracho	5
3201.20.00.00.00	- Extracto de mimosa (acacia)	5
3201.90.00.00.00	- Los demás	5
3202.10.00.00.00	- Productos curtientes orgánicos sintéticos	5
3202.90.00.00.00	- Los demás	5
3203.00.00.00.00	MATERIAS COLORANTES DE ORIGEN VEGETAL O ANIMAL (INCLUIDOS LOS EXTRACTOS TINTOREOS, EXCEPTO LOS NEGROS DE ORIGEN ANIMAL), AUNQUE SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA; PREPARACIONES A QUE SE REFIERE LA NOTA 3 DE ESTE CAPITULO A BASE DE MATERIAS COLORANTES DE ORIGEN VEGETAL O ANIMAL	5
3208.10.10.00.00	- - Pinturas esmalte anticorrosivas de secado al horno, para recubrir láminas metálicas	5
3208.10.20.00.00	- - Barniz del tipo utilizado en artes gráficas	5
3208.10.30.00.00	- - Barniz sin colorear, especial para el curado del cemento en la construcción de carreteras	5
3208.10.40.00.00	- - Presentados en envases tipo aerosol	5
3208.10.50.00.00	- - Disoluciones definidas en la Nota 4 de este Capítulo	5

3208.10.90.00.00	-- Otros	5
3208.20.10.00.00	-- Barniz del tipo utilizado en artes gráficas	5
3208.20.20.00.00	-- Barniz sin colorear, especial para el curado del cemento en la construcción de carreteras	5
3208.20.30.00.00	-- Presentados en envases tipo aerosol	5
3208.20.40.00.00	-- Disoluciones definidas en la Nota 4 de este Capítulo	5
3208.20.90.00.10	--- Exclusivos para los vehículos del capítulo 87	5
3208.20.90.00.90	--- Los demás	5
3208.90.10.00.00	-- Disoluciones definidas en la Nota 4 de este Capítulo	5
3208.90.20.00.00	-- Barniz del tipo utilizado en artes gráficas	5
3208.90.30.00.00	-- Barniz sin colorear, especial para el curado del cemento en la construcción de carreteras	5
3208.90.40.00.00	-- Barniz o pintura sanitarios	5
3208.90.50.00.00	-- Presentados en envases tipo aerosol	5
3208.90.91.00.10	---- Exclusivos para los vehículos del Capítulo 87	5
3208.90.91.00.20	---- A base de resinas alquídicas	5
3208.90.91.00.90	---- Las demás	5
3208.90.92.00.10	---- A base de resinas alquídicas	5
3208.90.92.00.20	---- A base de resinas de poliuretano	5
3208.90.92.00.30	--- A base de resinas de copolímeros de dicitlopentadromo	5
3208.90.92.00.90	---- Las demás	5
3209.10.10.00.00	-- Barniz del tipo utilizado en artes gráficas	5
3209.10.90.00.11	---- Barnices	5
3209.10.90.00.19	---- Los demás	5
3209.10.90.00.91	---- Barnices	5
3209.10.90.00.99	---- Otras	5
3209.90.10.00.00	-- Las demás pinturas	5
3209.90.20.00.00	-- Los demás barnices	5
3214.10.11.00.00	--- A base de polímeros acrílicos o de poliésteres	5
3214.10.19.00.00	--- Los demás	5
3214.10.20.00.00	-- Plastés (enduidos) utilizados en pintura	5
3214.90.00.00.00	- Los demás	5
3215.11.10.00.00	--- Para rotativas de offset	5
3215.11.20.00.00	--- Para corrección de negativos en las artes gráficas	5
3215.11.30.00.00	--- Para impresión serigráfica	5
3215.11.90.00.00	--- Otras	5
3215.19.10.00.00	--- Para rotativas de offset	5
3215.19.20.00.00	--- Para corrección de negativos en las artes gráficas	5
3215.19.30.00.00	--- Para impresión serigráfica	5
3215.19.90.00.00	--- Otras	5
3215.90.00.00.00	- Las demás	5
3405.30.00.00.00	- Abrillantadores (lustres) y preparaciones similares para carrocerías, excepto las preparaciones para lustrar metal	10
3504.00.00.00.00	PEPTONAS Y SUS DERIVADOS; LAS DEMAS MATERIAS PROTEINICAS Y SUS DERIVADOS, NO EXPRESADOS NI	5

	COMPREDIDOS EN OTRA PARTE; POLVO DE CUEROS Y PIELES, INCLUSO TRATADO AL CROMO	
3505.10.90.00.00	- - Otros	5
3505.20.00.00.00	- Colas	5
3506.10.00.00.90	- - Los demás	5
3506.91.10.00.00	- - - Adhesivos termoplásticos preparados, a base de poliamidas o de poliésteres, con ámbito de fusión comprendido entre 180 °C y 240 °C	5
3506.91.20.00.00	- - - Adhesivo termoplástico a base de copolímeros de estireno-butadieno y resinas hidrocarbonadas con temperatura de fusión superior a 75 °C.	5
3506.91.90.00.00	- - - Otros	5
3507.90.00.00.00	- Las demás	5
3601.00.00.00.00	POLVORA	15
3602.00.10.00.00	- A base de nitrato de amonio	10
3602.00.90.00.00	- Otros	15
3603.00.10.00.00	- Mechas de seguridad	5
3603.00.20.00.00	- Cordones detonantes	5
3603.00.30.00.00	- Cebos	5
3603.00.40.00.00	- Cápsulas fulminantes	5
3603.00.50.00.00	- Inflamadores	5
3603.00.60.00.00	- Detonadores eléctricos	5
3604.10.00.00.00	- Artículos para fuegos artificiales	15
3604.90.00.00.00	- Los demás	5
3605.00.00.00.00	FOSFOROS (CERILLAS), EXCEPTO LOS ARTICULOS DE PIROTECNIA DE LA PARTIDA 36.04	15
3606.10.00.00.00	- Combustibles líquidos y gases combustibles licuados, en recipientes de los tipos utilizados para cargar o recargar encendedores o mecheros, de capacidad inferior o igual a 300 cm <sup>3</sup>	5
3606.90.10.00.00	- - Ferrocerio y demás aleaciones pirofóricas	5
3606.90.90.00.00	- - Otros	5
3701.99.00.00.00	- - Las demás	15
3702.32.90.00.90	- - - - Otras	15
3702.39.10.00.00	- - - Películas autorrevelables	15
3702.41.90.00.90	- - - - Otras	15
3702.42.90.00.90	- - - - Otras	15
3702.43.90.00.90	- - - - Otras	15
3702.44.90.00.90	- - - - Otras	15
3702.52.10.00.90	- - - Las demás	15
3702.52.20.00.90	- - - Las demás	15
3702.53.00.00.90	- - - Las demás	15
3702.56.00.00.90	- - - Las demás	15
3702.96.00.00.00	- - De anchura inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m	15

3702.97.00.00.00	-- De anchura inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m	15
3702.98.00.00.00	-- De anchura superior a 35 mm	10
3808.52.00.00.00	-- DDT (ISO) (clofenotano (DCI)), acondicionado en envases con un contenido en peso neto inferior o igual a 300 g	5
3808.59.11.00.00	---- En artículos tales como pastillas y velas, que actúan por combustión, y papeles matamoscas	5
3808.59.12.00.00	---- Que contengan DDT, aldrin, dieldrin, toxafeno, clordimeform, clordano, heptacloro	5
3808.59.13.00.00	---- Que contengan binapacril, 1,2-dibromoetano, dicloruro de etileno, paratión	5
3808.59.14.00.00	---- Que contengan lindano, compuestos de mercurio, fluoroacetamida, pentaclorofenol, monocrotofós, fosfamidón	5
3808.59.15.00.00	---- A base de metamidofos o metil paratión	5
3808.59.16.00.00	---- 1,2,3,4,5,6-hexaclorociclohexano (HCH (ISO))	5
3808.59.19.00.11	----- Repelentes	5
3808.59.19.00.19	----- Los demás	5
3808.59.19.00.91	----- Para uso agropecuario o forestal	5
3808.59.19.00.99	----- Los demás	5
3808.59.21.00.00	---- A base de arseniato de cobre cromado, de los tipos utilizados como preservante para madera, en envases de contenido neto superior o igual a 125 kg	5
3808.59.22.00.00	---- Que contengan hexaclorobenceno, pentaclorofenol, binapacril, óxidos de mercurio	5
3808.59.23.00.00	---- Que contenga captafol	5
3808.59.29.00.00	---- Los demás	5
3808.59.31.00.00	---- Que contengan dinoseb (ISO)	5
3808.59.32.00.00	---- Que contengan 2,4,5-T (ISO) (ácido 2,4,5 - triclorofenoxiacético)	5
3808.59.39.00.00	---- Los demás	5
3808.59.40.00.10	---- Para uso agropecuario o forestal	5
3808.59.40.00.90	---- Los demás	5
3808.59.51.00.00	---- Que contengan fluoroacetamida	5
3808.59.59.00.00	---- Los demás	5
3808.59.92.00.00	---- Que contengan Clorobencilato, fosfamidón	5
3808.59.93.00.00	---- Formulaciones de polvo seco con una mezcla que contenga principalmente: benomilo (CAS 17804-35-2), carbofurano (CAS 1563-66-2) y thiram (CAS 137-26-8)	5
3808.59.99.00.10	----- Para uso agropecuario o forestal	5
3808.59.99.00.90	----- Los demás	5
3808.61.00.00.00	-- Acondicionados en envases con un contenido en peso neto inferior o igual a 300 g	5
3808.91.10.00.00	--- En artículos tales como pastillas y velas, que actúan por combustión, y papeles matamoscas	5
3808.91.20.00.00	--- Que contengan endrin	5

3808.91.31.00.00	---- Que contengan cloropicrina en una proporción superior o igual al 30 % en peso	5
3808.91.39.00.00	---- Los demás	5
3808.91.40.00.00	--- Que contengan cloropicrina en una proporción superior o igual al 30 % en peso distintos de los comprendidos en el inciso 3808.91.31.00	5
3808.91.50.00.00	--- Mirex o declordano	5
3808.91.90.00.11	----- Repelentes	5
3808.91.90.00.19	----- Los demás	5
3808.91.90.00.91	----- Para uso agropecuario o forestal	5
3808.91.90.00.99	----- Los demás	5
3808.92.10.00.00	--- A base de arseniato de cobre cromado, de los tipos utilizados como preservante para madera, en envases de contenido neto superior o igual a 125 kg	5
3808.92.90.00.00	--- Otros	5
3808.93.00.00.00	-- Herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas	5
3808.94.10.00.00	--- A base de aceite de pino y de agentes tensoactivos de amonio cuaternario	5
3808.94.90.00.10	---- Para uso agropecuario o forestal	5
3808.94.90.00.90	---- Las demás	5
3808.99.10.00.00	--- Raticidas y demás antiroedores	5
3808.99.21.00.00	---- Que contengan cloropicrina en una proporción superior o igual al 30 % en peso	5
3808.99.29.00.00	---- Los demás	5
3808.99.30.00.00	--- Que contengan cloropicrina en una proporción superior o igual al 30 % en peso distintos de los comprendidos en el inciso 3808.99.21.00	5
3808.99.90.00.10	---- Para uso agropecuario o forestal	5
3808.99.90.00.90	---- Los demás	5
3809.10.00.00.00	- A base de materias amiláceas	5
3809.91.00.00.00	-- De los tipos utilizados en la industria textil o industrias similares	5
3809.92.00.00.00	-- De los tipos utilizados en la industria del papel o industrias similares	5
3809.93.00.00.00	-- De los tipos utilizados en la industria del cuero o industrias similares	5
3810.10.00.00.00	- Preparaciones para el decapado de metal; pastas y polvos para soldar, constituidos por metal y otros productos	5
3810.90.00.00.00	- Los demás	5
3811.11.00.00.00	-- A base de compuestos de plomo	5
3811.19.00.00.00	-- Las demás	5
3811.21.10.00.00	--- Con un contenido de dichos aceites superior o igual al 30 % pero inferior o igual al 40 %	5
3811.21.90.00.00	--- Otros	5
3811.29.00.00.00	-- Los demás	5

3811.90.00.00.00	- Los demás	5
3812.10.00.00.00	- Aceleradores de vulcanización preparados	5
3812.20.00.00.00	- Plastificantes compuestos para caucho o plástico	5
3812.39.10.00.00	- - - Para caucho	5
3812.39.21.00.00	- - - - Estabilizantes a base de sales orgánicas de metales pesados, para poli(cloruro de vinilo) (PVC)	5
3813.00.00.00.00	PREPARACIONES Y CARGAS PARA APARATOS EXTINTORES; GRANADAS Y BOMBAS EXTINTORAS	5
3814.00.10.00.00	- Disolventes y diluyentes	5
3814.00.90.00.00	- Otras	5
3815.90.10.00.00	- - Catalizadores a base de peróxido de metiletilcetona o de compuestos de cobalto orgánicos	5
3815.90.90.00.00	- - Otros	5
3816.00.00.00.00	CEMENTOS, MORTEROS, HORMIGONES Y PREPARACIONES SIMILARES, REFRACTARIOS, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 38.01	5
3817.00.10.00.00	- Mezclas de alquilbencenos	5
3817.00.20.00.00	- Mezclas de alquilnaftalenos	5
3818.00.00.00.00	ELEMENTOS QUIMICOS DOPADOS PARA USO EN ELECTRONICA, EN DISCOS, OBLEAS ("WAFERS") O FORMAS ANALOGAS; COMPUESTOS QUIMICOS DOPADOS PARA USO EN ELECTRONICA	5
3819.00.00.00.00	LIQUIDOS PARA FRENOS HIDRAULICOS Y DEMAS LIQUIDOS PREPARADOS PARA TRANSMISIONES HIDRAULICAS, SIN ACEITES DE PETROLEO NI DE MINERAL BITUMINOSO O CON UN CONTENIDO INFERIOR AL 70 % EN PESO DE DICHS ACEITES	5
3820.00.00.00.00	PREPARACIONES ANTICONGELANTES Y LIQUIDOS PREPARADOS PARA DESCONGELAR	5
3823.13.00.00.00	- - Acidos grasos del "tall oil"	5
3823.19.00.00.00	- - Los demás	5
3823.70.00.00.00	- Alcoholes grasos industriales	5
3824.10.10.00.00	- - A base de productos resinosos naturales	5
3824.10.90.00.00	- - Otras	5
3824.30.00.00.00	- Carburos metálicos sin aglomerar mezclados entre sí o con aglutinantes metálicos	5
3824.40.00.00.00	- Aditivos preparados para cementos, morteros u hormigones	5
3824.50.00.00.00	- Morteros y hormigones, no refractarios	5
3824.60.00.00.00	- Sorbitol, excepto el de la subpartida 2905.44	5
3824.71.00.00.00	- -Que contengan clorofluorocarburos (CFC), incluso con hidroclofluorocarburos (HCFC), perfluorocarburos (PFC) o hidrofluorocarburos (HFC)	5
3824.72.00.00.00	- - Que contengan bromoclorodifluorometano, bromotrifluorometano o dibromotetrafluoroetanos	5
3824.73.00.00.00	- - Que contengan hidrobromofluorocarburos (HBFC)	5

3824.74.00.00.00	- - Que contengan hidroclorofluorocarburos (HCFC), incluso con perfluorocarburos (PFC) o hidrofluorocarburos (HFC), pero que no contengan clorofluorocarburos (CFC)	5
3824.75.00.00.00	- - Que contengan tetracloruro de carbono	5
3824.76.00.00.00	- - Que contengan 1,1,1-tricloroetano (metilcloroformo)	5
3824.77.00.00.00	- - Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	5
3824.78.00.00.00	- - Que contengan perfluorocarburos (PFC) o hidrofluorocarburos (HFC), pero que no contengan clorofluorocarburos (CFC) o hidroclorofluorocarburos (HCFC)	5
3824.79.00.00.00	- - Los demás	5
3824.81.00.00.00	- - Que contengan oxirano (óxido de etileno)	5
3824.82.00.00.00	- - Que contengan bifenilos polibromados (PBB), bifenilos policlorados (PCB) o terfenilos policlorados (PCT)	5
3824.83.00.00.00	- - Que contengan fosfato de tris(2,3-dibromopropilo)	5
3824.84.00.00.00	- - Que contengan aldrina (ISO), canfecloro (ISO) (toxafeno), clordano (ISO), clordecona (ISO), DDT (ISO) (clofenotano (DCI), 1,1,1-tricloro-2,2-bis(p-clorofenil)etano), dieldrina (ISO, DCI), endosulfán (ISO), endrina (ISO), heptacloro (ISO) o mirex (ISO)	5
3824.85.00.00.00	- - Que contengan 1,2,3,4,5,6-hexaclorociclohexano (HCH (ISO)), incluido el lindano (ISO, DCI)	5
3824.86.00.00.00	- - Que contengan pentaclorobenceno (ISO) o hexaclorobenceno (ISO)	5
3824.87.00.00.00	- - Que contengan ácido perfluorooctano sulfónico o sus sales, perfluorooctano sulfonamidas o fluoruro de perfluorooctano sulfonilo	5
3824.88.00.00.00	- - Que contengan éteres tetra-, penta-, hexa-, hepta- u octabromodifenílicos	5
3824.91.00.00.00	- - Mezclas y preparaciones constituidas esencialmente de metilfosfonato de (5-etil-2-metil-2-oxido-1,3,2-dioxafosfinan-5-il)metil metilo y metilfosfonato de bis((5-etil-2-metil-2-oxido-1,3,2-dioxafosfinan-5-il)metilo)	5
3824.99.10.00.00	- - - Preparaciones para caucho o plástico, no expresadas ni comprendidas en otra parte	5
3824.99.20.00.00	- - - Gelificantes, endurecedores, agentes antipiel y demás preparaciones, para pinturas y barnices, no expresados ni comprendidos en otra parte	5
3824.99.30.00.00	- - - Preparaciones de los tipos utilizados en la fabricación de tintas y demás preparaciones empleadas en artes gráficas, no expresadas ni comprendidas en otra parte	5
3824.99.40.00.00	- - - Aditivos y demás preparaciones para baño electrolítico en el proceso de electrodeposición sobre lámina metálica	5
3824.99.51.00.00	- - - - De ácidos alquilbencenosulfónicos y sus derivados	5
3824.99.59.00.10	- - - - - Mezclas de ácidos toluenoulfónicos	5
3824.99.59.00.90	- - - - - Los demás	5

3824.99.60.00.00	--- Las demás preparaciones a base de productos inorgánicos, incluidas las mezclas de microelementos	5
3824.99.70.00.00	- - - Fluidos a base de difenilo para su utilización como refrigerante	5
3824.99.80.00.00	- - - Artículos químicos de luminiscencia para señalización o seguridad	5
3824.99.91.00.00	- - - - Acidos nafténicos, sus sales insolubles en agua y sus ésteres	5
3824.99.92.00.00	- - - - A base de complejo de manganeso etilenbisditiocarbamato con el ión cinc, con una concentración superior o igual a 85 %	5
3825.10.00.00.00	- Desechos y desperdicios municipales	5
3825.20.00.00.00	- Lodos de depuración	5
3825.30.00.00.00	- Desechos clínicos	5
3825.41.00.00.00	- - Halogenados	5
3825.49.00.00.00	- - Los demás	5
3825.50.00.00.00	- Desechos de soluciones decapantes, fluidos hidráulicos, líquidos para frenos y líquidos anticongelantes	5
3825.61.00.00.00	- - Que contengan principalmente componentes orgánicos	5
3825.69.00.00.00	- - Los demás	5
3825.90.00.00.00	- Los demás	5
3826.00.00.00.00	BIODIESEL Y SUS MEZCLAS, SIN ACEITES DE PETRÓLEO O DE MINERAL BITUMINOSO O CON UN CONTENIDO INFERIOR AL 70 % EN PESO DE ESTOS ACEITES	5
3901.10.00.00.00	- Polietileno de densidad inferior a 0.94	5
3901.20.00.00.00	- Polietileno de densidad superior o igual a 0.94	5
3901.30.00.00.00	- Copolímeros de etileno y acetato de vinilo	5
3901.40.00.00.00	- Copolímeros de etileno y alfa-olefina de densidad inferior a 0.94	5
3901.90.00.00.00	- Los demás	5
3902.10.00.00.00	- Polipropileno	5
3902.20.00.00.00	- Poliisobutileno	5
3902.30.00.00.00	- Copolímeros de propileno	5
3902.90.00.00.00	- Los demás	5
3903.11.00.00.00	- - Expandible	5
3903.19.00.00.00	- - Los demás	5
3903.20.00.00.00	- Copolímeros de estireno-acrilonitrilo (SAN)	5
3903.30.00.00.00	- Copolímeros de acrilonitrilo-butadieno-estireno (ABS)	5
3903.90.00.00.00	- Los demás	5
3904.10.00.00.00	- Poli(cloruro de vinilo) sin mezclar con otras sustancias	5
3904.21.10.00.00	- - - Gránulos, escamas (copos), grumos o polvo, a base de poli(cloruro de vinilo) (PVC) (denominados comercialmente "compuestos de PVC")	5
3904.21.20.00.00	- - - En otras formas primarias, de grado alimentario o farmacéutico	5
3904.21.90.00.00	- - - Otros	5

3904.22.10.00.00	- - - Gránulos, escamas (copos), grumos o polvo, a base de poli(cloruro de vinilo) (PVC) (denominados comercialmente "compuestos de PVC")	5
3904.22.90.00.00	- - - Otros	5
3904.30.00.00.00	- Copolímeros de cloruro de vinilo y acetato de vinilo	5
3904.40.00.00.00	- Los demás copolímeros de cloruro de vinilo	5
3904.50.00.00.00	- Polímeros de cloruro de vinilideno	5
3904.61.00.00.00	- - Politetrafluoroetileno	5
3904.69.00.00.00	- - Los demás	5
3904.90.00.00.00	- Los demás	5
3905.12.00.00.00	- - En dispersión acuosa	5
3905.19.00.00.00	- - Los demás	5
3905.21.00.00.00	- - En dispersión acuosa	5
3905.29.00.00.00	- - Los demás	5
3905.30.00.00.00	- Poli(alcohol vinílico), incluso con grupos acetato sin hidrolizar	5
3905.91.00.00.00	- - Copolímeros	5
3905.99.00.00.00	- - Los demás	5
3906.10.00.00.00	- Poli(metacrilato de metilo)	5
3906.90.00.00.00	- Los demás	5
3907.69.00.00.00	- - Los demás	5
3907.70.00.00.00	- Poli(ácido láctico)	5
3908.10.00.00.00	- Poliamidas-6, -11, -12, -6,6, -6,9, -6,10 ó -6,12	5
3908.90.00.00.00	- Las demás	5
3909.31.00.00.00	- - Poli(metilenfenilisocianato) (MDI en bruto, MDI polimérico)	5
3909.39.00.00.00	- - Las demás	5
3909.40.00.00.00	- Resinas fenólicas	5
3909.50.00.00.00	- Poliuretanos	5
3910.00.00.00.00	SILICONAS EN FORMAS PRIMARIAS	5
3911.10.00.00.00	- Resinas de petróleo, resinas de cumarona, resinas de indeno, resinas de cumarona-indeno y politerpenos	5
3911.90.00.00.00	- Los demás	5
3912.31.00.00.00	- - Carboximetilcelulosa y sus sales	5
3912.39.00.00.00	- - Los demás	5
3912.90.00.00.00	- Los demás	5
3913.10.00.00.00	- Acido algínico, sus sales y sus ésteres	5
3913.90.00.00.00	- Los demás	5
3914.00.00.00.00	INTERCAMBIADORES DE IONES A BASE DE POLIMEROS DE LAS PARTIDAS 39.01 A 39.13, EN FORMAS PRIMARIAS	5
3915.10.00.00.00	- De polímeros de etileno	5
3915.20.00.00.00	- De polímeros de estireno	5
3915.30.00.00.00	- De polímeros de cloruro de vinilo	5
3915.90.00.00.00	- De los demás plásticos	5
3916.10.10.00.00	- - Monofilamentos	5
3916.10.90.00.00	- - Otros	5
3916.20.10.00.00	- - Monofilamentos	5

3916.20.90.00.00	-- Otros	5
3916.90.11.00.00	--- De nylon	5
3916.90.19.00.00	--- Los demás	5
3916.90.90.00.00	-- Otros	5
3917.10.00.00.00	- Tripas artificiales de proteínas endurecidas o de plásticos celulósicos	5
3917.21.00.00.00	-- De polímeros de etileno	5
3917.22.00.00.00	-- De polímeros de propileno	5
3917.23.10.00.00	--- Tubos de poli(cloruro de vinilo) (PVC), de diámetro exterior superior a 26 mm pero inferior o igual a 400 mm	5
3917.23.20.00.00	--- Tubos de poli(cloruro de vinilo) (PVC) o de poli(cloruro de vinilo clorado) (C-PVC), de diámetro exterior inferior o igual a 26 mm	5
3917.23.30.00.00	--- Tubos de poli(cloruro de vinilo) (PVC) o de poli(cloruro de vinilo clorado) (C-PVC), para desagüe de fregaderos y lavabos, de diámetro exterior inferior a 40 mm, incluso metalizados, con o sin accesorios	5
3917.23.90.00.00	--- Otros	5
3917.29.10.00.00	--- Tubos de resinas epoxi, reforzados con fibra de vidrio, de los tipos utilizados para conducir hidrocarburos, subterráneamente	5
3917.29.90.00.00	--- Otros	5
3917.31.00.00.00	-- Tubos flexibles para una presión superior o igual a 27.6 Mpa	5
3917.32.11.00.00	---- Con banda provista de emisores o goteros para sistemas de riego por goteo	5
3917.32.19.00.00	---- Los demás	5
3917.32.30.00.00	--- Tubos flexibles, corrugados	5
3917.32.40.00.00	--- Tubos (mangueras) de poli(cloruro de vinilo) (PVC), de diámetro exterior superior o igual a 12.5 mm pero inferior o igual a 51 mm	5
3917.32.50.00.00	--- Envolturas tubulares de poli(cloruro de vinilideno) (PVDC), con impresión	5
3917.32.91.00.00	---- Pajillas (carrizos) de polipropileno con una sección corrugada y un corte en bisel, de longitud superior o igual a 155 mm pero inferior o igual a 185 mm, desplegada, con diámetro interno inferior o igual a 4.5 mm	5
3917.32.99.00.00	---- Los demás	5
3917.33.20.00.00	--- Tubos (mangueras) de polietileno o de poli(cloruro de vinilo) (PVC), de diámetro exterior superior o igual a 12.5 mm pero inferior o igual a 51 mm	5
3917.33.90.00.00	--- Otros	5
3917.39.20.00.00	--- Tubos flexibles, corrugados	5
3917.39.90.00.00	--- Otros	5
3917.40.10.00.00	-- De poli(cloruro de vinilo) (PVC), de diámetro exterior inferior o igual a 110 mm	5

3917.40.20.00.00	-- Los demás, de los tipos utilizados para tubos de riego por goteo de los citados en el inciso arancelario 3917.32.11.00	5
3917.40.30.00.00	-- De resinas epoxi, reforzados con fibra de vidrio, de los tipos utilizados en los tubos clasificados en el inciso arancelario 3917.29.10.00	5
3917.40.90.00.00	-- Otros	5
3918.10.00.00.00	- De polímeros de cloruro de vinilo	5
3918.90.00.00.00	- De los demás plásticos	5
3919.10.10.00.00	-- De anchura inferior o igual a 10 cm	5
3919.10.90.00.00	-- Otros	5
3919.90.00.00.00	- Las demás	5
3920.10.11.00.00	--- De alta densidad, tipo "twist"	5
3920.10.19.00.00	--- Las demás	5
3920.10.20.00.00	-- De copolímeros de etileno y acetato de vinilo, de espesor superior o igual a 2 mm pero inferior o igual a 50 mm	5
3920.10.91.00.00	- - - Flexibles, de espesor inferior o igual a 0.10 mm, sin impresión y sin metalizar	5
3920.10.99.00.00	--- Las demás	5
3920.20.13.00.00	--- Estratificadas, reforzadas o combinadas incluso con otros polímeros, metalizadas o no	5
3920.20.14.00.00	--- Las demás metalizadas	5
3920.20.19.00.00	--- Las demás	5
3920.20.21.00.00	--- Metalizadas	5
3920.20.29.00.00	--- Las demás	5
3920.20.90.00.00	-- Otras	5
3920.30.11.00.00	--- Láminas o placas	5
3920.30.19.00.00	--- Las demás	5
3920.30.20.00.00	-- Con impresión	5
3920.43.11.00.00	---- De espesor superior a 400 micras	5
3920.43.19.00.00	---- Las demás	5
3920.43.20.00.00	--- Flexibles, de espesor superior a 400 micras	5
3920.43.31.00.00	- - - - Estratificadas, reforzadas o combinadas con otros polímeros entre sí, sin impresión y sin metalizar	5
3920.43.32.00.00	---- Sin impresión, metalizadas	5
3920.43.33.00.00	---- Con impresión, sin metalizar	5
3920.43.34.00.00	---- Con impresión, metalizadas	5
3920.43.39.00.00	---- Las demás	5
3920.49.11.00.00	---- De espesor superior a 400 micras	5
3920.49.19.00.00	---- Las demás	5
3920.49.20.00.00	--- Flexibles, de espesor superior a 400 micras	5
3920.49.31.00.00	- - - - Estratificadas, reforzadas o combinadas con otros polímeros entre sí, sin impresión y sin metalizar	5
3920.49.32.00.00	---- Sin impresión, metalizadas	5
3920.49.33.00.00	---- Con impresión, sin metalizar	5
3920.49.34.00.00	---- Con impresión, metalizadas	5

3920.49.39.00.00	- - - - Las demás	5
3920.51.10.00.00	- - - De espesor superior o igual a 1 mm pero inferior o igual a 40 mm	5
3920.51.90.00.00	- - - Otras	5
3920.59.00.00.00	- - Las demás	5
3920.61.00.00.00	- - De policarbonatos	5
3920.62.13.00.00	- - - - Estratificadas, reforzadas o combinadas incluso con otros polímeros, metalizadas o no	5
3920.62.14.00.00	- - - - Las demás metalizadas	5
3920.62.19.00.00	- - - - Las demás	5
3920.62.21.00.00	- - - - Metalizadas	5
3920.62.29.00.00	- - - - Las demás	5
3920.62.90.00.00	- - - Otras	5
3920.63.00.00.00	- - De poliésteres no saturados	5
3920.69.00.00.00	- - De los demás poliésteres	5
3920.71.11.00.00	- - - - Estratificadas, reforzadas o combinadas con otros polímeros entre sí, sin metalizar	5
3920.71.12.00.00	- - - - Metalizadas	5
3920.71.19.00.00	- - - - Las demás	5
3920.71.21.00.00	- - - - Metalizadas	5
3920.71.29.00.00	- - - - Las demás	5
3920.73.00.00.00	- - De acetato de celulosa	5
3920.79.10.00.00	- - - De fibra vulcanizada	5
3920.79.90.00.00	- - - Otros	5
3920.91.00.00.00	- - De poli(vinilbutiral)	5
3920.92.13.00.00	- - - - Estratificadas, reforzadas o combinadas con otros polímeros entre sí, sin impresión y sin metalizar	5
3920.92.14.00.00	- - - - Sin impresión, metalizadas	5
3920.92.15.00.00	- - - - Con impresión, sin metalizar	5
3920.92.16.00.00	- - - - Con impresión, metalizadas	5
3920.92.19.00.00	- - - - Las demás	5
3920.92.20.00.00	- - - Rígidas	5
3920.93.00.00.00	- - De resinas amínicas	5
3920.94.00.00.00	- - De resinas fenólicas	5
3920.99.00.00.00	- - De los demás plásticos	5
3921.11.00.00.00	- - De polímeros de estireno	5
3921.12.00.00.00	- - De polímeros de cloruro de vinilo	5
3921.13.00.00.00	- - De poliuretanos	5
3921.14.00.00.00	- - De celulosa regenerada	5
3921.19.10.00.00	- - - De polietileno, de los tipos utilizados para la elaboración de separadores de acumuladores eléctricos, presentados en bobinas (rollos)	5
3921.19.90.00.00	- - - Otros	5
3921.90.10.00.00	- - Rígidas, con armadura o red de refuerzo	5

3921.90.20.00.00	- - A base de capas de papel, impregnadas con resinas melamínicas o fenólicas (tipo "Formica")	5
3921.90.30.00.00	- - Tejidos recubiertos de poli(cloruro de vinilo) (PVC) por ambas caras o inmersos totalmente en esta materia	5
3921.90.41.00.00	- - - Sin impresión y sin metalizar	5
3921.90.42.00.00	- - - Sin impresión, metalizadas	5
3921.90.43.00.00	- - - Con impresión, sin metalizar	5
3921.90.44.00.00	- - - Con impresión, metalizadas	5
3921.90.90.00.10	- - - contrafuertes termoplásticos	5
3921.90.90.00.90	- - - Los demás	5
3922.20.00.00.00	- Asientos y tapas de inodoros	20
3923.21.10.00.00	- - - Bolsas termoencogibles multilaminadas o extruidas (tipo "Cryo-vac")	5
3923.21.20.00.00	- - - Bolsas asépticas multilaminadas por termosoldado, con dispositivo hermético para llenado, con boquilla de diámetro externo superior o igual a 30 mm y capacidad superior o igual a 5 kilos	5
3923.21.90.00.10	- - - - Bolsas plásticas pigmentadas laminadas	5
3923.21.90.00.90	- - - - Los demás	5
3923.29.10.00.00	- - - Bolsas termoencogibles multilaminadas o extruidas (tipo "Cryo-vac")	5
3923.29.90.00.10	- - - - Bolsas plásticas pigmentadas laminadas	5
3923.29.90.00.20	- - - - De papel celofán	5
3926.40.00.00.00	- Estatuillas y demás artículos de adorno	15
4009.11.10.00.00	- - - De diámetro exterior superior o igual a 1.5 mm pero inferior o igual a 15 mm	15
4011.20.10.00.90	- - - Los demás	15
4011.20.90.00.90	- - - Los demás	15
4011.40.00.00.00	- De los tipos utilizados en motocicletas	15
4011.70.10.00.10	- - - Para aros de diámetro superior a 38.1 cm (n°15) e inferior o igual a 57.15 cm (n°22.5)	5
4011.70.10.00.20	- - - Para aros traseros de tractores agrícolas	5
4011.70.10.00.90	- - - Los demás	15
4011.70.90.00.10	- - - Para aros de diámetro superior a 38.1 cm (n°15) e inferior o igual a 57.15 cm (n°22.5)	5
4011.70.90.00.20	- - - Para aros traseros de tractores agrícolas	5
4011.70.90.00.90	- - - Los demás	5
4011.80.11.00.10	- - - - Para aros de diámetro superior a 38.1 cm (n°15) e inferior o igual a 57.15 cm (n°22.5)	5
4011.80.11.00.90	- - - - Los demás	15
4011.80.12.00.00	- - - Para llantas (aros) de diámetro superior a 61 cm	15
4011.80.91.00.10	- - - - Para aros de diámetro superior a 38.1 cm (n°15) e inferior o igual a 57.15 cm (n°22.5)	5
4011.80.91.00.90	- - - - Los demás	5
4011.80.92.00.00	- - - Para llantas (aros) de diámetro superior a 61 cm	5

4011.90.10.00.10	- - - Para aros de diámetro superior a 38.1 cm (n°15) e inferior o igual a 57.15 cm (n°22.5)	5
4011.90.10.00.90	- - - Los demás	5
4011.90.90.00.10	- - - Para aros de diámetro superior a 38.1 cm (n°15) e inferior o igual a 57.15 cm (n°22.5)	5
4011.90.90.00.90	- - - Los demás	15
4012.20.00.00.00	- Neumáticos (llantas neumáticas) usados	15
4103.90.12.00.00	- - - De camello o dromedario	15
4103.90.92.00.00	- - - De camello o dromedario	15
4202.12.00.00.00	- - Con la superficie exterior de plástico o materia textil	15
4202.19.00.00.00	- - Los demás	15
4202.22.00.00.00	- - Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil	15
4202.29.00.00.00	- - Los demás	15
4202.31.00.00.00	- - Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado	5
4202.32.00.00.00	- - Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil	5
4202.39.00.00.00	- - Los demás	5
4202.91.00.00.90	- - - Los demás	5
4202.92.00.00.90	- - - Los demás	5
4202.99.00.00.90	- - - Otros	5
4301.10.00.00.00	- De visón, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	15
4301.30.00.00.00	- De cordero llamadas astracán, "Breitschwanz", "caracul", "persa" o similares, de cordero de Indias, de China, de Mongolia o del Tibet, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	15
4301.60.00.00.00	- De zorro, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	15
4301.90.00.00.00	- Cabezas, colas, patas y demás trozos utilizables en peletería	15
4302.19.00.00.00	- - Las demás	15
4302.20.00.00.00	- Cabezas, colas, patas y demás trozos, desechos y recortes, sin ensamblar	15
4304.00.10.00.00	- Sin confeccionar	15
4304.00.90.00.00	- Otros	15
4814.90.20.00.00	- - Papel granito ("ingrain")	10
4819.40.00.00.00	- Los demás sacos (bolsas); bolsitas y cucuruchos (conos)	15
4823.69.00.00.00	- - Los demás	15
5702.50.10.00.00	- - De lana o pelo fino	10
5702.91.00.00.00	- - De lana o pelo fino	10
5704.10.00.00.00	- De superficie inferior o igual a 0.3 m <sup>2</sup>	10
5802.11.00.00.00	- - Crudos	15
6103.29.10.00.00	- - - De lana o pelo fino	10
6103.41.00.00.00	- - De lana o pelo fino	10
6104.19.10.00.00	- - - De lana o pelo fino	10
6104.23.00.00.00	- - De fibras sintéticas	5
6104.29.10.00.00	- - - De lana o pelo fino	10
6104.31.00.00.00	- - De lana o pelo fino	10

6104.51.00.00.00	- - De lana o pelo fino	10
6110.20.00.00.00	- De algodón	10
6201.91.00.00.00	- - De lana o pelo fino	15
6203.31.00.00.00	- - De lana o pelo fino	10
6203.42.00.00.00	- - De algodón	10
6203.43.00.00.00	- - De fibras sintéticas	10
6204.21.00.00.00	- - De lana o pelo fino	10
6204.62.00.00.00	- - De algodón	10
6204.63.00.00.00	- - De fibras sintéticas	10
6211.49.10.00.00	- - - De lana o pelo fino	15
6211.49.90.00.00	- - - Otras	15
6306.30.10.00.00	- - De fibras sintéticas	15
6306.90.10.00.00	- - De algodón	15
6306.90.90.00.00	- - De las demás materias textiles	15
6403.12.00.00.00	- - Calzado de esquí y calzado para la práctica de "snowboard" (tabla para nieve)	25
6505.00.10.00.00	- Redecillas para el cabello	10
6505.00.90.00.00	- Otros	10
6811.40.10.00.00	- - Placas onduladas	5
6811.40.20.00.00	- - Las demás placas, paneles, losetas, tejas y artículos similares	5
6811.40.30.00.00	- - Tubos, fundas y accesorios de tubería	5
6811.40.90.00.00	- - Las demás manufacturas	5
6812.80.10.00.00	- - Prendas y complementos (accesorios), de vestir, calzado, sombreros y demás tocados	5
6812.80.20.00.00	- - Papel, cartón y fieltro	10
6812.80.30.00.00	- - Láminas elásticas a base de fibra comprimida, para juntas o empaquetaduras, en hojas o bobinas (rollos)	5
6812.80.91.00.00	- - - Crocidolita en fibras trabajada; mezclas a base de crocidolita o a base de crocidolita y carbonato de magnesio	5
6812.80.92.00.00	- - - Hilados	5
6812.80.93.00.00	- - - Cuerdas y cordones, incluso trenzados	5
6812.80.94.00.00	- - - Tejidos, incluso de punto	5
6812.80.99.00.00	- - - Otras	5
6812.91.00.00.00	- - Prendas y complementos (accesorios), de vestir, calzado, sombreros y demás tocados	5
6812.92.00.00.00	- - Papel, cartón y fieltro	5
6812.93.00.00.00	- - Amianto (asbesto) y elastómeros comprimidos, para juntas o empaquetaduras, en hojas o bobinas (rollos)	5
6812.99.10.00.00	- - - Amianto en fibras trabajado; mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio	5
6812.99.20.00.00	- - - Hilados	5
6812.99.30.00.00	- - - Cuerdas, cordones, incluso trenzados	5
6812.99.40.00.00	- - - Tejidos, incluso de punto	5
6812.99.90.00.00	- - - Otras	5

6911.10.00.00.00	- Artículos para el servicio de mesa o cocina	15
6912.00.10.00.00	- Vajilla y demás artículos para el servicio de mesa o cocina, de loza	15
7009.10.00.00.00	- Espejos retrovisores para vehículos	15
7108.20.00.00.00	- Para uso monetario	10
7204.10.00.00.00	- Desperdicios y desechos, de fundición	5
7204.30.00.00.00	- Desperdicios y desechos, de hierro o acero estañados	5
7204.41.00.00.00	- - Torneaduras, virutas, esquirlas, limaduras (de amolado, aserrado, limado) y recortes de estampado o de corte, incluso en paquetes	5
7204.49.00.00.00	- - Los demás	5
7306.40.00.00.00	- Los demás, soldados, de sección circular, de acero inoxidable	5
7306.50.00.00.00	- Los demás, soldados, de sección circular, de los demás aceros aleados	5
7306.61.00.00.00	- - De sección cuadrada o rectangular	5
7306.69.00.00.00	- - Los demás	5
7320.10.00.00.00	- Ballestas y sus hojas	5
7404.00.00.00.00	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE COBRE	5
7419.99.10.00.00	- - - Recipientes para gas comprimido o licuado	5
7501.10.00.00.00	- Matas de níquel	5
7501.20.00.00.00	- "Sinters" de óxidos de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia del níquel	5
7503.00.00.00.00	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE NIQUEL	5
7613.00.10.00.00	- Para presiones de carga inferiores o iguales a 25 kg/cm <sup>2</sup>	5
7613.00.90.00.00	- Otros	5
7902.00.00.00.00	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE CINC	5
8002.00.00.00.00	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE ESTAÑO	5
8102.97.00.00.00	- - Desperdicios y desechos	5
8103.20.00.00.00	- Tantalio en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado; polvo	5
8103.30.00.00.00	- Desperdicios y desechos	5
8103.90.00.00.00	- Los demás	5
8104.11.00.00.00	- - Con un contenido de magnesio superior o igual al 99.8 % en peso	5
8104.19.00.00.00	- - Los demás	5
8104.20.00.00.00	- Desperdicios y desechos	5
8104.30.00.00.00	- Virutas, torneaduras y gránulos calibrados; polvo	5
8104.90.00.00.00	- Los demás	5
8105.20.00.00.00	- Matas de cobalto y demás productos intermedios de la metalurgia del cobalto; cobalto en bruto; polvo	5
8105.30.00.00.00	- Desperdicios y desechos	5
8105.90.00.00.00	- Los demás	5
8106.00.00.00.00	BISMUTO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS	5
8107.20.00.00.00	- Cadmio en bruto; polvo	5

8107.30.00.00.00	- Desperdicios y desechos	5
8107.90.00.00.00	- Los demás	5
8108.20.00.00.00	- Titanio en bruto; polvo	5
8108.30.00.00.00	- Desperdicios y desechos	5
8108.90.00.00.00	- Los demás	5
8109.20.00.00.00	- Circonio en bruto; polvo	5
8109.30.00.00.00	- Desperdicios y desechos	5
8109.90.00.00.00	- Los demás	5
8110.10.00.00.00	- Antimonio en bruto; polvo	5
8110.20.00.00.00	- Desperdicios y desechos	5
8110.90.00.00.00	- Los demás	5
8111.00.00.00.00	MANGANESO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS	5
8112.12.00.00.00	- - En bruto; polvo	5
8112.13.00.00.00	- - Desperdicios y desechos	5
8112.19.00.00.00	- - Los demás	5
8112.21.00.00.00	- - En bruto; polvo	5
8112.22.00.00.00	- - Desperdicios y desechos	5
8112.29.00.00.00	- - Los demás	5
8112.51.00.00.00	- - En bruto; polvo	5
8112.52.00.00.00	- - Desperdicios y desechos	5
8112.59.00.00.00	- - Los demás	5
8112.92.00.00.00	- - En bruto; desperdicios y desechos; polvo	5
8112.99.00.00.00	- - Los demás	5
8113.00.00.00.00	CERMET Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS	5
8306.29.00.00.00	- - Los demás	25
8401.10.00.00.00	- Reactores nucleares	5
8401.20.00.00.00	- Máquinas y aparatos para la separación isotópica, y sus partes	5
8401.30.00.00.00	- Elementos combustibles (cartuchos) sin irradiar	5
8401.40.00.00.00	- Partes de reactores nucleares	5
8414.51.00.00.00	- - Ventiladores de mesa, suelo, pared, cielo raso, techo o ventana, con motor eléctrico incorporado de potencia inferior o igual a 125 W	10
8414.59.00.00.00	- - Los demás	10
8415.10.00.00.00	- De los tipos concebidos para ser montados sobre una ventana, pared, techo o suelo, formando un solo cuerpo o del tipo sistema de elementos separados (“split-system”)	10
8418.21.00.00.90	- - - Los demás	20
8419.60.00.00.00	- Aparatos y dispositivos para licuefacción de aire u otros gases	5
8421.11.00.00.00	- - Desnatadoras (descremadoras)	5
8421.12.00.00.00	- - Secadoras de ropa	5
8421.21.00.00.00	- - Para filtrar o depurar agua	5
8421.22.00.00.00	- - Para filtrar o depurar las demás bebidas	5

8421.23.00.00.00	- - Para filtrar lubricantes o carburantes en los motores de encendido por chispa o compresión	5
8421.31.00.00.00	- - Filtros de entrada de aire para motores de encendido por chispa o compresión	5
8421.39.00.00.00	- - Los demás	5
8424.10.00.00.00	- Extintores, incluso cargados	5
8424.30.00.00.00	- Máquinas y aparatos de chorro de arena o de vapor y aparatos de chorro similares	5
8424.49.10.00.00	- - - Equipos de fumigación, halados o de tiro, incluso montados	5
8424.49.90.00.00	- - - Otros	5
8424.82.30.00.00	- - - Equipos de fumigación, halados o de tiro, incluso montados	5
8424.89.00.00.00	- - Los demás	5
8424.90.19.00.00	- - - Las demás	5
8456.11.00.00.00	- - Que operen mediante láser	5
8456.12.00.00.00	- - Que operen mediante otros haces de luz o de fotones	5
8456.20.00.00.00	- Que operen por ultrasonido	5
8456.30.00.00.00	- Que operen por electroerosión	5
8456.40.00.00.00	- Que operen mediante chorro de plasma	5
8456.50.00.00.00	- Máquinas para cortar por chorro de agua	5
8456.90.00.00.00	- Las demás	5
8504.40.00.00.00	- Convertidores estáticos	5
8506.10.10.00.00	- - Pilas cilíndricas secas de 1.5 V, de volumen exterior inferior o igual a 300 cm <sup>3</sup> y peso unitario inferior o igual a 100 g	5
8506.10.20.00.00	- - Pilas rectangulares de 1.5 V, 6 V ó 9 V, de volumen exterior inferior o igual a 300 cm <sup>3</sup> y peso unitario inferior o igual a 1,200 g	5
8506.30.00.00.00	- De óxido de mercurio	5
8506.40.00.00.00	- De óxido de plata	5
8506.50.00.00.00	- De litio	5
8506.60.00.00.00	- De aire-cinc	5
8506.80.00.00.00	- Las demás pilas y baterías de pilas	5
8506.90.00.00.00	- Partes	5
8507.20.00.00.10	- - Para máquinas de la partida 84.71	5
8507.30.00.00.10	- - Para máquinas de la partida 84.71	5
8507.40.00.00.10	- - Para máquinas de la partida 84.71	5
8507.50.00.00.10	- - Para máquinas de la partida 84.71	5
8507.60.00.00.10	- - Para máquinas de la partida 84.71	5
8507.80.00.00.10	- - Para máquinas de la partida 84.71	5
8512.20.00.00.00	- Los demás aparatos de alumbrado o señalización visual	5
8512.30.00.00.00	- Aparatos de señalización acústica	5
8512.40.00.00.00	- Limpiaparabrisas y eliminadores de escarcha o vaho	5
8512.90.10.00.00	- - De limpiaparabrisas, de los tipos utilizados en los vehículos de la partida 87.02	5
8512.90.90.00.00	- - Otros	5
8516.71.00.00.00	- - Aparatos para la preparación de café o té	15

8517.12.00.00.00	- - Teléfonos móviles (celulares) y los de otras redes inalámbricas	20
8517.61.22.00.00	- - - - Con aparato receptor incorporado	20
8517.70.00.00.00	- Partes	5
8518.30.00.00.00	- Auriculares, incluidos los de casco, estén o no combinados con micrófono, y juegos o conjuntos constituidos por un micrófono y uno o varios altavoces (altoparlantes)	5
8519.20.10.00.00	- - Tocadiscos que funcionen por ficha o moneda	15
8519.30.11.00.00	- - - Completamente desarmados (CKD) presentados en juegos o “kits”	10
8519.81.40.00.00	- - - Aparatos para dictar que solo funcionen con fuente de energía exterior	10
8519.89.11.00.00	- - - - Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o “kits”	10
8519.89.21.00.00	- - - - Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o “kits”	10
8519.89.30.00.00	- - - Aparatos para reproducir dictados	10
8521.90.00.00.00	- Los demás	20
8523.49.29.00.00	- - - - Los demás	10
8525.60.00.00.00	- Aparatos emisores con aparato receptor incorporado	20
8525.80.20.00.00	- - Cámaras digitales y videocámaras	15
8527.21.10.00.00	- - - Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o “kits”	5
8527.21.90.00.00	- - - Otros	20
8527.29.10.00.00	- - - Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o “kits”	20
8527.29.90.00.00	- - - Otros	25
8527.92.10.00.00	- - - Completamente desarmados (CKD) presentados en juegos o “kits”	15
8527.99.10.00.00	- - - Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o “kits”	15
8527.99.90.00.10	- - - - Grabadora con disco compacto	20
8527.99.90.00.90	- - - - Los demás	20
8528.59.19.00.00	- - - - Los demás	15
8528.59.21.00.00	- - - - Completamente desarmados (CKD) presentados en juegos o “kits”	15
8528.69.90.00.00	- - - Otros	15
8528.71.90.00.00	- - - Otros	15
8528.72.90.00.00	- - - Otros	15
8529.10.00.00.00	- Antenas y reflectores de antena de cualquier tipo; partes apropiadas para su utilización con dichos artículos	10
8542.33.80.00.00	- - - Desperdicios y desechos	5
8544.42.10.00.00	- - - Conductores eléctricos para una tensión inferior o igual a 80 V	5
8548.10.10.00.00	- - De plomo	5
8548.10.90.00.00	- - Otros	5

8548.90.00.00.00	- Los demás	5
8702.10.50.00.10	- - - De cilindrada inferior o igual a 1,600 cm <sup>3</sup>	10
8702.10.50.00.20	- - - De cilindrada superior a 1,600 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 2,600 cm <sup>3</sup>	15
8702.10.50.00.30	- - - De cilindrada superior a 2,600 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 3,000 cm <sup>3</sup>	20
8702.10.50.00.40	- - - De cilindrada superior a 3,000 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 4,000 cm <sup>3</sup>	30
8702.10.50.00.50	- - - De cilindrada superior a 4,000 cm <sup>3</sup>	35
8702.90.50.00.10	- - - De cilindrada inferior o igual a 1,600 cm <sup>3</sup>	10
8702.90.50.00.20	- - - De cilindrada superior a 1,600 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 2,600 cm <sup>3</sup>	15
8702.90.50.00.30	- - - De cilindrada superior a 2,600 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 3,000 cm <sup>3</sup>	20
8702.90.50.00.40	- - - De cilindrada superior a 3,000 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 4,000 cm <sup>3</sup>	30
8702.90.50.00.50	- - - De cilindrada superior a 4,000 cm <sup>3</sup>	35
8703.10.00.00.00	- Vehículos especialmente concebidos para desplazarse sobre nieve; vehículos especiales para transporte de personas en campos de golf y vehículos similares	10
8703.21.51.00.00	- - - - Tricimotos (trimotos)	10
8703.21.52.00.00	- - - - Cuadraciclos (cuatrimotos)	10
8703.21.60.00.10	- - - - Ambulancias y carros fúnebres	10
8703.21.60.00.90	- - - - Los demás	10
8703.21.70.00.10	- - - - Ambulancias y carros fúnebres	10
8703.21.70.00.90	- - - - Los demás	10
8703.21.90.00.10	- - - - Ambulancias y carros fúnebres	10
8703.21.90.00.90	- - - - Los demás	10
8703.22.51.00.00	- - - - Ambulancias	10
8703.22.52.00.00	- - - - Carros fúnebres	10
8703.22.53.00.00	- - - - Con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada	10
8703.22.54.00.00	- - - - Con capacidad de transporte superior o igual a 6 personas pero inferior o igual a 9 personas, incluido el conductor, incluso con tracción en las 4 ruedas, 3 ó 4 puertas laterales, piso plano y compuerta o puertas traseras	10
8703.22.59.00.00	- - - - Los demás	10
8703.22.61.00.00	- - - - Ambulancias	10
8703.22.62.00.00	- - - - Carros fúnebres	10
8703.22.63.00.00	- - - - Con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada	10
8703.22.64.00.00	- - - - Con capacidad de transporte superior o igual a 6 personas pero inferior o igual a 9 personas, incluido el conductor, incluso con tracción en las 4 ruedas, 3 ó 4 puertas laterales, piso plano y compuerta o puertas traseras	10
8703.22.69.00.00	- - - - Los demás	10

8703.23.61.00.10	----- De cilindrada superior a 1,500 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 1,600 cm <sup>3</sup>	10
8703.23.61.00.20	----- De cilindrada superior a 1,600 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 2,000 cm <sup>3</sup>	15
8703.23.62.00.10	----- De cilindrada superior a 1,500 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 1,600 cm <sup>3</sup>	10
8703.23.62.00.20	----- De cilindrada superior a 1,600 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 2,000 cm <sup>3</sup>	15
8703.23.63.00.10	----- De cilindrada superior a 1,500 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 1,600 cm <sup>3</sup>	10
8703.23.63.00.20	----- De cilindrada superior a 1,600 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 2,000 cm <sup>3</sup>	15
8703.23.64.00.10	----- De cilindrada superior a 1,500 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 1,600 cm <sup>3</sup>	10
8703.23.64.00.20	----- De cilindrada superior a 1,600 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 2,000 cm <sup>3</sup>	15
8703.23.69.00.10	----- De cilindrada superior a 1,500 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 1,600 cm <sup>3</sup>	10
8703.23.69.00.20	----- De cilindrada superior a 1,600 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 2,000 cm <sup>3</sup>	15
8703.23.71.00.10	----- De cilindrada superior a 2,000 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 2,600 cm <sup>3</sup>	15
8703.23.71.00.20	----- De cilindrada superior a 2,600 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 3,000 cm <sup>3</sup>	20
8703.23.72.00.10	----- De cilindrada superior a 2,000 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 2,600 cm <sup>3</sup>	15
8703.23.72.00.20	----- De cilindrada superior a 2,600 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 3,000 cm <sup>3</sup>	20
8703.23.73.00.10	----- De cilindrada superior a 2,000 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 2,600 cm <sup>3</sup>	15
8703.23.73.00.20	----- De cilindrada superior a 2,600 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 3,000 cm <sup>3</sup>	20
8703.23.74.00.10	----- De cilindrada superior a 2,000 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 2,600 cm <sup>3</sup>	15
8703.23.74.00.20	----- De cilindrada superior a 2,600 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 3,000 cm <sup>3</sup>	20
8703.23.79.00.10	----- De cilindrada superior a 2,000 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 2,600 cm <sup>3</sup>	15
8703.23.79.00.20	----- De cilindrada superior a 2,600 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 3,000 cm <sup>3</sup>	20
8703.24.61.00.10	----- De cilindrada superior a 3,000 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 4,000 cm <sup>3</sup>	30
8703.24.61.00.20	----- De cilindrada superior a 4,000 cm <sup>3</sup>	35
8703.24.62.00.10	----- De cilindrada superior a 3,000 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 4,000 cm <sup>3</sup>	30
8703.24.62.00.20	----- De cilindrada superior a 4,000 cm <sup>3</sup>	35

8703.24.70.00.10	----- De cilindrada superior a 3,000 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 4,000cm <sup>3</sup>	30
8703.24.70.00.20	----- De cilindrada superior a 4,000 cm <sup>3</sup>	35
8703.24.80.00.10	----- De cilindrada superior a 3,000 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 4,000 cm <sup>3</sup>	30
8703.24.80.00.20	----- De cilindrada superior a 4,000 cm <sup>3</sup>	35
8703.24.90.00.10	----- De cilindrada superior a 3,000 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 4,000 cm <sup>3</sup>	30
8703.24.90.00.20	----- De cilindrada superior a 4,000 cm <sup>3</sup>	35
8703.31.51.00.00	----- Ambulancias	10
8703.31.52.00.00	----- Carros fúnebres	10
8703.31.53.00.10	----- Automóviles de turismo y vehículos del tipo familiar	10
8703.31.53.00.90	----- Los demás	10
8703.31.54.00.10	----- Automóviles de turismo y vehículos del tipo familiar	10
8703.31.54.00.90	----- Los demás	10
8703.31.59.00.10	----- Automóviles de turismo y vehículos del tipo familiar	10
8703.31.59.00.90	----- Los demás	10
8703.31.61.00.00	----- Ambulancias	10
8703.31.62.00.00	----- Carros fúnebres	10
8703.31.63.00.10	----- Automóviles de turismo y vehículos del tipo familiar	10
8703.31.63.00.90	----- Los demás	10
8703.31.64.00.10	----- Automóviles de turismo y vehículos del tipo familiar	10
8703.31.64.00.90	----- Los demás	10
8703.31.69.00.10	----- Automóviles de turismo y vehículos del tipo familiar	10
8703.31.69.00.90	----- Los demás	10
8703.32.61.00.10	----- De cilindrada superior a 1,500 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 1,600 cm <sup>3</sup>	10
8703.32.61.00.20	----- De cilindrada superior a 1,600 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 2,000 cm <sup>3</sup>	15
8703.32.62.00.10	----- De cilindrada superior a 1,500 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 1,600 cm <sup>3</sup>	10
8703.32.62.00.20	----- De cilindrada superior a 1,600 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 2,000 cm <sup>3</sup>	15
8703.32.63.00.11	----- De cilindrada superior a 1,500 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 1,600 cm <sup>3</sup>	10
8703.32.63.00.12	----- De cilindrada superior a 1,600 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 2,000 cm <sup>3</sup>	15
8703.32.63.00.91	----- De cilindrada superior a 1,500 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 1,600 cm <sup>3</sup>	10
8703.32.63.00.92	----- De cilindrada superior a 1,600 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 2,000 cm <sup>3</sup>	15
8703.32.64.00.11	----- De cilindrada superior a 1,500 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 1,600 cm <sup>3</sup>	10
8703.32.64.00.12	----- De cilindrada superior a 1,600 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 2,000 cm <sup>3</sup>	15

8703.32.64.00.21	----- De cilindrada superior a 1,500 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 1,600 cm <sup>3</sup>	10
8703.32.64.00.22	----- De cilindrada superior a 1,600 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 2,000 cm <sup>3</sup>	15
8703.32.64.00.91	----- De cilindrada superior a 1,500 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 1,600 cm <sup>3</sup>	10
8703.32.64.00.92	----- De cilindrada superior a 1,600 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 2,000 cm <sup>3</sup>	15
8703.32.69.00.11	----- De cilindrada superior a 1,500 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 1,600 cm <sup>3</sup>	10
8703.32.69.00.12	----- De cilindrada superior a 1,600 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 2,000 cm <sup>3</sup>	15
8703.32.69.00.21	----- De cilindrada superior a 1,500 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 1,600 cm <sup>3</sup>	10
8703.32.69.00.22	----- De cilindrada superior a 1,600 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 2,000 cm <sup>3</sup>	15
8703.32.69.00.91	----- De cilindrada superior a 1,500 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 1,600 cm <sup>3</sup>	10
8703.32.69.00.92	----- De cilindrada superior a 1,600 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 2,000 cm <sup>3</sup>	15
8703.32.71.00.00	---- Ambulancias	15
8703.32.72.00.00	---- Carros fúnebres	15
8703.32.73.00.10	----- Automóviles de turismo y vehículos del tipo familiar	15
8703.32.73.00.90	----- Los demás	15
8703.32.74.00.10	----- Automóviles de turismo y vehículos del tipo familiar con tracción sencilla	15
8703.32.74.00.20	----- Automóviles de turismo y vehículos del tipo familiar con tracción en las cuatro ruedas	15
8703.32.74.00.90	----- Los demás	15
8703.32.79.00.10	----- Automóviles de turismo y vehículos del tipo familiar con tracción sencilla	15
8703.32.79.00.20	----- Automóviles de turismo y vehículos del tipo familiar con tracción en las cuatro ruedas	15
8703.32.79.00.90	----- Los demás	15
8703.33.61.00.10	----- De cilindrada superior a 2,500 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 2,600 cm <sup>3</sup>	15
8703.33.61.00.20	----- De cilindrada superior a 2,600 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 3,000 cm <sup>3</sup>	20
8703.33.61.00.30	----- De cilindrada superior a 3,000 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 4,000 cm <sup>3</sup>	30
8703.33.61.00.40	----- De cilindrada superior a 4,000 cm <sup>3</sup>	35
8703.33.62.00.10	----- De cilindrada superior a 2,500 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 2,600 cm <sup>3</sup>	15
8703.33.62.00.20	----- De cilindrada superior a 2,600 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 3,000 cm <sup>3</sup>	20

8703.33.62.00.30	----- De cilindrada superior a 3,000 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 4,000 cm <sup>3</sup>	30
8703.33.62.00.40	----- De cilindrada superior a 4,000 cm <sup>3</sup>	35
8703.33.70.00.10	----- De cilindrada superior a 2,500 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 2,600 cm <sup>3</sup>	15
8703.33.70.00.20	----- De cilindrada superior a 2,600 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 3,000 cm <sup>3</sup>	20
8703.33.70.00.30	----- De cilindrada superior a 3,000 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 4,000 cm <sup>3</sup>	30
8703.33.70.00.40	----- De cilindrada superior a 4,000 cm <sup>3</sup>	35
8703.33.80.00.10	----- De cilindrada superior a 2,500 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 2,600 cm <sup>3</sup>	15
8703.33.80.00.20	----- De cilindrada superior a 2,600 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 3,000 cm <sup>3</sup>	20
8703.33.80.00.30	----- De cilindrada superior a 3,000 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 4,000 cm <sup>3</sup>	30
8703.33.80.00.40	----- De cilindrada superior a 4,000 cm <sup>3</sup>	35
8703.33.90.00.10	----- De cilindrada superior a 2,500 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 2,600 cm <sup>3</sup>	15
8703.33.90.00.20	----- De cilindrada superior a 2,600 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 3,000 cm <sup>3</sup>	20
8703.33.90.00.30	----- De cilindrada superior a 3,000 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 4,000 cm <sup>3</sup>	30
8703.33.90.00.40	----- De cilindrada superior a 4,000 cm <sup>3</sup>	35
8703.40.00.00.19	--- Los demás	35
8703.40.00.00.90	-- Otros	35
8703.50.00.00.19	--- Los demás	35
8703.50.00.00.90	-- Otros	35
8703.60.00.00.19	-- Los demás	35
8703.60.00.00.90	-- Otros	35
8703.70.00.00.19	-- Los demás	35
8703.70.00.00.90	-- Otros	35
8703.80.00.00.00	- Los demás vehículos, propulsados únicamente con motor eléctrico	35
8703.90.00.00.00	- Los demás	35
8704.21.51.00.19	----- Los demás	4
8704.21.51.00.90	----- Otros	4
8704.21.59.00.19	----- Los demás	4
8704.21.59.00.90	----- Otros	4
8704.21.61.00.00	----- De peso total con carga máxima inferior o igual a 2.5 t	4
8704.21.69.00.00	----- Los demás	4
8704.21.71.00.00	----- De peso total con carga máxima inferior o igual a 2.5 t	4
8704.21.79.00.00	----- Los demás	4
8704.21.91.00.00	----- De peso total con carga máxima inferior o igual a 2.5 t	4
8704.21.99.00.00	----- Los demás	4
8704.31.51.00.19	----- Los demás	4

8704.31.51.00.90	----- Otros	4
8704.31.59.00.19	----- Los demás	4
8704.31.59.00.90	----- Otros	4
8704.31.61.00.10	----- Camioneta de reparto “panel”, con capacidad de hasta 2 t de carga	4
8704.31.61.00.90	----- Otros	4
8704.31.69.00.00	----- Los demás	4
8704.31.71.00.00	----- De peso total con carga máxima inferior o igual a 2.5 t	4
8704.31.79.00.00	----- Los demás	4
8704.31.91.00.00	----- De peso total con carga máxima inferior o igual a 2.5 t	4
8704.31.99.00.00	----- Los demás	4
8706.00.10.00.00	- De autobuses	15
8706.00.90.00.00	- Otros	15
8707.10.00.00.00	- De vehículos de la partida 87.03	15
8707.90.50.00.00	- - De los vehículos de las partidas 87.01, 87.02 y 87.04, excepto para los vehículos incluidos en los incisos arancelarios 8704.21.51.00 y 8704.31.51.00	15
8707.90.90.00.00	- - Otros	15
8708.10.00.00.00	- Parachoques (paragolpes, defensas) y sus partes	5
8708.21.00.00.00	- - Cinturones de seguridad	5
8708.29.10.00.00	- - - Claraboyas de los tipos utilizados en la carrocería de la partida 87.02	5
8708.29.90.00.00	- - - Otros	5
8708.30.10.00.00	- - Guarniciones de frenos montadas	5
8708.30.20.00.00	- - Sistema de frenado hidrodinámico con retardo de la transmisión, y sus partes	5
8708.30.90.00.00	- - Otros	5
8708.40.10.00.00	- - Cajas de cambio	5
8708.40.20.00.00	- - Partes	5
8708.50.10.00.00	- - Ejes con diferencial, incluso provistos con otros órganos de transmisión	5
8708.50.20.00.00	- - Ejes portadores y sus partes	5
8708.50.90.00.00	- - Otras partes	5
8708.70.00.00.00	- Ruedas, sus partes y accesorios	5
8708.80.11.00.00	- - - De los tipos utilizados en las puertas de equipaje de los vehículos de la partida 87.02	5
8708.80.19.00.00	- - - Los demás	5
8708.80.20.00.00	- - Sistemas de suspensión, excepto los amortiguadores	5
8708.80.90.00.00	- - Partes	5
8708.91.10.00.00	- - - Radiadores	5
8708.91.20.00.00	- - - Partes	5
8708.92.10.00.00	- - - Silenciadores y tubos (caños) de escape	5
8708.92.20.00.00	- - - Partes	5
8708.93.00.00.00	- - Embragues y sus partes	5
8708.94.10.00.00	- - - Volantes, columnas y cajas de dirección	5

8708.94.20.00.00	- - - Partes	5
8708.95.00.00.00	- - Bolsas inflables de seguridad con sistema de inflado (airbag); sus partes	5
8708.99.00.00.00	- - Los demás	5
8711.10.20.00.00	- - Tricimotos (trimotos)	4
8711.10.90.00.00	- - Otros	4
8711.20.20.00.00	- - Tricimotos (trimotos)	4
8711.20.90.00.00	- - Otros	4
8711.30.20.00.00	- - Tricimotos (trimotos)	4
8711.30.90.00.00	- - Otros	4
8711.40.20.00.00	- - Tricimotos (trimotos)	4
8711.40.90.00.00	- - Otros	4
8711.50.20.00.00	- - Tricimotos (trimotos)	4
8711.50.90.00.00	- - Otros	4
8711.90.00.00.00	- Los demás	4
8714.10.10.00.00	- - Sillines (asientos)	5
8714.10.90.00.00	- - Otros	5
8714.91.10.00.00	- - - Cuadros y horquillas	5
8714.91.90.00.00	- - - Partes	5
8714.92.20.00.00	- - - Radios (rayos)	5
8714.93.00.00.00	- - Bujes sin freno y piñones libres	5
8714.94.00.00.00	- - Frenos, incluidos los bujes con freno, y sus partes	5
8714.95.00.00.00	- - Sillines (asientos)	5
8714.96.00.00.00	- - Pedales y mecanismos de pedal, y sus partes	5
8714.99.10.00.00	- - - Manivelas (manubrios, timones, manillares), guardabarros (loderas), cubrecadenas y parrillas portaequipaje (excepto de plástico)	5
8714.99.20.00.00	- - - Puños (mangos) y parrillas portaequipaje (incluso para herramientas), de plástico	5
8714.99.90.00.00	- - - Otros	5
8716.10.00.00.00	- Remolques y semirremolques para vivienda o acampar, del tipo caravana	30
8716.40.00.00.00	- Los demás remolques y semirremolques	10
8801.00.10.00.00	- Planeadores y alas planeadoras	10
8801.00.90.00.00	- Otros	10
8903.10.00.00.00	- Embarcaciones inflables	15
8903.91.00.00.90	- - - Los demás	15
8903.92.00.00.90	- - - Los demás	15
8903.99.00.00.90	- - - Los demás	15
9004.10.00.00.00	- Gafas (anteojos) de sol	10
9022.19.00.00.00	- - Para otros usos	5
9022.29.00.00.00	- - Para otros usos	5
9022.90.00.00.00	- Los demás, incluidas las partes y accesorios	5
9023.00.00.00.90	- Los demás	5
9027.10.00.00.00	- Analizadores de gases o humos	5

9027.90.10.00.00	- - Micrótomos	5
9101.19.10.00.00	- - - Con indicador optoelectrónico solamente	15
9102.29.00.00.00	- - Los demás	15
9111.10.00.00.00	- Cajas de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué)	15
9111.20.00.00.00	- Cajas de metal común, incluso dorado o plateado	15
9111.80.00.00.00	- Las demás cajas	15
9113.10.00.00.00	- De metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué)	15
9301.10.10.00.00	- - Autopropulsadas	5
9301.10.90.00.00	- - Otras	5
9301.90.00.00.00	- Las demás	5
9302.00.00.00.00	REVOLVERES Y PISTOLAS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 93.03 ó 93.04	30
9303.10.00.00.00	- Armas de avancarga	30
9303.20.00.00.00	- Las demás armas largas de caza o tiro deportivo que tengan, por lo menos, un cañón de ánima lisa	30
9303.30.00.00.00	- Las demás armas largas de caza o tiro deportivo	30
9303.90.00.00.00	- Los demás	30
9304.00.00.00.00	LAS DEMAS ARMAS (POR EJEMPLO: ARMAS LARGAS Y PISTOLAS DE MUELLE (RESORTE), AIRE COMPRIMIDO O GAS, PORRAS), EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 93.07	30
9305.10.00.00.00	- De revólveres o pistolas	20
9305.20.10.00.00	- - Cañones de ánima lisa	20
9305.20.90.00.00	- - Otros	20
9305.99.00.00.00	- - Los demás	20
9306.21.00.00.00	- - Cartuchos	30
9306.29.00.00.00	- - Los demás	30
9306.30.10.00.00	- - Cartuchos para "pistolas" de remachar o usos similares, para pistolas de matarife, y sus partes	30
9306.30.90.00.00	- - Otros cartuchos y sus partes	30
9306.90.00.00.00	- Los demás	30
9307.00.00.00.00	SABLES, ESPADAS, BAYONETAS, LANZAS Y DEMAS ARMAS BLANCAS, SUS PARTES Y FUNDAS	20
9405.20.00.00.00	- Lámparas eléctricas de cabecera, mesa, oficina o de pie	15
9405.40.10.00.00	- - Con lámparas de vapor de mercurio o sodio	15
9405.40.90.00.00	- - Otros	15
9406.10.90.00.00	- - Otras	10
9504.30.00.00.00	- Los demás juegos activados con monedas, billetes de banco, tarjetas bancarias, fichas o por cualquier otro medio de pago, excepto los juegos de bolos automáticos ("bowlings")	10
9504.50.00.00.00	- Videoconsolas, máquinas de videojuego, excepto las de la subpartida 9504.30	10
9505.10.00.00.00	- Artículos para fiestas de Navidad	15
9505.90.00.00.00	- Los demás	15
9506.12.00.00.00	- - Fijadores de esquís	30

9506.21.00.00.00	- - Deslizadores de vela	30
9506.99.00.00.00	- - Los demás	20
9601.10.00.00.00	- Marfil trabajado y sus manufacturas	25
9609.90.90.00.20	- - Crayones o rotuladores para marcar hierro, metal y otras materias, de uso industrial	10
9613.10.00.00.00	- Encendedores de gas no recargables, de bolsillo	10
9619.00.40.00.10	- - De lana o pelo fino	10
9620.00.10.00.00	- De los tipos utilizados en las máquinas y aparatos de los capítulos 84 y 85	5
<b>--- ÚLTIMA LÍNEA ---</b>		

**ANEXO II 2019**

**LISTA DE BIENES DE CONSUMO GRAVADOS CON ISC, SOBRE LOS QUE NO APLICAN EXENCIONES Y EXONERACIONES**

<b>CÓDIGO</b>	<b>DESCRIPCIÓN</b>	<b>ISC</b>
2203.00.00.00.10	- En latas	36
2203.00.00.00.90	- Otros	33
2204.10.00.00.00	- Vino espumoso	37
2204.21.00.00.00	- - En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l	37
2204.22.00.00.00	- - En recipientes con capacidad superior a 2 l pero inferior o igual a 10 l	37
2204.29.00.00.00	- - Los demás	37
2204.30.00.00.00	- Los demás mostos de uva	15
2205.10.00.00.00	- En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l	37
2205.90.00.00.00	- Los demás	37
2206.00.00.00.00	LAS DEMÁS BEBIDAS FERMENTADAS (POR EJEMPLO: SIDRA, PERADA, AGUAMIEL, SAKE); MEZCLAS DE BEBIDAS FERMENTADAS Y MEZCLAS DE BEBIDAS FERMENTADAS Y BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE	22
2207.10.10.00.00	- - Alcohol etílico absoluto	42
2207.10.90.00.90	- - - Los demás	42
2207.20.00.00.10	- - Alcohol etílico birrectificado y el desnaturalizado	30
2207.20.00.00.90	- - Los demás	42
2208.20.10.00.00	- - Con grado alcohólico volumétrico superior o igual a 60 % vol	37
2208.20.90.00.00	- - Otros	37
2208.30.10.00.00	- - Con grado alcohólico volumétrico superior a 60 % vol	37
2208.30.90.00.00	- - Otros	37
2208.40.10.00.00	- - Ron	36
2208.40.90.00.10	- - - Sin acondicionar para la venta al por menor	42
2208.40.90.00.90	- - - Los demás	37
2208.50.00.00.00	- Gin y ginebra	37
2208.60.10.00.00	- - Con grado alcohólico volumétrico superior a 60 % vol	37

2208.60.90.00.00	- - Otros	37
2208.70.00.00.00	- Licores	37
2208.90.10.00.00	- - Alcohol etílico sin desnaturalizar	42
2208.90.90.00.10	- - - Tequila o mezcal	36
2208.90.90.00.91	- - - - Concentrados para la elaboración de bebidas alcohólicas	36
2208.90.90.00.99	- - - - Los demás	36
3303.00.00.00.00	PERFUMES Y AGUAS DE TOCADOR	15
3304.10.00.00.00	- Preparaciones para el maquillaje de los labios	15
3304.20.00.00.00	- Preparaciones para el maquillaje de los ojos	15
3304.30.00.00.00	- Preparaciones para manicuras o pedicuros	10
3305.10.00.00.90	- - Los demás	15
3305.20.00.00.00	- Preparaciones para ondulación o desrizado permanentes	15
3305.30.00.00.00	- Lacas para el cabello	15
3305.90.00.00.00	- Las demás	15
3307.10.00.00.00	- Preparaciones para afeitar o para antes o después del afeitado	15
3307.30.00.00.00	- Sales perfumadas y demás preparaciones para el baño	15
3307.41.00.00.00	-- "Agarbatti" y demás preparaciones odoríferas que actúan por combustión	20
3307.49.00.00.00	- - Las demás	20
7101.10.00.00.00	- Perlas finas (naturales)	15
7101.21.00.00.00	- - En bruto	15
7101.22.00.00.00	- - Trabajadas	15
7102.10.00.00.00	- Sin clasificar	10
7102.21.00.00.00	- - En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados	10
7102.29.00.00.00	- - Los demás	15
7102.31.00.00.00	- - En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados	10
7102.39.00.00.00	- - Los demás	10
7103.10.00.00.00	- En bruto o simplemente aserradas o desbastadas	10
7103.91.00.00.00	- - Rubíes, zafiros y esmeraldas	10
7103.99.00.00.00	- - Las demás	10
7104.10.00.00.00	- Cuarzo piezoeléctrico	15
7104.20.00.00.00	- Las demás, en bruto o simplemente aserradas o desbastadas	10
7104.90.00.00.00	- Las demás	10
7105.10.00.00.00	- De diamante	10
7105.90.00.00.00	- Los demás	10
7106.10.00.00.00	- Polvo	10
7106.91.00.00.00	- - En bruto	10
7106.92.10.00.00	- - - Alambres, barras y varillas, con decapantes o fundentes (soldadura de plata)	10
7106.92.90.00.00	- - - Otras	10

7107.00.00.00.00	CHAPADO (PLAQUE) DE PLATA SOBRE METAL COMÚN, EN BRUTO O SEMILABRADO	30
7108.11.00.00.00	- - Polvo	10
7108.12.00.00.00	- - Las demás formas en bruto	10
7108.13.00.00.00	- - Las demás formas semilabradas	10
7109.00.00.00.00	CHAPADO (PLAQUE) DE ORO SOBRE METAL COMÚN O SOBRE PLATA, EN BRUTO O SEMILABRADO	30
7110.11.00.00.00	- - En bruto o en polvo	10
7110.19.00.00.00	- - Los demás	10
7110.21.00.00.00	- - En bruto o en polvo	10
7110.29.00.00.00	- - Los demás	10
7110.31.00.00.00	- - En bruto o en polvo	10
7110.39.00.00.00	- - Los demás	10
7110.41.00.00.00	- - En bruto o en polvo	10
7110.49.00.00.00	- - Los demás	10
7111.00.00.00.00	CHAPADO (PLAQUE) DE PLATINO SOBRE METAL COMÚN, PLATA U ORO, EN BRUTO O SEMILABRADO	30
7112.30.00.00.00	- Cenizas que contengan metal precioso o compuestos de metal precioso	10
7112.91.00.00.00	- - De oro o de chapado (plaqué) de oro, excepto las barreduras que contengan otro metal precioso	10
7112.92.00.00.00	- - De platino o de chapado (plaqué) de platino, excepto las barreduras que contengan otro metal precioso	10
7112.99.00.00.00	- - Los demás	10
7113.11.00.00.00	- - De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué)	30
7113.19.00.00.00	- - De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué)	30
7113.20.00.00.00	- De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común	30
7114.11.00.00.00	- - De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué)	30
7114.19.00.00.00	- - De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué)	30
7114.20.00.00.00	- De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común	30
7115.10.00.00.00	- Catalizadores de platino en forma de tela o enrejado	15
7115.90.00.00.00	- Las demás	30
7116.10.00.00.00	- De perlas finas (naturales) o cultivadas	30
7116.20.00.00.00	- De piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas)	30
7117.11.00.00.00	- - Gemelos y pasadores similares	20
7117.19.00.00.00	- - Las demás	20
7117.90.00.00.00	- Las demás	30
De conformidad con los artículos 190 y 191 de la presente Ley, la cuota del IECT que grava los siguientes incisos, se actualiza anualmente a partir del 1 de enero de cada año.		
2402.10.00.00.00	- Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarrillos (puritos), que contengan tabaco	C\$1,335.0

2402.20.00.00.00	- Cigarrillos que contengan tabaco	C\$2,000.0
2402.90.00.00.00	- Los demás	C\$1,335.0
2403.19.10.00.00	- - - Picadura de tabaco, para hacer cigarrillos	C\$1,335.0
De conformidad con el artículo 151 de la presente Ley, los siguientes incisos, adicional al ISC ad valorem antes indicado, están gravados con una cuota específica de cincuenta córdobas (C\$ 50.00) por cada litro de alcohol, este monto se actualiza anualmente a partir del 1 de enero de cada año.		
2203.00.00.00.10	- En latas	
2203.00.00.00.90	- Otros	
2204.10.00.00.00	- Vino espumoso	
2204.21.00.00.00	- - En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l	
2204.22.00.00.00	- - En recipientes con capacidad superior a 2 l pero inferior o igual a 10 l	
2204.29.00.00.00	- - Los demás	
2204.30.00.00.00	- Los demás mostos de uva	
2205.10.00.00.00	- En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l	
2205.90.00.00.00	- Los demás	
2206.00.00.00.00	LAS DEMÁS BEBIDAS FERMENTADAS (POR EJEMPLO: SIDRA, PERADA, AGUAMIEL, SAKE); MEZCLAS DE BEBIDAS FERMENTADAS Y MEZCLAS DE BEBIDAS FERMENTADAS Y BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE	
2207.10.10.00.00	- - Alcohol etílico absoluto	
2207.10.90.00.90	- - - Los demás	
2207.20.00.00.10	- - Alcohol etílico birrectificado y el desnaturalizado	
2207.20.00.00.90	- - Los demás	
2208.20.10.00.00	- - Con grado alcohólico volumétrico superior o igual a 60 % vol	
2208.20.90.00.00	- - Otros	
2208.30.10.00.00	- - Con grado alcohólico volumétrico superior a 60 % vol	
2208.30.90.00.00	- - Otros	
2208.40.10.00.00	- - Ron	
2208.40.90.00.10	- - - Sin acondicionar para la venta al por menor	
2208.40.90.00.90	- - - Los demás	
2208.50.00.00.00	- Gin y ginebra	
2208.60.10.00.00	- - Con grado alcohólico volumétrico superior a 60 % vol	
2208.60.90.00.00	- - Otros	
2208.70.00.00.00	- Licores	
2208.90.10.00.00	- - Alcohol etílico sin desnaturalizar	
2208.90.90.00.10	- - - Tequila o mezcal	
2208.90.90.00.91	- - - - Concentrados para la elaboración de bebidas alcohólicas	
2208.90.90.00.99	- - - - Los demás	
<b>- - - ÚLTIMA LÍNEA - - -</b>		

**ANEXO I 2018**  
**LISTA DE BIENES DE CONSUMO GRAVADOS CON ISC**

<b>CODIGO</b>		<b>DESCRIPCIÓN</b>		<b>Anexo I Ley No. 822</b>
				<b>2018</b>
02072400	000	- -	Sin trocear, frescos o refrigerados	25
02072500	000	- -	Sin trocear, congelados	25
02072790	300	- - - -	Carne molida	20
02072790	100	- - - -	Pechuga deshuesada	20
02072790	200	- - - -	Pierna deshuesada	20
02072790	400		Trozos con hueso	20
02072790	900	- - - -	Otros	20
02074200	000	- -	Sin trocear, congelados	15
02074510	000	- - -	En pasta, deshuesados mecánicamente	15
02074590	000	- - -	Otros	15
02075200	000	- -	Sin trocear, congelados	15
02075510	000	- - -	En pasta, deshuesados mecánicamente	15
02075590	000	- - -	Otros	15
02076020	000	- -	Sin trocear, congelados	15
02076051	000	- - -	En pasta, deshuesados mecánicamente	15
02076059	000	- - -	Otros	15
02109920	000	- - -	Hígados de ave secos o ahumados	15
03061114	000	- - - -	Enteras, cabezas y colas, ahumadas, incluso cocidas antes o durante el ahumado	15
03061121	000	- - - -	Ahumadas, incluso cocidas antes o durante el ahumado	15
03061210	000	- - -	Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15
03061410	000	- - -	Ahumados, incluso pelados cocidos antes o durante el ahumado	15

03061510 000	- - - Ahumadas, incluso peladas o cocidas antes o durante el ahumado	15
03061610 000	- - - Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15
03061712 000	- - - - Cultivados, ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15
03061713 000	- - - - Los demás, ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15
03061791 000	- - - - Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15
03061910 000	- - - Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15
03062110 000	- - - Ahumadas, incluso peladas o cocidas antes o durante el ahumado	15
03062190 000	- - - Otras	15
03062210 000	- - - Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15
03062290 000	- - - Otros	15
03062410 000	- - - Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15
03062490 000	- - - Otros	15
03062510 000	- - - Ahumadas, incluso peladas o cocidas antes o durante el ahumado	15
03062590 000	- - - Otras	15
03062610 000	- - - Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15
03062690 000	- - - Otros	15
03062791 000	- - - - Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15
03062799 000	- - - - Los demás	15
03062991 000	- - - - Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15
03062999 000	- - - - Los demás	15
03071100 000	- - Vivas, frescas o refrigeradas	15
03071910 000	- - - Ahumadas, incluso peladas o cocidas antes o durante el ahumado	15
03071990 000	- - - Otras	15
03072910 000	- - - Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15

03072990	000	- - - Otros	15
03073910	000	- - - Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15
03073990	000	- - - Otros	15
03074911	000	/- - - - Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15
03074919	000	- - - - Los demás	15
03074991	000	- - - - Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15
03074999	000	- - - - Los demás	15
03075910	000	- - - Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15
03075990	000	- - - Otros	15
03076010	000	- - Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15
03076090	000	- - Otros	15
03077910	000	- - - Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15
03077990	000	- - - Otros	15
03078910	000	- - - Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15
03078990	000	- - - Otros	15
03079910	000	- - - Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15
03079990	000	- - - Otros	15
03081910	000	- - - Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15
03081990	000	- - - Otros	15
03082910	000	- - - Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15
03082990	000	- - - Otros	15
03083091	000	- - - Ahumadas, incluso peladas o cocidas antes o durante el ahumado	15
03083099	000	- - - Las demás	15
03089091	000	- - - Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15

03089099 000	- - - Los demás	15
04072910 000	- - - De avestruz	15
04079010 000	- - De avestruz	15
04081100 000	- - Secas	15
04081900 000	- - Las demás	15
04089100 000	- - Secos	15
06031500 000	- - Azucenas (lirios) (Lilium spp.)	15
06042010 000	- - Musgos y líquenes	15
06042090 000	- - Otros	15
06049010 000	- - Musgos y líquenes	15
06049020 000	- - Arreglos	15
06049090 000	- - Otros	15
07031020 000	- - Chalotes	10
07095900 100	- - - Trufas	10
07099100 000	- - Alcachofas (alcauciles)	10
07099910 000	- - - Maíz dulce	10
07129020 000	Granos de maíz dulce (Zea Mays var saccharata), para la siembra	15
07131090 000	- - Otras	15
08021100 000	- - Con cáscara	15
08022100 000	- - Con cáscara	10
08022200 000	- - Sin cáscara	10
08023100 000	- - Con cáscara	10
08024100 000	- - Con cáscara	15
08024200 000	- - Sin cáscara	15
08025100 000	- - Con cáscara	15
08025200 000	- - Sin cáscara	15

08026100 000	- - Con cáscara	10
08026200 000	- - Sin cáscara	10
08027000 000	- Nueces de cola (Cola spp.)	15
08028000 000	- Nueces de areca	15
08039012 000	- - - Secas	10
08061000 000	- Frescas	25
08081000 000	- Manzanas	30
08083000 000	- Peras	30
08084000 000	- Membrillos	20
08091000 000	- Albaricoques (damascos, chabacanos)	20
08129010 000	- - Fresas (frutillas)	15
08131000 000	- Albaricoques (damascos, chabacanos)	15
08133010 000	- - En trozos	15
08133090 000	- - Otras	15
16010020 000	- De aves de la partida 01.05	10
16010030 000	- De porcino	10
16010090 000	- Mezclas	10
16030000 000	EXTRACTOS Y JUGOS DE CARNE, PESCADO O DE CRUSTÁCEOS, MOLUSCOS O DEMÁS INVERTEBRADOS ACUÁTICOS.	10
16041500 000	- - Caballas (macarelas)	15
16041700 000	- - Anguilas	15
16043100 000	- - Caviar	30
16043200 000	- - Sucedáneos del caviar	30
16052100 000	- - Presentados en envases no herméticos	15
16052900 000	- - Los demás	15
16053000 000	- Bogavantes	15

16054010 000	- - Langostas	15
16055100 000	- - Ostras	15
16055200 000	- - Vieiras	15
16055300 000	- - Mejillones	15
16055400 000	- - Jibias (sepias) y calamares	15
16055500 000	- - Pulpos	15
16055600 000	- - Almejas, berberechos y arcas	15
16055700 000	- - Abulones u orejas de mar	15
16055800 000	- - Caracoles, excepto los de mar	15
16055900 000	- - Los demás	15
16056100 000	- - Pepinos de mar	15
16056200 000	- - Erizos de mar	15
16056300 000	- - Medusas	15
16056900 000	- - Los demás	15
17011300 000	- - Azúcar de caña mencionado en la Nota 2 de subpartida de este Capítulo	2
17011400 000	- - Los demás azúcares de caña	2
17041000 000	- Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar	20
18061000 000	- Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante	15
18063100 000	- - Rellenos	15
18063200 000	- - Sin rellenar	10
19041090 100	- - - Puffed rice y corn flakes	15
19041090 900	- - - Los demás	10
19043000 000	- Trigo bulgur	20
19049090 000	- - Otros	20
20039010 000	- - Trufas	10

20039090 000	- - Otros	15
20057000 000	- Aceitunas	15
20058000 000	- Maíz dulce (Zea mays var. Saccharata)	15
20089300 000	- - Arándanos rojos (Vaccinium macrocarpon, Vaccinium oxycoccos, Vaccinium vitis-idaea)	25
20089700 000	- - Mezclas	25
20089900 000	- - Los demás	25
20091100 000	- - Congelado	9
20091200 000	- - Sin congelar, de valor Brix inferior o igual a 20	9
20091990 000	- - - Otros	9
20092910 000	- - - Jugo concentrado	9
20094100 000	- - De valor Brix inferior o igual a 20	9
20094900 000	- - Los demás	9
20097100 000	- - De valor Brix inferior o igual a 20	9
20097990 000	- - - Otros	9
20098100 100	- - De arándanos rojos (Vaccinium macrocarpon, Vaccinium oxycoccos, Vaccinium vitis-idaea)	9
20098100 900	- - Los demás	9
20098910 000	- - - Jugo concentrado de pera, membrillo, albaricoque (damasco, chabacano), cereza, melocotón (durazno), ciruela o endrina, incluso congelado	9
20098920 000	- - - Jugo de maracuyá (Passiflora spp.)	9
20098930 000	- - - Jugo de guanábana (Annona muricata)	9
20098940 000	- - - Jugo concentrado de tamarindo	9
20098990 000	- - - Otros	9

20099000	000	- Mezclas de jugos	9
21012000	000	- Extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate	10
22011000	100	- - Agua mineral	9
22011000	200	- - Agua gaseada	9
22019000	000	- Los demás	9
22021000	100	- - Bebidas constituidas por agua, excepto de agua mineral o gaseada, azucaradas o edulcoradas de otro modo, aromatizadas, elaboradas a base de concentrados artificiales, (refrescos)	9
22021000	900	- - Otras	9
22029010	000	- - Preparaciones alimenticias de los tipos citados en la Nota 1 a) del Capítulo 30, propias para su consumo como bebida	9
22029090	200	- - - Bebidas a base de pulpas, jugos naturales, incluidos los de jugos concentrados, de frutas u hortalizas, (refrescos)	9
22029090	900	- - - Los demás	9
22030000	100	- En latas	36
22030000	900	- Otros	33
22041000	000	- Vino espumoso	37
22042100	000	- - En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l	37
22042900	000	- - Los demás	37
22043000	000	- Los demás mostos de uva	15
22051000	000	- En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l	37
22059000	000	- Los demás	37
22060000	000	LAS DEMÁS BEBIDAS FERMENTADAS (POR EJEMPLO: SIDRA, PERADA, AGUAMIEL); MEZCLAS DE BEBIDAS FERMENTADAS Y MEZCLAS DE BEBIDAS FERMENTADAS Y BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.	22
22071010	000	- - Alcohol etílico absoluto	42
22071090	900	- - - Los demás	42

22072000	100	- - Alcohol etílico birrectificado y el desnaturalizado	30
22072000	900	- - Los demás	42
22082010	000	- - Con grado alcohólico volumétrico superior o igual a 60% vol.	37
22082090	000	- - Otros	37
22083010	000	- - Con grado alcohólico volumétrico superior a 60% vol.	37
22083090	000	- - Otros	37
22084010	000	- - Ron	36
22084090	100	- - - Sin acondicionar para la venta al por menor	42
22084090	900	- - - Los demás	37
22085000	000	- Gin y ginebra	37
22086010	000	- - Con grado alcohólico volumétrico superior a 60% vol.	37
22086090	000	- - Otros	37
22087000	000	- Licores	37
22089010	000	- - Alcohol etílico sin desnaturalizar	42
22089090	100	- - - Tequila o Mezcal	36
22089090	910	- - - Concentrados para la elaboración de bebidas alcoholicas	36
22089090	990	- - - Los demás	36
24021000	000	- Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarrillos (puritos), que contengan tabaco	43
24022000	000	- Cigarrillos que contengan tabaco (impuesto específico por millar)	309.22
24029000	000	- Los demás	59
24031910	000	- - - Picadura de tabaco, para hacer cigarrillos	59
27101240	200	- - - - Solvente H. H. A.	29
27101240	900	- - - - Los demás	100
27101251	000	- - - - Nafta	14
27101259	000	- - - - Los demás	14

27101290 000	- - - Otros	14
27101912 100	- - - - Keroturbo	13
27102010 000	- - Aceites ligeros (livianos) y sus preparaciones	14
27102030 000	- - Aceites pesados y sus preparaciones	19
27109100 000	- - Que contengan difenilos policlorados (PCB), terfenilos policlorados (PCT) o difenilos polibromados (PBB)	100
27109900 000	- - Los demás	100
27111100 000	- - Gas natural	12
27111900 000	- - Los demás	12
29051200 000	- - Propan-1-ol (alcohol propílico) y propan-2-ol (alcohol isopropílico)	30
33041000 000	- Preparaciones para el maquillaje de los labios	10
33042000 000	- Preparaciones para el maquillaje de los ojos	15
33043000 000	- Preparaciones para manicuras o pedicuros	15
33052000 000	- Preparaciones para ondulación o desrizado permanentes	15
33053000 000	- Lacas para el cabello	15
33059000 000	- Las demás	15
33071000 000	- Preparaciones para afeitarse o para antes o después del afeitado	15
33073000 000	- Sales perfumadas y demás preparaciones para el baño	15
33074100 000	- - "Agarbatti" y demás preparaciones odoríferas que actúan por combustión	20
33074900 000	- - Las demás	20
34053000 000	- Abrillantadores (lustres) y preparaciones similares para carrocerías, excepto las preparaciones para lustrar metales	10
36010000 000	PÓLVORA.	15
36020010 000	- A base de nitrato de amonio	10
36020090 000	- Otros	15
36041000 000	- Artículos para fuegos artificiales	15

36050000	000	FÓSFOROS (CERILLAS), EXCEPTO LOS ARTÍCULOS DE PIROTECNIA DE LA PARTIDA 36.04.	15
37019900	000	- - Las demás	15
37023290	900	- - - - Otras	15
37023910	000	- - - Películas autorrevelables	15
37024190	900	- - - - Otras	15
37024290	900	- - - - Otras	15
37024390	900	- - - - Otras	15
37024490	900	- - - - Otras	15
37025210	900	- - - Las demás	15
37025220	900	- - - Las demás	15
37025300	900	- - - Las demás	15
37025600	900	- - - Las demás	15
37029600	000	- - De anchura inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m	15
37029700	000	- - De anchura inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m	15
37029800	000	- - De anchura superior a 35 mm	10
39222000	000	- Asientos y tapas de inodoros	15
39264000	000	- Estatuillas y demás artículos de adorno	15
40111000	000	- De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carreras)	15
40112010	900	- - - Los demás	15
40112090	900	- - - Los demás	15
40114000	000	- De los tipos utilizados en motocicletas	15
40116100	900	- - - Los demás	15
40116200	900	- - - Los demás	15
40116300	000	- - De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas (aros) de diámetro superior a 61 cm	15

40119900	900	- - - Los demás	15
40122000	000	- Neumáticos (llantas neumáticas) usados	15
41039012	000	- - - De camello o dromedario	15
41039092	000	- - - De camello o dromedario	15
42021200	000	- - Con la superficie exterior de plástico o materia textil	15
42021900	000	- - Los demás	15
42022200	000	- - Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil	15
42022900	000	- - Los demás	15
43011000	000	- De visón, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	15
43013000	000	- De cordero llamadas astracán, "Breitschwanz", "caracul", "persa" o similares, de cordero de Indias, de China, de Mongolia o del Tibet, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	15
43016000	000	- De zorro, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	15
43019000	000	- Cabezas, colas, patas y demás trozos utilizables en peletería	15
43021900	000	- - Las demás	15
43022000	000	- Cabezas, colas, patas y demás trozos, desechos y recortes, sin ensamblar	15
43040010	000	- Sin confeccionar	15
43040090	000	- Otros	15
48149020	000	- - Papel granito ("ingrain")	10
48194000	000	- Los demás sacos (bolsas); bolsitas y cucuruchos (conos)	15
48236900	000	- - Los demás	15
57025010	000	- - De lana o pelo fino	10
57029100	000	- - De lana o pelo fino	10
57041000	000	- De superficie inferior o igual a 0.3 m <sup>2</sup>	10
58021100	000	- - Crudos	15
61032910	000	- - - De lana o pelo fino	10

61034100 000	- - De lana o pelo fino	10
61041910 000	- - - De lana o pelo fino	10
61042910 000	- - - De lana o pelo fino	10
61043100 000	- - De lana o pelo fino	10
61045100 000	- - De lana o pelo fino	10
61102000 000	- De algodón	10
62019100 000	- - De lana o pelo fino	15
62033100 000	- - De lana o pelo fino	10
62034200 000	- - De algodón	10
62034300 000	- - De fibras sintéticas	10
62042100 000	- - De lana o pelo fino	10
62046200 000	- - De algodón	10
62046300 000	- - De fibras sintéticas	10
62114910 000	- - - De lana o pelo fino	15
62114990 000	- - - Otras	15
63063010 000	- - De fibras sintéticas	15
63069010 000	- - De algodón	15
63069090 000	- - De las demás materias textiles	15
64031200 000	- - Calzado de esquí y calzado para la práctica de "snowboard" (tabla para nieve)	25
65050010 000	- Redecillas para el cabello	10
65050090 000	- Otros	10
68128020 000	- - Papel, cartón y fieltro	10
69111000 000	- Artículos para el servicio de mesa o cocina	15
69120010 000	- Vajilla y demás artículos para el servicio de mesa o cocina, de loza	15
70091000 000	- Espejos retrovisores para vehículos	15

71011000 000	- Perlas finas (naturales)	15
71012100 000	- - En bruto	15
71012200 000	- - Trabajadas	15
71021000 000	- Sin clasificar	10
71022100 000	- - En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados	10
71023100 000	- - En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados	10
71023900 000	- - Los demás	10
71031000 000	- En bruto o simplemente aserradas o desbastadas	10
71039100 000	- - Rubíes, zafiros y esmeraldas	10
71039900 000	- - Las demás	10
71042000 000	- Las demás, en bruto o simplemente aserradas o desbastadas	10
71049000 000	- Las demás	10
71051000 000	- De diamante	10
71059000 000	- Los demás	10
71061000 000	- Polvo	10
71069100 000	- - En bruto.	10
71069210 000	- - - Alambres, barras y varillas, con decapantes o fundentes (soldadura de plata)	10
71069290 000	- - - Otras	10
71070000 000	CHAPADO (PLAQUE) DE PLATA SOBRE METAL COMUN, EN BRUTO O SEMILABRADO.	30
71081100 000	- - Polvo	10
71081200 000	- - Las demás formas en bruto	10
71081300 000	- - Las demás formas semilabradas	10
71082000 000	- Para uso monetario	10
71090000 000	CHAPADO (PLAQUE) DE ORO SOBRE METAL COMUN O SOBRE PLATA, EN BRUTO O SEMILABRADO.	30
71101100 000	- - En bruto o en polvo	10

71101900 000	- - Los demás	10
71102100 000	- - En bruto o en polvo	10
71102900 000	- - Los demás	10
71103100 000	- - En bruto o en polvo	10
71103900 000	- - Los demás	10
71104100 000	- - En bruto o en polvo	10
71104900 000	- - Los demás	10
71110000 000	CHAPADO (PLAQUE) DE PLATINO SOBRE METAL COMUN, PLATA U ORO, EN BRUTO O SEMILABRADO.	30
71123000 000	- Cenizas que contengan metal precioso o compuestos de metal precioso	10
71129100 000	- - De oro o de chapado (plaqué) de oro, excepto las barreduras que contengan otro metal precioso	10
71129200 000	- - De platino o de chapado (plaqué) de platino, excepto las barreduras que contengan otro metal precioso	10
71129900 000	- - Los demás	10
71131100 000	- - De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué)	30
71131900 000	- - De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué)	30
71132000 000	- De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común	30
71141100 000	- - De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué)	30
71141900 000	- - De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué)	30
71142000 000	- De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común	30
71159000 000	- Las demás	30
71161000 000	- De perlas finas (naturales) o cultivadas	30
71162000 000	- De piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas)	30
71171100 000	- - Gemelos y pasadores similares	20
71171900 000	- - Las demás	20

71179000 000	- Las demás	30
83062900 000	- - Los demás	25
84145100 000	- - Ventiladores de mesa, pie, pared, cielo raso, techo o ventana, con motor eléctrico incorporado de potencia inferior o igual a 125 W	10
84145900 000	- - Los demás	10
84151000 000	- De pared o para ventanas, formando un solo cuerpo o del tipo sistema de elementos separados ("split-system")	10
84182100 900	- - - Los demás	20
85167100 000	- - Aparatos para la preparación de café o té	15
85171200 000	- - Teléfonos móviles (celulares) y los de otras redes inalámbricas	20
85176122 000	- - - - Con aparato receptor incorporado	20
85192010 000	- - Tocadiscos que funcionen por ficha o moneda	15
85193011 000	- - - Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	10
85198140 000	- - - Aparatos para dictar que solo funcionen con fuente de energía exterior	10
85198911 000	- - - - Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	10
85198921 000	- - - - Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	10
85198930 000	- - - Aparatos para reproducir dictados	10
85219000 000	- Los demás	20
85234929 000	- - - - Los demás	10
85256000 000	- Aparatos emisores con aparato receptor incorporado	20
85258020 000	- - Cámaras fotográficas digitales y videocámaras	15
85272190 000	- - - Otros	15
85272910 000	- - - Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	15
85272990 000	- - - Otros	20

85279210	000	- - -	Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o “kits”	15
85279910	000	- - -	Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o “kits”	15
85279990	100	- - - -	Grabadora con disco compacto	20
85279990	900	- - - -	Los demás	20
85285919	000	- - - -	Los demás	15
85285921	000	- - - -	Completamente desarmados (CKD) presentados en juegos o “kits”	15
85286990	000	- - -	Otros	15
85287190	000	- - -	Otros	15
85287290	000	- - -	Otros	15
85291000	000	-	Antenas y reflectores de antena de cualquier tipo; partes apropiadas para su utilización con dichos artículos	10
87021050	100	- - -	De cilindrada inferior o igual a 1,600 cm <sup>3</sup>	10
87021050	200	- - -	De cilindrada superior a 1,600 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 2,600 cm <sup>3</sup>	15
87021050	300	- - -	De cilindrada superior a 2,600 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 3,000 cm <sup>3</sup>	20
87021050	400	- - -	De cilindrada superior a 3,000 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 4,000 cm <sup>3</sup>	30
87021050	500	- - -	De cilindrada superior a 4,000 cm <sup>3</sup>	35
87029050	100	- - -	De cilindrada inferior o igual a 1,600 cm <sup>3</sup>	10
87029050	200	- - -	De cilindrada superior a 1,600 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 2,600 cm <sup>3</sup>	15
87029050	300	- - -	De cilindrada superior a 2,600 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 3,000 cm <sup>3</sup>	20
87029050	400	- - -	De cilindrada superior a 3,000 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 4,000 cm <sup>3</sup>	30
87029050	500	- - -	De cilindrada superior a 4,000 cm <sup>3</sup>	35
87031000	000	-	Vehículos especialmente concebidos para desplazarse sobre nieve; vehículos especiales para transporte de personas en campos de golf y vehículos similares	10

87032151	000	- - - -	Tricimotos (trimotos)	10
87032152	000	- - - -	Cuadriciclos (cuatrimotos)	10
87032160	100	- - - -	Ambulancias y carros fúnebres	10
87032160	900	- - - -	Los demás	10
87032170	100	- - - -	Ambulancias y carros fúnebres	10
87032170	900	- - - -	Los demás	10
87032190	100	- - - -	Ambulancias y carros fúnebres	10
87032190	900	- - - -	Los demás	10
87032251	000	- - - -	Ambulancias	10
87032252	000	- - - -	Carros fúnebres	10
87032253	000	- - - -	Con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada	10
87032254	000	- - - -	Con capacidad de transporte superior o igual a 6 personas pero inferior o igual a 9 personas, incluido el conductor, incluso con tracción en las 4 ruedas, 3 ó 4	10
87032259	000	- - - -	Los demás	10
87032261	000	- - - -	Ambulancias	10
87032262	000	- - - -	Carros fúnebres	10
87032263	000	- - - -	Con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada	10
87032264	000	- - - -	Con capacidad de transporte superior o igual a 6 personas pero inferior o igual a 9 personas, incluido el conductor, incluso con tracción en las 4	10
87032269	000	- - - -	Los demás	10
87032361	100	- - - -	De cilindrada superior a 1,500 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 1,600 cm <sup>3</sup>	10
87032361	200	- - - -	De cilindrada superior a 1,600 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 2,000 cm <sup>3</sup>	15
87032362	100	- - - -	De cilindrada superior a 1,500 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 1,600 cm <sup>3</sup>	10

87032362	200	- - - - -	De cilindrada superior a 1,600 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 2,000 cm <sup>3</sup>	15
87032363	100	- - - - -	De cilindrada superior a 1,500 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 1,600 cm <sup>3</sup>	10
87032363	200	- - - - -	De cilindrada superior a 1,600 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 2,000 cm <sup>3</sup>	15
87032364	100	- - - - -	De cilindrada superior a 1,500 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 1,600 cm <sup>3</sup>	10
87032364	200	- - - - -	De cilindrada superior a 1,600 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 2,000 cm <sup>3</sup>	15
87032369	100	- - - - -	De cilindrada superior a 1,500 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 1,600 cm <sup>3</sup>	10
87032369	200	- - - - -	De cilindrada superior a 1,600 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 2,000 cm <sup>3</sup>	15
87032371	100	- - - - -	De cilindrada superior a 2,000 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 2,600 cm <sup>3</sup>	15
87032371	200	- - - - -	De cilindrada superior a 2,600 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 3,000 cm <sup>3</sup>	20
87032372	100	- - - - -	De cilindrada superior a 2,000 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 2,600 cm <sup>3</sup>	15
87032372	200	- - - - -	De cilindrada superior a 2,600 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 3,000 cm <sup>3</sup>	20
87032373	100	- - - - -	De cilindrada superior a 2,000 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 2,600 cm <sup>3</sup>	15
87032373	200	- - - - -	De cilindrada superior a 2,600 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 3,000 cm <sup>3</sup>	20
87032374	100	- - - - -	De cilindrada superior a 2,000 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 2,600 cm <sup>3</sup>	15
87032374	200	- - - - -	De cilindrada superior a 2,600 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 3,000 cm <sup>3</sup>	20
87032379	100	- - - - -	De cilindrada superior a 2,000 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 2,600 cm <sup>3</sup>	15

87032379	200	- - - - -	De cilindrada superior a 2,600 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 3,000 cm <sup>3</sup>	20
87032461	100	- - - - -	De cilindrada superior a 3,000 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 4,000 cm <sup>3</sup>	30
87032461	200	- - - - -	De cilindrada superior a 4,000 cm <sup>3</sup>	35
87032462	100	- - - - -	De cilindrada superior a 3,000 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 4,000 cm <sup>3</sup>	30
87032462	200	- - - - -	De cilindrada superior a 4,000 cm <sup>3</sup>	35
87032470	100	- - - - -	De cilindrada superior a 3,000 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 4,000cm <sup>3</sup>	30
87032470	200	- - - - -	De cilindrada superior a 4,000 cm <sup>3</sup>	35
87032480	100	- - - - -	De cilindrada superior a 3,000 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 4,000 cm <sup>3</sup>	30
87032480	200	- - - - -	De cilindrada superior a 4,000 cm <sup>3</sup>	35
87032490	100	- - - - -	De cilindrada superior a 3,000 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 4,000 cm <sup>3</sup>	30
87032490	200	- - - - -	De cilindrada superior a 4,000 cm <sup>3</sup>	35
87033151	000	- - - - -	Ambulancias	10
87033152	000	- - - - -	Carros fúnebres	10
87033153	100	- - - - -	Automóviles de turismo y vehículos del tipo familiar	10
87033153	900	- - - - -	Los demás	10
87033154	100	- - - - -	Automóviles de turismo y vehículos del tipo familiar	10
87033154	900	- - - - -	Los demás	10
87033159	100	- - - - -	Automóviles de turismo y vehículos del tipo familiar	10
87033159	900	- - - - -	Los demás	10
87033161	000	- - - - -	Ambulancias	10
87033162	000	- - - - -	Carros fúnebres	10
87033163	100	- - - - -	Automóviles de turismo y vehículos del tipo familiar	10
87033163	900	- - - - -	Los demás	10

87033164	100	- - - - -	Automóviles de turismo y vehículos del tipo familiar	10
87033164	900	- - - - -	Los demás	10
87033169	100	- - - - -	Automóviles de turismo y vehículos del tipo familiar	10
87033169	900	- - - - -	Los demás	10
87033261	100	- - - - -	De cilindrada superior a 1,500 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 1,600 cm <sup>3</sup>	10
87033261	200	- - - - -	De cilindrada superior a 1,600 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 2,000 cm <sup>3</sup>	15
87033262	100	- - - - -	De cilindrada superior a 1,500 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 1,600 cm <sup>3</sup>	10
87033262	200	- - - - -	De cilindrada superior a 1,600 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 2,000 cm <sup>3</sup>	15
87033263	110	- - - - -	De cilindrada superior a 1,500 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 1,600 cm <sup>3</sup>	10
87033263	120	- - - - -	De cilindrada superior a 1,600 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 2,000 cm <sup>3</sup>	15
87033263	910	- - - - -	De cilindrada superior a 1,500 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 1,600 cm <sup>3</sup>	10
87033263	920	- - - - -	De cilindrada superior a 1,600 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 2,000 cm <sup>3</sup>	15
87033264	110	- - - - -	De cilindrada superior a 1,500 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 1,600 cm <sup>3</sup>	10
87033264	120	- - - - -	De cilindrada superior a 1,600 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 2,000 cm <sup>3</sup>	15
87033264	210	- - - - -	De cilindrada superior a 1,500 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 1,600 cm <sup>3</sup>	10
87033264	220	- - - - -	De cilindrada superior a 1,600 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 2,000 cm <sup>3</sup>	15
87033264	910	- - - - -	De cilindrada superior a 1,500 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 1,600 cm <sup>3</sup>	10
87033264	920	- - - - -	De cilindrada superior a 1,600 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 2,000 cm <sup>3</sup>	15
87033269	110	- - - - -	De cilindrada superior a 1,500 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 1,600 cm <sup>3</sup>	10
87033269	120	- - - - -	De cilindrada superior a 1,600 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 2,000 cm <sup>3</sup>	15

87033269	210	- - - - -	De cilindrada superior a 1,500 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 1,600 cm <sup>3</sup>	10
87033269	220	- - - - -	De cilindrada superior a 1,600 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 2,000 cm <sup>3</sup>	15
87033269	910	- - - - -	De cilindrada superior a 1,500 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 1,600 cm <sup>3</sup>	10
87033269	920	- - - - -	De cilindrada superior a 1,600 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 2,000 cm <sup>3</sup>	15
87033271	000	- - - - -	Ambulancias	15
87033272	000	- - - - -	Carros fúnebres	15
87033273	100	- - - - -	Automóviles de turismo y vehículos del tipo familiar	15
87033273	900	- - - - -	Los demás	15
87033274	100	- - - - -	Automóviles de turismo y vehículos del tipo familiar con tracción sencilla	15
87033274	200	- - - - -	Automóviles de turismo y vehículos del tipo familiar con tracción en las cuatro ruedas	15
87033274	900	- - - - -	Los demás	15
87033279	100	- - - - -	Automóviles de turismo y vehículos del tipo familiar con tracción sencilla	15
87033279	200	- - - - -	Automóviles de turismo y vehículos del tipo familiar con tracción en las cuatro ruedas	15
87033279	900	- - - - -	Los demás	15
87033361	100	- - - - -	De cilindrada superior a 2,500 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 2,600 cm <sup>3</sup>	15
87033361	200	- - - - -	De cilindrada superior a 2,600 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 3,000 cm <sup>3</sup>	20
87033361	300	- - - - -	De cilindrada superior a 3,000 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 4,000 cm <sup>3</sup>	30
87033361	400	- - - - -	De cilindrada superior a 4,000 cm <sup>3</sup>	35
87033362	100	- - - - -	De cilindrada superior a 2,500 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 2,600 cm <sup>3</sup>	15

87033362	200	- - - - - De cilindrada superior a 2,600 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 3,000 cm <sup>3</sup>	20
87033362	300	- - - - - De cilindrada superior a 3,000 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 4,000 cm <sup>3</sup>	30
87033362	400	- - - - - De cilindrada superior a 4,000 cm <sup>3</sup>	35
87033370	100	- - - - - De cilindrada superior a 2,500 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 2,600 cm <sup>3</sup>	15
87033370	200	- - - - - De cilindrada superior a 2,600 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 3,000 cm <sup>3</sup>	20
87033370	300	- - - - - De cilindrada superior a 3,000 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 4,000 cm <sup>3</sup>	30
87033370	400	- - - - - De cilindrada superior a 4,000 cm <sup>3</sup>	35
87033380	100	- - - - - De cilindrada superior a 2,500 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 2,600 cm <sup>3</sup>	15
87033380	200	- - - - - De cilindrada superior a 2,600 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 3,000 cm <sup>3</sup>	20
87033380	300	- - - - - De cilindrada superior a 3,000 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 4,000 cm <sup>3</sup>	30
87033380	400	- - - - - De cilindrada superior a 4,000 cm <sup>3</sup>	35
87033390	100	- - - - - De cilindrada superior a 2,500 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 2,600 cm <sup>3</sup>	15
87033390	200	- - - - - De cilindrada superior a 2,600 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 3,000 cm <sup>3</sup>	20
87033390	300	- - - - - De cilindrada superior a 3,000 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 4,000 cm <sup>3</sup>	30
87033390	400	- - - - - De cilindrada superior a 4,000 cm <sup>3</sup>	35
87039000	000	- Los demás	35
87042151	190	- - - - - Los demás	4
87042151	900	- - - - - Otros	4
87042159	190	- - - - - Los demás	4
87042159	900	- - - - - Otros	4

87042161	000	- - - -	De peso total con carga máxima inferior o igual a 2.5 t.	4
87042169	000	- - - -	Los demás	4
87042171	000	- - - -	De peso total con carga máxima inferior o igual a 2.5 t.	4
87042179	000	- - - -	Los demás	4
87042191	000	- - - -	De peso total con carga máxima inferior o igual a 2.5 t.	4
87042199	000	- - - -	Los demás	4
87043151	190	- - - - -	Los demás	4
87043151	900	- - - - -	Otros	4
87043159	190	- - - - -	Los demás	4
87043159	900	- - - - -	Otros	4
87043161	100	- - - - -	Camioneta de reparto “panel”, con capacidad de hasta 2 t de carga	4
87043161	900	- - - - -	Otros	4
87043169	000	- - - -	Los demás	4
87043171	000	- - - -	De peso total con carga máxima inferior o igual a 2.5 t.	4
87043179	000	- - - -	Los demás	4
87043191	000	- - - -	De peso total con carga máxima inferior o igual a 2.5 t.	4
87043199	000	- - - -	Los demás	4
87060010	000	-	De autobuses	15
87060090	000	-	Otros	15
87071000	000	-	De vehículos de la partida 87.03	10
87079050	000	- -	De los vehículos de las partidas 87.01, 87.02, y 87.04, excepto para los vehículos incluidos en los incisos 8704.21.51 y 8704.31.51	10
87079090	000	- -	Otros	10
87111020	000	- -	Tricimotos (trimotos)	4
87111090	000	- -	Otros	4

87112020 000 - -	Tricimotos (trimotos)	4
87112090 000 - -	Otros	4
87113020 000 - -	Tricimotos (trimotos)	4
87113090 000 - -	Otros	4
87114020 000 - -	Tricimotos (trimotos)	4
87114090 000 - -	Otros	4
87115020 000 - -	Tricimotos (trimotos)	4
87115090 000 - -	Otros	4
87119000 000 -	Los demás	4
87161000 000 -	Remolques y semirremolques para vivienda o acampar, del tipo caravana.	30
87164000 000 -	Los demás remolques y semirremolques	10
88010010 000 -	Planeadores y alas planeadoras	10
88010090 000 -	Los demás	10
88021200 000 - -	De peso en vacío superior a 2,000 kg	10
89031000 000 -	Embarcaciones inflables	15
89039100 900 - - -	Los demás	15
89039200 900 - - -	Los demás	15
89039900 900 - - -	Los demás	15
90041000 000 -	Gafas (anteojos) de sol	10
91011910 000 - - -	Con indicador optoelectrónico solamente	15
91022900 000 - -	Los demás	15
91111000 000 -	Cajas de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué)	15
91112000 000 -	Cajas de metal común, incluso dorado o plateado	15
91118000 000 -	Las demás cajas	15
91131000 000 -	De metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué)	15

93020000	000	REVOLVERES Y PISTOLAS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 93.03 ó 93.04.	30
93031000	000	- Armas de avancarga	30
93032000	000	- Las demás armas largas de caza o tiro deportivo que tengan, por lo menos, un cañón de ánima lisa	30
93033000	000	- Las demás armas largas de caza o tiro deportivo	30
93039000	000	- Los demás	30
93040000	000	LAS DEMÁS ARMAS (POR EJEMPLO: ARMAS LARGAS Y PISTOLAS DE MUELLE (RESORTE), AIRE COMPRIMIDO O GAS, PORRAS), EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 93.07.	30
93051000	000	- De revólveres o pistolas	20
93052010	000	- - Cañones de ánima lisa	20
93052090	000	- - Otros	20
93059100	000	- - De armas de guerra de la partida 93.01	20
93059900	000	- - Los demás	20
93062100	000	- - Cartuchos	30
93062900	000	- - Los demás	30
93063010	000	- - Cartuchos para "pistolas" de remachar o usos similares, para pistolas de matarife, y sus partes	30
93063090	000	- - Otros	30
93069000	000	- Los demás	30
93070000	000	SABLES, ESPADAS, BAYONETAS, LANZAS Y DEMÁS ARMAS BLANCAS, SUS PARTES Y FUNDAS.	20
94052000	000	- Lámparas eléctricas de cabecera, mesa, oficina o de pie	15
94054010	000	- - Con lámparas de vapor de mercurio o sodio	15
94054090	000	- - Otros	15
94060090	000	- Otras	10

95043000 000	- Los demás juegos activados con monedas, billetes de banco, tarjetas bancarias, fichas o por cualquier otro medio de pago, excepto los juegos de bolos automáticos (“bowlings”)	10
95045000 000	- Videoconsolas, máquinas de videojuego, excepto las de la subpartida 9504.30	10
95051000 000	- Artículos para fiestas de Navidad	15
95059000 000	- Los demás	15
95061200 000	- - Fijadores de esquís	30
95062100 000	- - Deslizadores de vela	30
95069900 000	- - Los demás	20
96011000 000	- Marfil trabajado y sus manufacturas	25
96131000 000	- Encendedores de gas no recargables, de bolsillo	10
96190040 100	- - De lana o pelo fino	10

---

**ANEXO II**

**LISTA DE BIENES DE CONSUMO CON DESGRAVACIÓN GRADUAL DEL ISC**

**Anexo II Ley No. 822**

<b>CODIGO</b>	<b>DESCRIPCIÓN</b>	<b>2018</b>
04089900 000	- - Los demás	0.00
06031300 000	- - Orquídeas	0.00
06031950 000	- - - Sysofilia	0.00
06031960 000	- - - Serberas	0.00
06031970 000	- - - Estaticias	0.00
06031980 000	- - - Astromerías	0.00
06031991 000	- - - - Agapantos	0.00
06031992 000	- - - - Gladiolas	0.00
06031993 000	- - - - Anturios	0.00
06031994 000	- - - - Heliconias	0.00
06031999 000	- - - - Los demás	0.00

06039090	000	- - Otros	0.00
07039000	000	- Puerros y demás hortalizas aliáceas	0.00
07042000	000	- Coles (repollitos) de Bruselas	0.00
07081000	000	- Arvejas (guisantes, chícharos) (Pisum sativum)	0.00
07092000	000	- Espárragos	0.00
07095100	000	- - Hongos del género Agaricus	0.00
07096010	000	- - Pimientos (chiles) dulces	0.00
07102100	000	- - Arvejas (guisantes, chícharos) (Pisum sativum)	0.00
07104000	000	- Maíz dulce	0.00
07109000	000	- Mezclas de hortalizas	0.00
07129010	000	- - Tomates, perejil, mejorana o ajos, en polvo, en envases de contenido neto superior o igual a 5 kg	0.00
07129090	000	- - Otras, incluidas las mezclas de hortalizas	0.00
07132000	000	- Garbanzos	0.00
08021200	000	- - Sin cáscara	0.00
08023200	000	- - Sin cáscara	0.00
08029000	000	- Los demás	0.00
08041000	000	- Dátiles	0.00
08042000	000	- Higos	0.00
08111000	000	- Fresas (frutillas)	0.00
08112000	000	- Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa y grosellas	0.00
08119000	000	- Los demás	0.00
08129090	000	- - Otros	0.00
08132000	000	- Ciruelas	0.00
08134000	000	- Las demás frutas u otros frutos	0.00
08135000	000	- Mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cáscara de este Capítulo	0.00
09021000	000	- Té verde (sin fermentar) presentado en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg	0.00
09022000	000	- Té verde (sin fermentar) presentado de otra forma	0.00

09023000 000	- Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg	0.00
09024000 000	- Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados de otra forma	0.00
09109930 000	- - - Curry	0.00
16010010 000	- De bovino	0.00
16010080 000	- Otros	0.00
16021010 000	- - De carne y despojos de bovino	0.00
16021020 000	- - De carne y despojos de aves de la partida 01.05	0.00
16021030 000	- - De carne y despojos de porcino	0.00
16021080 000	- - Otras	0.00
16021090 000	- - Mezclas	0.00
16041100 000	- - Salmones	0.00
16041200 000	- - Arenques	0.00
16041600 000	- - Anchoas	0.00
16041900 000	- - Los demás	0.00
16042000 000	- Las demás preparaciones y conservas de pescado	0.00
16051000 000	- Cangrejos, excepto macruros	0.00
16054090 000	- - Otros	0.00
17029090 000	- - Otros	0.00
18062010 000	- - Preparaciones líquidas a base de jarabe de maíz y aceite de almendra de palma parcialmente hidrogenado, de los tipos utilizados para decoración y relleno de productos de pastelería	0.00
18062090 000	- - Otras	0.00
19030000 000	TAPIOCA Y SUS SUCEDANEOS PREPARADOS CON FECULA, EN COPOS, GRUMOS, GRANOS PERLADOS, CERNIDURAS O FORMAS SIMILARES.	0.00
19042000 000	- Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados	0.00

19049010	000	- - Arroz precocido	0.00
20031000	000	- Hongos del género Agaricus	0.00
20084000	000	- Peras	0.00
20085000	000	- Albaricoques (damascos, chabacanos)	0.00
20086000	000	- Cerezas	0.00
20087000	000	- Melocotones (duraznos), incluso los grñones y nectarinas	0.00
20088000	000	- Fresas (frutillas)	0.00
20089100	000	- - Palmitos	0.00
20091910	000	- - - Jugo concentrado	0.00
20092100	000	- - De valor Brix inferior o igual a 20	0.00
20092990	000	- - - Otros	0.00
20093100	000	- - De valor Brix inferior o igual a 20	0.00
20093900	000	- - Los demás	0.00
20095000	000	- Jugo de tomate	0.00
20096100	000	- - De valor Brix inferior o igual a 30	0.00
20096910	000	- - - Jugo concentrado, incluso congelado	0.00
20096920	000	- - - Mosto de uva	0.00
20096990	000	- - - Otros	0.00
20097910	000	- - - Jugo concentrado, incluso congelado	0.00
21011200	000	- - Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café	0.00
22071090	100	- - - Para uso clínico	0.00
27101929	900	- - - - - Otros	0.00
27101992	000	- - - - Líquidos para sistemas hidráulicos	0.00
27101993	000	- - - - Aceites para uso agrícola, de los tipos utilizados para el control de plagas y enfermedades	0.00

27111400	000	- - Etileno, propileno, butileno y butadieno	0.00
32089050	000	- - Presentados en envases tipo aerosol	0.00
34059020	000	- - Preparaciones para lustrar metal, en envases de contenido neto superior o igual a 1 kg	0.00
34059090	900	- - - Los demás	0.00
36049000	000	- Los demás	0.00
36061000	000	- Combustibles líquidos y gases combustibles licuados, en recipientes del tipo de los utilizados para cargar o recargar encendedores o mecheros, de capacidad inferior o igual a 300 cm3	0.00
36069010	000	- - Ferrocero y demás aleaciones pirofóricas	0.00
36069090	000	- - Otros	0.00
37012000	000	- Películas autorrevelables	0.00
37019100	000	- - Para fotografía en colores (policroma)	0.00
37023110	000	- - - Películas autorrevelables	0.00
37023190	900	- - - - Otras	0.00
37023210	000	- - - Películas autorrevelables	0.00
37023990	900	- - - - Otras	0.00
37024110	000	- - - Películas autorrevelables	0.00
37024210	000	- - - Películas autorrevelables	0.00
37024310	000	- - - Películas autorrevelables	0.00
37024410	000	- - - Películas autorrevelables	0.00
37025400	900	- - - Las demás	0.00
37025500	900	- - - Las demás	0.00
39221020	000	- - Bañeras, duchas y lavabos	0.00
39229000	000	- Los demás	0.00
40113000	000	- De los tipos utilizados en aeronaves	0.00

40116900	900	- - - Los demás	0.00
40119200	900	- - - Los demás	0.00
40119300	900	- - - Los demás	0.00
40119400	000	- - De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas (aros) de diámetro superior a 61 cm	0.00
40129020	900	- - - Los demás	0.00
42021100	000	- - Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado	0.00
42022100	000	- - Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado	0.00
42023100	000	- - Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado	0.00
42023200	000	- - Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil	0.00
42023900	000	- - Los demás	0.00
43018000	000	- Las demás pieles, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	0.00
43021100	000	- - De visón	0.00
43023000	000	- Pieles enteras y trozos y recortes de pieles, ensamblados	0.00
43031000	000	- Prendas y complementos (accesorios), de vestir	0.00
43039000	000	- Los demás	0.00
44190000	000	ARTICULOS DE MESA O DE COCINA, DE MADERA	0.00
44211000	000	- Perchas para prendas de vestir	0.00
48142000	000	- Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel recubierto o revestido, en la cara vista, con una capa de plástico graneada, gofrada, coloreada, impresa con motivos o decorada de otro modo	0.00

48149010	000	- Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel revestido en la cara vista con materia trenzable, incluso tejida en forma plana o paralelizada	0.00
48149090	000	- Otros	0.00
48185000	000	- Prendas y complementos (accesorios), de vestir	0.00
48236100	000	- - De bambú	0.00
48237090	000	- - Otros	0.00
48239099	000	- - - Los demás	0.00
57011000	000	- De lana o pelo fino	0.00
57019000	000	- De las demás materias textiles	0.00
57021000	000	- Alfombras llamadas "Kelim" o "Kilim", "Schumacks" o "Soumak", "Karamanie" y alfombras similares tejidas a mano	0.00
57022000	000	- Revestimientos para el suelo de fibras de coco	0.00
57023100	000	- - De lana o pelo fino	0.00
57023200	000	- - De materia textil sintética o artificial	0.00
57023900	000	- - De las demás materias textiles	0.00
57024100	000	- - De lana o pelo fino	0.00
57024200	000	- - De materia textil sintética o artificial	0.00
57024900	000	- - De las demás materias textiles	0.00
57025020	000	- - De materia textil sintética o artificial	0.00
57025090	000	- - Otros	0.00
57029200	000	- - De materia textil sintética o artificial	0.00
57029900	000	- - De las demás materias textiles	0.00
57031000	000	- De lana o pelo fino	0.00
57032000	000	- De nailon o demás poliamidas	0.00
57033000	000	- De las demás materias textiles sintéticas o de materia textil artificial	0.00

57039000	000	- De las demás materias textiles	0.00
57049000	000	- Los demás	0.00
57050000	000	LAS DEMÁS ALFOMBRAS Y REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE MATERIA TEXTIL, INCLUSO CONFECCIONADOS.	0.00
58012200	000	- - Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, "corduroy")	0.00
58021900	000	- - Los demás	0.00
58062000	000	- Las demás cintas, con un contenido de hilos de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5% en peso	0.00
59041000	000	- Linóleo	0.00
59050000	000	REVESTIMIENTOS DE MATERIA TEXTIL PARA PAREDES.	0.00
59070000	100	- Lona encerada o impermeabilizada	0.00
61012000	000	- De algodón	0.00
61013000	000	- De fibras sintéticas o artificiales	0.00
61019010	000	- - De lana o pelo o fino	0.00
61019090	000	- - Otros	0.00
61021000	000	- De lana o pelo fino	0.00
61031010	000	- - De lana o pelo fino	0.00
61033100	000	- - De lana o pelo fino	0.00
61044100	000	- - De lana o pelo fino	0.00
61046100	000	- - De lana o pelo fino	0.00
61103000	000	- De fibras sintéticas o artificiales	0.00
61109000	000	- De las demás materias textiles	0.00
61119010	000	- - De lana o pelo fino	0.00
61121100	000	- - De algodón	0.00
61121200	000	- - De fibras sintéticas	0.00

61121900 000	- - De las demás materias textiles	0.00
61122000 000	- Monos (overoles) y conjuntos de esquí	0.00
61123100 000	- - De fibras sintéticas	0.00
61123900 000	- - De las demás materias textiles	0.00
61124100 000	- - De fibras sintéticas	0.00
61124900 000	- - De las demás materias textiles	0.00
61130000 000	PRENDAS DE VESTIR CONFECCIONADAS CON TEJIDOS DE PUNTO DE LAS PARTIDAS 59.03, 59.06 ó 59.07.	0.00
61142000 000	- De algodón	0.00
61143000 000	- De fibras sintéticas o artificiales	0.00
61149000 000	- De las demás materias textiles	0.00
61151090 000	- - Otros	0.00
61152100 000	- - De fibras sintéticas, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo	0.00
61152200 000	- - De fibras sintéticas de título superior o igual a 67 decitex por hilo sencillo	0.00
61152900 000	- - De las demás materias textiles	0.00
61153000 000	- Las demás medias de mujer, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo	0.00
61161000 000	- Impregnados, recubiertos o revestidos con plástico o caucho	0.00
61169100 000	- - De lana o pelo fino	0.00
61169200 000	- - De algodón	0.00
61169300 000	- - De fibras sintéticas	0.00
61169900 000	- - De las demás materias textiles	0.00
61171000 000	- Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares	0.00
61178020 000	- - Corbatas y lazos similares	0.00
61178090 000	- - Otros	0.00

61179000 000 - Partes	0.00
62011100 000 - - De lana o pelo fino	0.00
62021100 000 - - De lana o pelo fino	0.00
62029100 000 - - De lana o pelo fino	0.00
62031100 000 - - De lana o pelo fino	0.00
62031200 000 - - De fibras sintéticas	0.00
62031900 000 - - De las demás materias textiles	0.00
62032200 000 - - De algodón	0.00
62032300 000 - - De fibras sintéticas	0.00
62032910 000 - - De lana o pelo fino	0.00
62032990 000 - - Otras	0.00
62033200 000 - - De algodón	0.00
62033300 000 - - De fibras sintéticas	0.00
62033900 000 - - De las demás materias textiles	0.00
62034100 000 - - De lana o pelo fino	0.00
62034900 000 - - De las demás materias textiles	0.00
62041100 000 - - De lana o pelo fino	0.00
62041200 000 - - De algodón	0.00
62041300 000 - - De fibras sintéticas	0.00
62041900 000 - - De las demás materias textiles	0.00
62042200 000 - - De algodón	0.00
62042300 000 - - De fibras sintéticas	0.00
62042900 000 - - De las demás materias textiles	0.00
62043100 000 - - De lana o pelo fino	0.00
62043200 000 - - De algodón	0.00
62043300 000 - - De fibras sintéticas	0.00

62043900 000	- - De las demás materias textiles	0.00
62044100 000	- - De lana o pelo fino	0.00
62044200 000	- - De algodón	0.00
62044300 000	- - De fibras sintéticas	0.00
62044400 000	- - De fibras artificiales	0.00
62044900 000	- - De las demás materias textiles	0.00
62045100 000	- - De lana o pelo fino	0.00
62045200 000	- - De algodón	0.00
62045300 000	- - De fibras sintéticas	0.00
62045900 000	- - De las demás materias textiles	0.00
62046100 000	- - De lana o pelo fino	0.00
62046900 000	- - De las demás materias textiles	0.00
62059010 000	- - De lana o pelo fino	0.00
62062000 000	- De lana o pelo fino	0.00
62101010 000	- - Uniformes del tipo mono (overol) esterilizados, desechables	0.00
62101090 000	- - Otras	0.00
62102000 000	- Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6201.11 a 6201.19	0.00
62103000 000	- Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6202.11 a 6202.19	0.00
62104000 000	- Las demás prendas de vestir para hombres o niños	0.00
62105000 000	- Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas	0.00
62111100 000	- - Para hombres o niños	0.00
62111200 000	- - Para mujeres o niñas	0.00
62112000 000	- Monos (overoles) y conjuntos de esquí	0.00
62113200 000	- - De algodón	0.00

62113300 000	- - De fibras sintéticas o artificiales	0.00
62113900 000	- - De las demás materias textiles	0.00
62114200 000	- - De algodón	0.00
62114300 000	- - De fibras sintéticas o artificiales	0.00
62122000 000	- Fajas y fajas braga (fajas calzón, fajas bombacha)	0.00
62123000 000	- Fajas sostén (fajas "brassiere", fajas corpiño)	0.00
62129000 000	- Los demás	0.00
62141000 000	- De seda o desperdicios de seda	0.00
62142000 000	- De lana o pelo fino	0.00
62143000 000	- De fibras sintéticas	0.00
62144000 000	- De fibras artificiales	0.00
62149000 000	- De las demás materias textiles	0.00
62151000 000	- De seda o desperdicios de seda	0.00
62152000 000	- De fibras sintéticas o artificiales	0.00
62159000 000	- De las demás materias textiles	0.00
62160000 000	GUANTES, MITONES Y MANOPLAS.	0.00
62171000 000	- Complementos (accesorios) de vestir	0.00
62179000 000	- Partes	0.00
63011000 000	- Mantas eléctricas	0.00
63012000 000	- Mantas de lana o pelo fino (excepto las eléctricas)	0.00
63019000 000	- Las demás mantas	0.00
63062200 000	- - De fibras sintéticas	0.00
63062910 000	- - - De algodón	0.00
63062990 000	- - - Otras	0.00
63063090 000	- - De las demás materias textiles	0.00

63064000 000	- Colchones neumáticos	0.00
64021200 000	- - Calzado de esquí y calzado para la práctica de "snowboard" (tabla para nieve)	0.00
65069100 000	- - De caucho o plástico	0.00
65069910 000	- - - De peletería natural	0.00
65069990 000	- - - Otras	0.00
67010000 000	PIELES Y DEMAS PARTES DE AVE CON SUS PLUMAS O PLUMON; PLUMAS, PARTES DE PLUMAS, PLUMON Y ARTICULOS DE ESTAS MATERIAS, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 05.05 Y LOS CAÑONES Y ASTILES DE PLUMAS, TRABAJADOS.	0.00
67021000 000	- De plástico	0.00
67029000 000	- De las demás materias	0.00
67041100 000	- - Pelucas que cubran toda la cabeza	0.00
67041900 000	- - Los demás	0.00
67042000 000	- De cabello	0.00
67049000 000	- De las demás materias	0.00
68128010 000	- - Prendas y complementos (accesorios), de vestir, calzado, sombreros y demás tocados	0.00
68129100 000	- - Prendas y complementos (accesorios), de vestir, calzado, sombreros y demás tocados	0.00
68129200 000	- - Papel, cartón y fieltro	0.00
69119000 000	- Los demás	0.00
69120090 000	- Otros	0.00
69131000 000	- De porcelana	0.00
69139000 000	- Los demás	0.00
69141000 000	- De porcelana	0.00
70161000 000	- Cubos, dados y demás artículos similares, de vidrio, incluso con soporte, para mosaicos o decoraciones similares	0.00

70169000	100	- - Vidrieras artísticas, vitrales, pinturas sobre vidrio y similares	0.00
70169000	900	- - Las demás	0.00
70181000	000	- Cuentas de vidrio, imitaciones de perlas, de piedras preciosas o semipreciosas y artículos similares de abalorio	0.00
70189000	000	- Los demás	0.00
70200090	000	- Otros	0.00
73251000	000	- De fundición no maleable	0.00
74182000	000	- Artículos de higiene o tocador, y sus partes	0.00
74199100	000	- - Coladas, moldeadas, estampadas o forjadas, pero sin trabajar de otro modo	0.00
76152000	000	- Artículos de higiene o tocador, y sus partes	0.00
82142000	000	- Herramientas y juegos de herramientas de manicura o pedicuro (incluidas las limas para uñas)	0.00
82149000	000	- Los demás	0.00
82151000	000	- Surtidos que contengan por lo menos un objeto plateado, dorado o platinado	0.00
82152000	000	- Los demás surtidos	0.00
82159100	000	- - Plateados, dorados o platinados	0.00
82159900	000	- - Los demás	0.00
83061000	000	- Campanas, campanillas, gongos y artículos similares	0.00
83062100	000	- - Plateados, dorados o platinados	0.00
84158300	000	- - Sin equipo de enfriamiento	0.00
84182910	900	- - - - Los demás	0.00
84182990	900	- - - - Los demás	0.00
84186110	000	- - - Grupos frigoríficos de compresión en los que el condensador esté constituido por un intercambiador de calor	0.00
84186910	000	- - - Fuentes para agua y otros aparatos enfriadores de bebidas	0.00

84221100	000	- - De tipo doméstico	0.00
84221900	000	- - Las demás	0.00
84501100	000	- - Máquinas totalmente automáticas	0.00
84501200	000	- - Las demás máquinas, con secadora centrífuga incorporada	0.00
84501900	000	- - Las demás	0.00
84509000	100	- - Para máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 kg	0.00
84512100	000	- - De capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 kg	0.00
85081110	000	- - - De uso doméstico	0.00
85081910	000	- - - De uso doméstico	0.00
85098020	000	- - Trituradoras de desperdicios de cocina	0.00
85101000	000	- Afeitadoras	0.00
85176910	000	- - - Aparatos receptores de radiotelefonía o radiotelegrafía	0.00
85192090	000	- - Otros	0.00
85193019	000	- - - Los demás	0.00
85193090	000	- - Otros	0.00
85195000	000	- Contestadores telefónicos	0.00
85198110	000	- - - Aparatos de reproducir dictados	0.00
85198129	000	- - - - Los demás	0.00
85198139	000	- - - - Los demás	0.00
85198159	000	- - - - Los demás	0.00
85198169	000	- - - - Los demás	0.00
85198190	000	- - - Otros	0.00
85198919	000	- - - - Los demás	0.00
85198929	000	- - - - Los demás	0.00

85198990	000	- - - Otros	0.00
85211010	000	- - Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	0.00
85211090	000	- - Otros	0.00
85232911	000	- - - - Para grabar sonido, en casete	0.00
85232940	000	- - - Cintas magnéticas para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen, grabadas	0.00
85232953	000	- - - - Otras, para reproducir imagen y sonido	0.00
85232954	000	- - - - Otras, para reproducir únicamente sonido	0.00
85232959	000	- - - - Las demás	0.00
85232999	000	- - - - Los demás	0.00
85238019	000	- - - Los demás	0.00
85269200	000	- - Aparatos de radiotelemando	0.00
85271210	000	- - - Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	0.00
85271290	000	- - - Otros	0.00
85271310	000	- - - Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	0.00
85271390	000	- - - Otros	0.00
85271910	000	- - - Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	0.00
85271990	000	- - - Otros	0.00
85272110	000	- - - Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	0.00
85279110	000	- - - Completamente desarmados (CKD), presentados en juego o "kits"	0.00
85279190	000	- - - Otros	0.00
85279290	000	- - - Otros	0.00
85284911	000	- - - - Completamente desarmados (CKD) presentados en juegos o "kits"	0.00
85284919	000	- - - - Los demás	0.00

85284921	000	- - - - Completamente desarmados (CKD) presentados en juegos o “kits”	0.00
85284929	000	- - - - Los demás	0.00
85285911	000	- - - - Completamente desarmados (CKD) presentados en juegos o “kits”	0.00
85285929	000	- - - - Los demás	0.00
85286910	000	- - - Completamente desarmados (CKD) presentados en juegos o “kits”	0.00
85287110	000	- - - Completamente desarmados (CKD) presentado en juego o “kits”	0.00
85287210	000	- - - Completamente desarmados (CKD) presentados en juegos o “kits”	0.00
85287310	000	- - - Completamente desarmados (CKD) presentados en juegos o “kits”	0.00
85287390	000	- - - Otros	0.00
85318010	000	- - Timbres, zumbadores, carrillones de puertas y similares	0.00
85367021	000	- - - Colados, moldeados, estampados o forjados, pero sin trabajar de otro modo	0.00
88021100	000	- - De peso en vacío inferior o igual a 2,000 kg	0.00
89039100	100	- - - Yates	0.00
89039200	100	- - - Yates	0.00
89039900	100	- - - Yates	0.00
90064000	000	- Cámaras fotográficas de autorrevelado	0.00
90065100	000	- - Con visor de reflexión a través del objetivo, para películas en rollo de anchura inferior o igual a 35 mm	0.00
90065290	000	- - - Otras	0.00
90065390	000	- - - Otras	0.00
90065990	000	- - - Otras	0.00
91011100	000	- - Con indicador mecánico solamente	0.00
91011990	000	- - - Otros	0.00

91012100 000	- - Automáticos	0.00
91012900 000	- - Los demás	0.00
91019100 000	- - Eléctricos	0.00
91019900 000	- - Los demás	0.00
91021100 000	- - Con indicador mecánico solamente	0.00
91021200 000	- - Con indicador optoelectrónico solamente	0.00
91021900 000	- - Los demás	0.00
91022100 000	- - Automáticos	0.00
91029100 000	- - Eléctricos	0.00
91029900 000	- - Los demás	0.00
91039000 000	- Los demás	0.00
91040000 000	RELOJES DE TABLERO DE INSTRUMENTOS Y RELOJES SIMILARES, PARA AUTOMOVILES, AERONAVES, BARCOS O DEMAS VEHICULOS.	0.00
91051100 000	- - Eléctricos	0.00
91051900 000	- - Los demás	0.00
91052100 000	- - Eléctricos	0.00
91052900 000	- - Los demás	0.00
91059100 000	- - Eléctricos	0.00
91059900 000	- - Los demás	0.00
91132000 000	- De metal común, incluso dorado o plateado	0.00
91139000 000	- Las demás	0.00
94043000 000	- Sacos (bolsas) de dormir	0.00
94055090 000	- - Otros	0.00
94059290 000	- - - Otros	0.00
94060010 000	- Locales de vivienda sin equipar, con un área de construcción inferior o igual a 75m2	0.00

94060020	000	- Invernaderos, sin equipar, con área de construcción superior o igual a 1,000 m2	0.00
95042010	000	- - Mesas para billar	0.00
95042090	000	- - Otros	0.00
95044000	000	- Naipes	0.00
95049000	000	- Los demás	0.00
95061100	000	- - Esquís	0.00
95061900	000	- - Los demás	0.00
95062900	000	- - Los demás	0.00
95063100	000	- - Palos de golf ("clubs") completos	0.00
95063200	000	- - Pelotas	0.00
95063900	000	- - Los demás	0.00
95064010	000	- - Mesas	0.00
95064090	000	- - Otros	0.00
95065100	000	- - Raquetas de tenis, incluso sin cordaje	0.00
95065900	000	- - Las demás	0.00
95071000	000	- Cañas de pescar	0.00
96019000	000	- Los demás	0.00
96050000	000	JUEGOS O SURTIDOS DE VIAJE PARA ASEO PERSONAL, COSTURA O LIMPIEZA DEL CALZADO O DE PRENDAS DE VESTIR.	0.00
96132000	000	- Encendedores de gas recargables, de bolsillo	0.00
96138020	000	- - Encendedores de mesa	0.00
96140020	000	- Pipas y cazoletas	0.00
96140090	000	- Las demás	0.00
96162000	000	- Borlas y similares para aplicación de polvos, otros cosméticos o productos de tocador	0.00

97011010 000	-- Sin marco	0.00
97011020 000	-- Con marco	0.00
97019010 000	-- Sin marco	0.00
97019020 000	-- Con marco	0.00
97020000 000	GRABADOS, ESTAMPAS Y LITOGRAFÍAS ORIGINALES.	0.00

ANEXO III 2018

LISTA DE BIENES DE CONSUMO SOBRE LOS QUE NO APLICAN EXENCIONES Y  
EXONERACIONES

Anexo III Ley No. 822

CODIGO	DESCRIPCIÓN	2018
2203.00.00.10	En latas (Cervezas)	36
2203.00.00.90	Otros (Cervezas botella)	33
2204.10.00.00	Vino espumoso	37
2204.21.00.00	En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l (vinos)	37
2204.29.00.00	Los demás (vinos)	37
2204.30.00.00	Los demás mostos de uva	15
2205.10.00.00	En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l (vinos de uvas)	37
2205.90.00.00	Los demás (vinos de uvas)	37
<b>2206.00.00.00</b>	<b>LAS DEMAS BEBIDAS FERMENTADAS (POR EJEMPLO: SIDRA, PERADA, AGUAMIEL); MEZCLAS DE BEBIDAS FERMENTADAS Y MEZCLAS DE BEBIDAS FERMENTADAS Y BEBIDAS NO ALCOHOLICAS, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.</b>	
		22
2207.10.10.00	Alcohol etílico absoluto	42
2207.10.90.90	Los demás	42
2207.20.00.10	Alcohol etílico birrectificado y el desnaturalizado	30
2207.20.00.90	Los demás	42
2208.20.10.00	Con grado alcohólico volumétrico superior o igual a 60% vol.	37
2208.20.90.00	Otros	37
2208.30.10.00	Con grado alcohólico volumétrico superior a 60% vol.	37
2208.30.90.00	Otros	37

2208.40.10.00	Ron	36
2208.40.90.10	Sin acondicionar para la venta al por menor	42
2208.40.90.90	Los demás	37
2208.50.00.00	Gin y ginebra	37
2208.60.10.00	Con grado alcohólico volumétrico superior a 60% vol.	37
2208.60.90.00	Otros	37
2208.70.00.00	Licores	37
2208.90.10.00	Alcohol etílico sin desnaturalizar	42
2208.90.90.10	Tequila o Mezcal	36
2208.90.90.90	Los demás	36
2402.10.00.00	Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarrillos (puritos), que contengan tabaco	43
2402.20.00.00	Cigarrillos que contengan tabaco	309.22
2402.90.00.00	Los demás	59
2403.19.10.00	Picadura de tabaco, para hacer cigarrillos	59
2403.91.00.00	Tabaco "homogeneizado" o "reconstituido"	0
2403.99.00.00	Los demás	0
<b>3303.00.00.00</b>	<b>PERFUMES Y AGUAS DE TOCADOR.</b>	0
3304.10.00.00	Preparaciones para el maquillaje de los labios	10
3304.20.00.00	Preparaciones para el maquillaje de los ojos	15
3304.30.00.00	Preparaciones para manicuras o pedicuros	15
3305.10.00.00	Champúes	10
3305.20.00.00	Preparaciones para ondulación o desrizado permanentes	15
3305.30.00.00	Lacas para el cabello	15
3305.90.00.00	Las demás	15
3307.10.00.00	Preparaciones para afeitar o para antes o después del afeitado	15
3307.30.00.00	Sales perfumadas y demás preparaciones para el baño	15
3307.41.00.00	"Agarbatti" y demás preparaciones odoríferas que actúan por combustión	20
3307.49.00.00	Las demás	20
7101.10.00.00	Perlas finas (naturales)	15
7101.21.00.00	En bruto	15
7101.22.00.00	Trabajadas	15
7102.10.00.00	Sin clasificar	10
7102.21.00.00	En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados	10
7102.29.00.00	Los demás	0
7102.31.00.00	En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados	10
7102.39.00.00	Los demás	10

7103.10.00.00	En bruto o simplemente aserradas o desbastadas	10
7103.91.00.00	Rubíes, zafiros y esmeraldas	10
7103.99.00.00	Las demás	10
7104.10.00.00	Cuarzo piezoeléctrico	0
7104.20.00.00	Las demás, en bruto o simplemente aserradas o desbastadas	10
7104.90.00.00	Las demás	10
7105.10.00.00	De diamante	10
7105.90.00.00	Los demás	10
7106.10.00.00	Polvo	10
7106.91.00.00	En bruto.	10
7106.92.10.00	Alambres, barras y varillas, con decapantes o fundentes (soldadura de plata)	10
7106.92.90.00	Otras	10
<b>7107.00.00.00</b>	<b>CHAPADO (PLAQUE) DE PLATA SOBRE METAL COMUN, EN BRUTO O SEMILABRADO.</b>	<b>30</b>
7108.11.00.00	Polvo	10
7108.12.00.00	Las demás formas en bruto	10
7108.13.00.00	Las demás formas semilabradas	10
<b>7109.00.00.00</b>	<b>CHAPADO (PLAQUE) DE ORO SOBRE METAL COMUN O SOBRE PLATA, EN BRUTO O SEMILABRADO.</b>	<b>30</b>
7110.11.00.00	En bruto o en polvo	10
7110.19.00.00	Los demás	10
7110.21.00.00	En bruto o en polvo	10
7110.29.00.00	Los demás	10
7110.31.00.00	En bruto o en polvo	10
7110.39.00.00	Los demás	10
7110.41.00.00	En bruto o en polvo	10
7110.49.00.00	Los demás	10
<b>7111.00.00.00</b>	<b>CHAPADO (PLAQUE) DE PLATINO SOBRE METAL COMUN, PLATA U ORO, EN BRUTO O SEMILABRADO.</b>	<b>30</b>
7112.30.00.00	Cenizas que contengan metal precioso o compuestos de metal precioso	10
7112.91.00.00	De oro o de chapado (plaqué) de oro, excepto las barreduras que contengan otro metal precioso	10
7112.92.00.00	De platino o de chapado (plaqué) de platino, excepto las barreduras que contengan otro metal precioso	10
7112.99.00.00	Los demás	10
7113.11.00.00	De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué)	30
7113.19.00.00	De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué)	30

7113.20.00.00	De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común	30
7114.11.00.00	De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué)	30
7114.19.00.00	De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué)	30
7114.20.00.00	De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común	30
7115.10.00.00	Catalizadores de platino en forma de tela o enrejado	0
7115.90.00.00	Las demás	30
7116.10.00.00	De perlas finas (naturales) o cultivadas	30
7116.20.00.00	De piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas)	30
7117.11.00.00	Gemelos y pasadores similares	20
7117.19.00.00	Las demás	20
7117.90.00.00	Las demás	30
8801.00.10.00	Planeadores y a las planeadoras	10
8801.00.90.00	Los demás	10
8802.12.00.00	De peso en vacío superior a 2,000 kg	10
8903.91.00.90	Los demás	15
8903.92.00.90	Los demás	15
8903.99.00.90	Los demás	15

---